

Ciudadanos

**PRESIDENTE Y DEMÁS MAGISTRADOS DE LA
SALA ELECTORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

Su Despacho.-

La **MESA DE LA UNIDAD DEMOCRÁTICA** (en adelante **MUD**), organización con fines políticos, autorizada para actuar como tal a nivel nacional por el Consejo Nacional Electoral en virtud de la Resolución N° 120516-0300 del 16 de mayo de 2012, inscrita en el Registro de Información Fiscal bajo el N° J-40101759-2, representada en este acto por **CARLOS GUILLERMO AROCHA** y **FERNANDO ALBERTO ALBAN**, venezolanos, mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Caracas, titulares de las cédulas de identidad números 6.818.169 y 10.813.515, respectivamente, e inscritos en el INPREABOGADO bajo los números 29.128 y 90.639, también respectivamente, representación que consta suficientemente en instrumento poder del cual se acompaña un ejemplar en copia simple, marcado como **Anexo "1"**, otorgado ante la Notaría Pública Segunda del Municipio Chacao el 6 de julio de 2012, y anotado bajo el número 15, tomo 152, de los libros de autenticaciones llevados por la Notaría; acude ante su competente autoridad a fin de ejercer, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 5, 6, 26, 49, 63, 259 y 266 de la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA (CRBV), en concordancia con lo establecido en los artículos 195, 197, 202, 213, 217, 219 y 225 de la LEY ORGÁNICA DE PROCESOS ELECTORALES (LOPRE), **RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL** contra las **VOTACIONES** efectuadas en 5.729 mesas electorales cuyos datos identificatorios se ofrecen más adelante en este mismo escrito; contra un total de 21.562 **ACTAS DE ESCRUTINIO** automatizadas y 1 **ACTA DE ESCRUTINIO DE CONTIGENCIA** cuyos datos identificatorios también se ofrecen en este escrito más adelante, así como contra los **ACTOS DE TOTALIZACIÓN, ADJUDICACIÓN Y PROCLAMACIÓN**, emitidos todos con ocasión del proceso de votación del día 14 de abril de 2013; por configurarse en el presente caso los vicios que se expondrán a continuación y que determinan la nulidad absoluta e insanable de los mismos, lo cual solicitamos sea declarado expresamente por este Tribunal Supremo de Justicia en Sala Electoral.

I

OBJETO DEL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL

En el presente recurso contencioso electoral, se demanda la nulidad de las votaciones en mesas electorales así como la nulidad de actas de escrutinio, todo lo cual afecta a un número de votos muy superiores a la diferencia con la cual fue proclamado el cargo de Presidente de la República en la elección del pasado 14 de abril de 2013. En efecto, de acuerdo con los resultados parciales de totalización actualizados al 3 de mayo de 2013, la diferencia entre el candidato Nicolás Maduro y el candidato Henrique Capriles es de 224.742 votos, equivalente al 1,49% Esa

diferencia es menor, acotamos, que la diferencia del acto de proclamación, pues dicho acto, de manera ilegal, se efectuó con una totalización incompleta.

También se demanda la nulidad de los actos de totalización y, en consecuencia, de adjudicación y proclamación, independientemente de la anulación de las votaciones y actas de escrutinio,

En otros términos, el presente recurso tiene tres objetos principales, cual es la nulidad de votación en mesas electorales, la nulidad de actas de escrutinio y la nulidad de la totalización, adjudicación y proclamación.

Como se explica en la sentencia N° 159/2011 de la Sala Electoral, al ser el procedimiento electoral un procedimiento complejo, la nulidad se formula en atención al acto definitivo – proclamación- aun cuando se trate de nulidad de actos de trámite, como sucede en el presente caso, en el cual se impugnan votaciones y actas de escrutinio. El criterio de esa Sala Electoral (sentencia 145/2005) es que la posibilidad de formular la pretensión de nulidad se condiciona al resultado traducido en la proclamación, pues éste es el momento en el cual podrán imputarse los vicios correspondientes a *“cualquiera de las fases del proceso”*. Así, se afirma en la sentencia 196/2005, en la cual se reitera que *“las elecciones constituyen un procedimiento administrativo complejo, integrado por fases, la mayoría de ellas preclusivas, que se inicia con la convocatoria y termina con la proclamación del candidato vencedor”*, con lo cual *“el proceso electoral sólo pueda ser impugnado, al igual que ocurre con el resto de los procedimientos administrativos, cuando el órgano competente emana el acto de proclamación, pudiendo recaer dicha impugnación, conforme a la regulación contenida en la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, en fases específicas de dicho procedimiento, vale decir, votación, escrutinio y/o totalización.”*

Por ello, además de la nulidad invocada de las votaciones y actas de escrutinio impugnadas, se demanda también la nulidad de los actos posteriores, a saber, totalización, adjudicación y proclamación.

Para la mejor exposición de los fundamentos del presente recurso, conviene resumir cuáles son los dos objetos de la pretensión de nulidad que por esta vía se propone:

Nulidad de votaciones

El primer objeto de la pretensión de nulidad contenida en este escrito, son las votaciones en 5.729 mesas electorales, por encontrarse dados los supuestos de los números 1, 3, 4 y 5 del artículo 217 de LOPRE. La nulidad de esas mesas afecta la nulidad del acta de escrutinio

correspondiente, tal y como acota el artículo 219.4 de la LOPRE. De esa manera, la nulidad de las votaciones en esa mesa –y por ende, de las correspondientes actas de escrutinio- se alega por ilegal constitución (numeral 1); violencia (numeral 3); actos abusos que impidieron el ejercicio del derecho al sufragio con las debidas garantías (numeral 4) y coacción (numeral 5).

Para que proceda esa nulidad, es necesario cumplir con dos requisitos: (i) demostrar los vicios que se invocan, lo que será materia de la etapa procesal probatoria, y (ii) acreditar que tales vicios son susceptibles de incidir en el resultado final. Dicho en otros términos: la nulidad de las votaciones en las 5.279 debe afectar a un número de votos superiores a la diferencia existente en la –todavía incompleta- totalización, o sea, 224.739 votos. Precisamente, la nulidad de las votaciones demandada se extiende a 2.320.490 sufragios, cantidad suficiente como para incidir en el resultado, todo ello, de acuerdo con el artículo 170 de la LOPRE. Por consiguiente, se solicita se proceda a practicar una nueva elección en estas mesas, dado que la naturaleza de los vicios invocados afectó irremediablemente a la voluntad de los electores expresada en el voto, todo lo cual afectará la validez de los actos administrativos ulteriores, como es la totalización adjudicación y proclamación, como acto que pone fin al procedimiento electoral y, por ende, asume el agravio derivado de la nulidad de las votaciones, como acto de trámite dentro de tal procedimiento.

Nulidad de actas de escrutinio

El segundo objeto de la pretensión de nulidad, es la nulidad de 21.563 Actas de Escrutinio, por los supuestos del artículo 219 de la LOPRE. **Sin embargo, es preciso advertir que ante el retraso y negativa arbitraria del Consejo Nacional Electoral de permitir la auditoría solicitada por el candidato Henrique Capriles y la Mesa de la Unidad Democrática en comunicaciones presentadas los días 15, 16, 17 y 22 de abril de 2013, no ha sido posible, a la fecha, revisar los instrumentos electorales indispensables para poder fundamentar debidamente la nulidad de tales actas, como sucede de manera especial con el cuaderno de votación, todo lo cual constituye una clara violación al derecho a la defensa de mi representada, que como organización política postulante del candidato Capriles, ha visto coartado el examen de instrumentos fundamentales para poder invocar la nulidad de las actas electorales.**

En efecto, la nulidad de actas electorales supone el acceso a los instrumentos electorales, como es el caso del cuaderno de votación pero también de los comprobantes de votación, tal y como se señala en los numerales 1 y 2 del artículo 219. Pese a impedirse arbitrariamente el acceso a esos instrumentos, el lapso para interponer el presente recurso contencioso electoral comenzó a correr desde el mismo día de la proclamación, efectuada el 15 de abril. Es por tal razón que hemos procedido a formular el presente recurso, **pero haciendo la salvedad expresa que las**

defensas que en este sentido han sido invocadas se vieron arbitrariamente coartadas por la ausencia de acceso de tales instrumentos, todo lo cual supone una clara violación del artículo 49.1 de la Constitución.

En todo caso, la nulidad de las actas de escrutinio ha sido alegada, en este escrito, a partir de los siguientes vicios: (i) vicios de inconsistencia, conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 219 de la LOPRE, tomando como fundamento el acta de verificación ciudadana; (ii) vicios derivados de la omisión de un dato esencial, cual es el número de electores que sufragaron según el cuaderno de votación, lo que se relaciona con los ya citados numerales 1 y 2 del artículo 219, pero que además, constituye un vicio formal relevante, en los términos del artículo 20 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en tanto impide conocer la realización de actos de control sobre la sinceridad de los resultados electorales que debe efectuar la mesa, al constar que el número de electores según el cuaderno es coincidencia con el número total de votos, y (iii) vicios formales de acuerdo al numeral 3 del artículo 219.

Ahora bien, en el Derecho electoral no basta que el acta de escrutinio contenga alguno de los vicios del artículo 219 de la LOPRE o en general, cualquier de los vicios propios del acto administrativo, de acuerdo con los artículos 19 y 20 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Por el contrario, la regla es la subsanación, conforme al artículo 221 de la LOPRE, lo cual supone la *“revisión de los instrumentos de votación, el cuaderno de votación y otros medios de prueba”*. Es por lo anterior que en la etapa probatoria, se requerirá precisamente la verificación de tales instrumentos de votación y los otros medios de prueba necesarios para comprobar cuál fue la legítima voluntad de los electores que sufragaron, de acuerdo con las votaciones reflejadas en las actas cuya nulidad se ha demandado.

Es decir, será necesaria la realización de la revisión de esos instrumentos para determinar así su incidencia en el resultado de la elección, como dispone el artículo 221. Aquí, insistimos, el principio general es preservar la voluntad de los electores. Es decir, que ante un vicio en el acta de escrutinio debe examinarse, en concreto, el cuaderno de votación y los comprobantes de votación, de forma tal que si no resulta consistente el número de comprobantes con el número de electores según la revisión del cuaderno, y al no ser posible ya salvaguardar la voluntad de los electores, procede la nulidad del acta de escrutinio. Sin embargo, será necesario que el total de actas de escrutinio que se anule por esta vía contenga votos superiores a la diferencia existente entre el candidato Maduro y el candidato Capriles. Bastará así que el total de votos reflejados en las actas de escrutinio anuladas sea superior a 224.739 votos. De ser así, con base en el artículo 218, numeral 2 de la LOPRE, la nulidad del acta del acta de escrutinio traerá como consecuencia la nulidad de la votación en la mesa electoral correspondiente, votación que en consecuencia deberá ser repetida, con base en los artículos 170 y 226 de la LOPRE.

Por ello, nuevamente, la nulidad de las actas de escrutinio –como actos de trámite- arrastra en este caso la nulidad del acto de proclamación, el cual, consecuentemente, es también objeto de la pretensión de nulidad invocada.

Al obrar de esa manera, hemos seguido la doctrina de esa Sala Electoral, la cual ha establecido que *“la regla general es el carácter convalidable o subsanable de todo vicio electoral, en aras de salvaguardar el principio de conservación de la voluntad popular”*. Por ello, todo vicio del acta de escrutinio, como es el caso –entre otros, de la *“omisión en las actas de escrutinio del dato referente al total de electores según el cuaderno de votación”* requiere determinar *“su efecto respecto del resultado electoral”* (sentencia N° 116/2011).

Para probar debidamente los vicios de las actas de escrutinio, solicitamos la comprobación de los correspondientes instrumentos o documentos del acto de votación, como indica el citado artículo 222 de la LOPRE, **teniendo en cuenta que el acceso a esos instrumentos fue arbitrariamente rechazado por el Consejo, pese a lo cual comenzó a correr el lapso de impugnación.** De allí podrá determinarse la incidencia en el resultado electoral y, consecuentemente, la nulidad del acta de escrutinio, de la votación y, por ende, la repetición de tales votaciones. Acotamos en este sentido que el número de votos contenidos en las actas de escrutinio cuya nulidad se solicita, es muy superior a la diferencia derivada del resultado –parcial- de totalización del 20 de abril, con lo cual, los vicios alegados son susceptibles de incidir en ese resultado.

En todos esos casos, por ello, además de demandarse la nulidad de las votaciones y actas de escrutinio, como consecuencia, se demanda la nulidad de los actos de totalización, adjudicación y en especial, de proclamación, acto definitivo que en tal condición, recoge los agravios derivados de los vicios alegados de las votaciones y actas de escrutinio cuya nulidad se pretende.

Nulidad de la totalización, adjudicación y proclamación

A través del presente recurso, como se anunció, también impugnamos los actos de totalización, adjudicación y proclamación dictados por el CNE el día 15 de abril de 2013, en virtud de que hasta la fecha no se ha producido una real y definitiva totalización de los votos emitidos en la elección del 14 de abril y, por tanto, no procedía tampoco adjudicar ni proclamar, en razón de que se trata de actos interrelacionados.

Como se explicará, la totalización es imprescindible para determinar la incidencia que tendría en el resultado electoral la nulidad que hemos solicitado de votaciones o de actas de escrutinio, en particular en un caso como este, con una pequeña diferencia reconocida por el CNE entre las dos principales candidaturas.

Por tanto, el desconocimiento de la diferencia real de votos impide establecer con precisión la incidencia que tendría sobre el resultado la anulación de las votaciones y las actas de escrutinio que son parte de la presente demanda. A lo sumo, y ello es grave, el resultado supuestamente “totalizado” por el CNE solo permitiría dar un aproximado de la incidencia, lo cual resulta inaceptable.

En los apartados correspondientes expondremos la importancia de la totalización como modo de asegurar la expresión de la voluntad popular, para luego denunciar que en el presente caso no se produjo la totalización, y el efecto que tal ausencia tiene sobre la adjudicación y la proclamación.

Sobre la base de lo anterior, el presente escrito recursivo se estructura en nueve (9) capítulos incluido el presente. En el *segundo capítulo* se aborda lo concerniente a la **NULIDAD DE LAS VOTACIONES** realizada en un total de 5.729 mesas electorales. En *tercer* lugar con dos capítulos en los cuales se trata lo relativo a la nulidad de 21.563 **ACTAS DE ESCRUTINIO**, para luego pasar a exponer, en *cuarto* lugar, los alegatos y argumentos por los cuales también se plantea la impugnación de los **ACTOS DE TOTALIZACIÓN, ADJUDICACIÓN Y PROCLAMACIÓN**, por configurarse en el presente caso vicios que determinan la nulidad absoluta de los mismos.

A continuación y en *quinto* lugar, se incluye una **RECAPITULACIÓN** de las diferentes impugnaciones planteadas mediante el presente recurso de nulidad, siguiendo luego con los capítulos correspondientes a la **ADMISIBILIDAD** del presente recurso, al planteamiento de la **RECUSACIÓN** formal de algunos de los Magistrados que integran esa Sala Electoral, y a la formulación del **PETITORIO** de la presente acción.

II

LA NULIDAD DE LAS VOTACIONES DE 5.729 MESAS ELECTORALES

Al igual que anteriores textos normativos dirigidos a regular la materia electoral en nuestro derecho positivo la LOPRE ha asumido en su texto un diseño del proceso electoral configurándolo como un ***procedimiento administrativo complejo***, compuesto por distintas ***fases o etapas secuenciales***, cuya validez y consolidación se hace depender a su vez de la validez y consolidación de la etapa inmediatamente anterior, fases o etapas estas al cabo de

cada una de las cuales se emite un acto jurídico que, ordinariamente y en la mayoría de los casos, se hace constar en un acta que lleva el mismo nombre de la fase o etapa de la cual se trate (Vgr. Acta de Postulación / Acta de Constitución de Mesas / Acta de Votación / Acta de Escrutinio / Acta de Totalización / Acta de Verificación Ciudadana / Acta de Adjudicación / Acta de Proclamación).

Ahora bien, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito general de los procedimientos administrativos ordinarios, donde estos actos serían considerados mayormente como **actos de trámite no impugnables**, salvo que impidieran la continuación del procedimiento, causarían indefensión o prejuzgaran como definitivos (art. 85 LOPA), lo cierto es que en materia electoral, el procedimiento definido por la LOPRE permite expresamente que la mayor parte de los actos dictados como conclusión de las diferentes fases del proceso, sean impugnados directa y autónomamente, sin tener que impugnar el acto definitivo que pone fin a todo el proceso (proclamación) y que se funda precisamente en cada uno de los actos precedentes dictados para poner fin a cada etapa o fase del proceso electoral.

Así ocurre específicamente con las **VOTACIONES** realizadas en una mesa electoral, cuya impugnación autónoma puede plantearse a través del ejercicio de un recurso de nulidad como el que se ejerce en el presente caso ante esta Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que se haya realizado el acto electoral (art. 213 LOPRE).

Por razones de orden metodológico, hemos considerado conveniente abordar, en *primer* lugar y dentro de esta misma sección, una breve descripción sobre el régimen jurídico general al cual se encuentra sometida la votación como fase del proceso electoral, para posteriormente y en *segundo* lugar, describir también en términos generales cuáles son los vicios que determinan la nulidad de las mismas y cuáles son, en concreto, los que padecen las votaciones que se impugnan mediante el presente recurso, así como los efectos de tales vicios, pasando finalmente y en *tercer* lugar a identificar cuáles son las votaciones objeto de impugnación en el caso que nos ocupa.

1. Régimen general del acto de votación

De acuerdo con lo establecido en la LOPRE y en la Resolución N° 120801-0493, aprobada por el CNE en sesión del 12 de agosto de 2012 y contentiva del REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE PROCESOS ELECTORALES (RE), la votación se caracteriza por ser **automatizada, personalísima, voluntaria y por una sola vez.**

En efecto, la LOPRE dedica su Título IX a regular la **votación** dentro del proceso electoral, señalando que una vez constituida la mesa electoral, el presidente de la misma anunciará en voz alta el inicio del acto de votación (artículo 132), el cual se desarrollará ininterrumpidamente de seis de la mañana (6:00 a.m.) hasta las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día, manteniéndose abiertas las mesas mientras haya electores y electoras en espera por sufragar (artículo 121).

Precisa la misma Ley que el sistema previsto para el funcionamiento de la mesa electoral y el acto de votación será **automatizado**, salvo que el CNE habilite excepcionalmente el uso del sistema manual (artículo 121), agregando que en la mesa electoral con sistema automatizado el voto es **electrónico** y se emitirá cuando el elector presione su opción en el instrumento correspondiente, quedando registrado de esta forma en la **urna electrónica**, mientras que en la mesa electoral con sistema manual, el voto se emitirá cuando el elector marque en la boleta electoral el espacio correspondiente de la tarjeta del candidato o de la candidata de su preferencia y deposite la boleta en la urna (artículo 133).

Seguidamente y en ese mismo Título IX, la LOPRE regula tres aspectos cruciales de esta fase del proceso electoral. Nos referimos al **carácter personalísimo e individual** del sufragio, a su **voluntariedad** y al principio denominado comúnmente **un (1) elector = (1) un voto**.

En cuanto a lo primero, la LOPRE precisa que el derecho al sufragio se ejerce **personalmente** en la mesa electoral en la que el elector esté inscrito según el Registro Electoral Definitivo (art. 123), señalando asimismo que los electores ejercerán su derecho al voto en forma **individual**, y que a fin de garantizar ese derecho, los miembros de la mesa electoral no permitirán que el elector esté acompañado de otra persona durante el trayecto comprendido entre el sitio donde se encuentran los miembros de la mesa electoral hasta el lugar dispuesto para votar, a excepción de aquellos electores analfabetas, invidentes, de avanzada edad o con cualquier otra discapacidad, quienes podrán ejercer su derecho al sufragio en compañía de una persona **de su elección**, pero con la advertencia de que ninguna persona podrá ser acompañante por más de una vez en el mismo proceso electoral (artículo 218), a lo cual agrega el RE que de tal circunstancia se dejará nota en el instrumento que se disponga al efecto, identificando plenamente a la persona de confianza que acompaña al elector (artículo 290).

En cuanto a lo segundo, la misma Ley también se encarga de precisar que ninguna persona puede ser obligada o coaccionada bajo ningún pretexto en el ejercicio de su derecho al sufragio (artículo 126), así como que no se podrá impedir que ejerza su derecho al sufragio el elector que aparezca en el cuaderno de votación (artículo 127), con lo cual se busca garantizar precisamente el denominado principio de la **voluntariedad** del ejercicio del sufragio.

Finalmente, la LOPRE también se encarga de precisar que los electores ejercerán **por una sola vez** su derecho al sufragio en cada proceso electoral, agregando que los miembros de la mesa electoral requerirán al elector o la electora su cédula de identidad laminada, aun cuando esté vencida, como único documento válido para el ejercicio del derecho al sufragio (artículo 125), así como que el CNE podrá establecer en el acto de votación, la implementación del sistema de autenticación de la identidad de los votantes (artículo 122).

Es justo en este punto relativo a la utilización y funcionamiento del denominado **Sistema de Autenticación Integrado (SAI)** donde el RE incorpora una regulación bastante más detallada y relevante, indicando que el procedimiento de autenticación de la identidad del elector a través de dicho sistema se efectuará previo al ejercicio del derecho al voto, a través de la validación de los datos contenidos en su cédula de identidad y su huella dactilar en el dispositivo del Sistema de Autenticación Integrado, que forma parte de la máquina de votación, asignando a los integrantes de la Mesa Electoral el deber de velar por el estricto cumplimiento del Reglamento en ese específico aspecto (artículo 322).

Más concretamente en cuanto al funcionamiento del SAI, los artículos 323, 324 y 325 del RE se encargan de regular en detalle todo lo atinente a este punto, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 323.- El procedimiento de Autenticación Integrado se realizará de la siguiente manera:

1. Al presentarse la electora o elector ante el dispositivo de autenticación integral, el Presidente o Presidenta de la Mesa Electoral suministrará la cédula de identidad de la electora o elector a la Operadora u Operador del Sistema Integrado para su autenticación.
 - 1.1. La Operadora u Operador del Sistema Integrado ingresará el número de la cédula de identidad de la electora o elector, para verificar que se encuentre registrado en la Mesa Electoral.
 - 1.2. La Operadora u Operador del Sistema Integrado dará lectura de los datos reflejados en la pantalla del dispositivo. La Presidenta o Presidente de la Mesa Electoral certificará que los datos de la cédula de identidad de la electora o elector coincidan con los registrados.
 - 1.3. En caso de que la electora o elector no se encuentre registrado en la base de datos, la Operadora u Operador del Sistema Integrado informará de tal circunstancia a la Presidenta o Presidente de la Mesa Electoral, quien corroborará tal situación con el Miembro responsable del cuaderno de votación. Si tampoco se encuentra en el cuaderno de votación, le informará de la situación a la electora o elector y terminará el proceso de

votación. En esta circunstancia, le solicitará que se dirija a la Estación de Información al Elector o, en su defecto, al Coordinador del Centro de Votación, para que le informen dónde le corresponde ejercer su derecho al voto.

- 1.4. En caso de que el dispositivo de autenticación integral indique que el número de cédula de identidad de la electora o elector "YA VOTÓ", la Operadora u Operador del Sistema Integrado informará de tal circunstancia a la Presidenta o Presidente de la Mesa Electoral, quien le informará de la situación a la electora o elector para que inicie el Procedimiento de Control de Incidencias establecido en el artículo 324 del presente Reglamento, y terminará el proceso de votación.
 - 1.5. En caso de que el dispositivo de autenticación integral indique que los nombres y apellidos de la electora o elector no coinciden con al menos un nombre y un apellido de la cédula de identidad laminada de la electora o elector, la Operadora u Operador del Sistema Integrado informará de tal circunstancia a la Presidenta o Presidente de la Mesa Electoral, quien le informará de la situación a la electora o elector para que inicie el Procedimiento de Control de Incidencias establecido en el artículo 324 del presente Reglamento, y terminará el proceso de votación.
2. Una vez certificados los datos de la electora o elector, conforme con el numeral anterior, la Operadora u Operador del Sistema Integrado le solicitará que coloque el dedo pulgar de la mano derecha en el dispositivo para la captación de su huella dactilar, y autenticación correspondiente.
 - 2.1. Una vez captada la huella dactilar y que el sistema refleje que los datos biométricos corresponden a la electora o elector, la Presidenta o Presidente de la Mesa Electoral le informará a la electora o elector que fue autenticado exitosamente para que proceda a ejercer su derecho al voto.
 - 2.2. En caso de que la electora o elector se encuentre impedido físicamente, de manera temporal o permanente, para la captación de la huella dactilar del dedo pulgar de su mano derecha, se hará la impresión de la huella dactilar del dedo inmediato disponible en el orden siguiente: pulgar izquierdo, índice derecho o índice izquierdo. De esta situación o si la discapacidad es de todos los dedos antes mencionados, la Presidenta o Presidente de la Mesa Electoral activará la máquina de votación una vez que la electora o elector esté frente a la misma para ejercer su derecho al voto con su respectivo acompañante, cuando lo requiera conforme a lo establecido en el artículo 290 del presente Reglamento.
 - 2.3. En caso de que el dispositivo refleje que la huella de la electora o elector no coincide con la registrada en el Sistema de Autenticación

Integral, la Operadora u Operador del Sistema Integrado informará de tal circunstancia a la Presidenta o Presidente de la Mesa Electoral, quien le informará de la situación a la electora o elector para que coloque el dedo pulgar de la mano izquierda en el dispositivo para la captación de su huella dactilar. Si no coincide, el Operador del Sistema Integrado procederá a registrar ambas huellas dactilares. Una vez cumplido con el referido procedimiento la electora o elector procederá a ejercer su derecho al voto.

2.4. En caso de que el dispositivo refleje que la electora o elector no posee huella dactilar registrada en el Sistema de Autenticación Integral, la Operadora u Operador del Sistema Integrado informará de tal circunstancia a la Presidenta o Presidente de la Mesa Electoral, quien le informará de la situación a la electora o elector, y procederá a capturar las huellas dactilares de la electora o elector en el siguiente orden: pulgar derecho, pulgar izquierdo, índice derecho e índice izquierdo. Una vez completada la captura de las huellas la Presidenta o Presidente de la Mesa Electoral activará la máquina de votación una vez que la electora o elector esté frente a la misma para ejercer su derecho al voto.

2.5. En caso de que el dispositivo de autenticación integral indique que la huella dactilar de la electora o elector "YA VOTÓ", la Operadora u Operador del Sistema Integrado informará de tal circunstancia a la Presidenta o Presidente de la Mesa Electoral, quien le informará de la situación a la electora o elector para que inicie el Procedimiento de Control de Incidencias establecido en el artículo 324 del presente Reglamento, y terminará el proceso de votación".

ARTÍCULO 324.- En los supuestos previstos en los numerales 1.4, 1.5 y 2.5 del artículo anterior, se aplicará el Procedimiento de Control de Incidencias de la electora o elector de la siguiente manera:

1. La Presidenta o Presidente de la Mesa Electoral, entregará una Planilla de Incidencias (original y copia) a la electora o elector, indicándole el tipo de incidencia que se produjo, para que sea completada por el elector o electora con la asistencia del Miembro responsable del Control de Incidencias.
2. Una vez sea llenada la Planilla de Incidencias por parte de la electora o el elector, será firmada por el Miembro responsable del Control de Incidencias, quien le hará entrega del original a la electora o elector y la copia a la Presidenta o Presidente de la Mesa Electoral.
3. La Presidenta o Presidente de la Mesa Electoral al concluir la jornada incorporará la Planilla de Incidencias en el Sobre N° 1, que será remitido a la Junta Nacional Electoral, a los fines de que se inste al Ministerio Público para el posible inicio de la investigación correspondiente. En estos casos, la electora o elector deberá retirarse de la Mesa Electoral.

ARTÍCULO 325.- Cuando el dispositivo de autenticación integrado alcance el tope de electoras o electores relacionado a eventos de: huella no coincide, persona con discapacidad permanente en miembros superiores, personas sin registro de huella, el dispositivo se bloqueará y la Presidenta o Presidente de la Mesa Electoral hará uso de la primera clave asignada para desbloquear el dispositivo de autenticación integral. En caso de volver a presentarse esta condición para alguno de los casos, la Presidenta o Presidente de la Mesa Electoral gestionará la solicitud de una segunda clave, de acuerdo a lo establecido en los manuales y protocolos aprobados por el Consejo Nacional Electoral.

De cara al tenor literal de estos preceptos del RE, queda claro que el cumplimiento de este procedimiento de verificación se encuentra dirigido precisamente a procurar que se respete inequívocamente la exigencia derivada del principio conocido como **un (1) elector = un (1) voto**, el cual se ve alterado en caso de situaciones de duplicidad o multiplicidad de votos por parte de un mismo elector, así como ante situaciones de suplantación de identidad de algún elector en el proceso de que se trate.

Sin embargo, cabe destacar que en la medida en que la regulación contenida en el RE para el funcionamiento del SAI determina que las inconformidades o resultados negativos en el proceso de identificación de los datos biométricos del elector, no le impiden realmente ejercer su derecho al sufragio, al menos teóricamente es probable que uno o varios ciudadanos, suplantando la identidad de un elector inscrito para votar en la mesa correspondiente, pueda ejercer, sin embargo, su derecho al sufragio, aun cuando el SAI reporte que sus huellas no coinciden con las que tiene registradas ese elector en el sistema (artículo 323.2.3 RE).

Lo mismo podría ocurrir, al menos en el plano teórico o potencial, si uno o varios ciudadanos, suplantando igualmente la voluntad de electores inscritos para votar en la mesa correspondiente y en conminación connivencia con el Operador del Sistema Integrado (OSI) y/o con alguno o algunos otros miembros de una mesa, sea reportado como discapacitado o impedido durante el proceso de identificación descrito en este punto, logrando ejercer su derecho al sufragio (artículo 323.2.2).

Precisamente de cara a esta posibilidad, cobra todo sentido e importancia, a los fines de asegurar la verdadera transparencia y confiabilidad del proceso electoral, pero sobre todo y fundamentalmente, a los fines de asegurar el efectivo respeto al principio **un (1) elector = un (1) voto**, tanto el establecimiento de topes de electoras o electores relacionado a eventos de “huella no coincide”, “persona con discapacidad permanente en miembros superiores” o “personas sin registro de huella”, en los términos previstos en el artículo 325 del RE, como la emisión de un **reporte de estas incidencias** por parte del SAI, que pueda ser puesto a

disposición de los interesados y/o de las autoridades administrativas o judicial a los fines de poder verificar, ante una eventual impugnación como la que se ejerce en el presente caso, cualquier alteración o comportamiento inusual de la variable relativa al número de estas incidencias en determinadas mesas electorales, pues no cabe duda que en supuestos en los cuales el número de estas incidencias en una determinada mesa de votación reporte un volumen anormal por exagerado o abultado, surge la posibilidad de cuestionar e investigar si, realmente, se respetó el principio **un (1) elector = un (1) voto** y, en caso negativo, analizar la posibilidad de asumir tal irrespeto como un vicio que determine la nulidad de la votación realizada en la mesa de que se trate, y por vía de consecuencia, del acta de escrutinio correspondiente a esa misma mesa.

Por último, la Ley precisa que concluido el acto de votación, el Presidente de la mesa electoral anunciará en voz alta su finalización y otro de los miembros de la mesa procederá a inutilizar las casillas del cuaderno de votación correspondientes a los electores o las electoras que no hayan concurrido a ejercer su derecho al voto, así como que el Secretario indicará en el acta correspondiente el número de electores o electoras que votaron según el cuaderno de votación (Artículo 135).

2. Las irregularidades que acarrearán la nulidad de las votaciones impugnadas y sus efectos

El día de las elecciones presidenciales celebradas el 14 de abril de 2013, el Comando Simón Bolívar (CSB) habilitó distintos puntos de recepción de denuncias, en los cuales fueron reportadas muchas anomalías de la más diversa índole.

Uno de esos puntos, destinado a la recepción de llamadas, fue el *Centro de Atención Popular* cuya finalidad era la de recibir las denuncias de aquellos ciudadanos y ciudadanas que presenciaron irregularidades en cualquier parte del país y ofrecerles apoyo. Sólo a través de ese medio, se recibieron más de 10.000 llamadas telefónicas, procesándose 4.563 denuncias¹. También se habilitó la dirección de correo electrónico denuncias@comandosimonbolivar.com con el mismo fin, recibiendo más de 19.500 correos con reclamos por irregularidades durante el

¹ Diversos medios nacionales reseñaron el esfuerzo del CSB para recabar la información de estas incidencias: <http://www.el-carabobeno.com/impreso/articulo/57198/denuncias-del-14-a-afectaron-a-3-millones-de-electores>, <http://www.notitarde.com/Desayuno-en-la-Redaccion/En-238-centros-de-votacion-se-presentaron-incidencias-graves-/2013/04/20/180551>, <http://www.elmundo.com.ve/Noticias/TuVoto/Las-denuncias-electorales-presentadas-por-Capriles.aspx>

día de las votaciones², la mayoría de ellos respaldados con material probatorio de la incidencia o irregularidad denunciada. Adicionalmente, se recibió otro importante número de reclamos, cercano a las 3.000 denuncias, a partir de reportes internos de la estructura electoral y de testigos que alertaron sobre irregularidades en los centros a los cuales supervisaban.

La información recibida a través de esas denuncias pone de manifiesto la gran cantidad de irregularidades cometidas el día de la votación por hechos contrarios a la normativa electoral, las cuales fueron constantemente reclamadas el día de la votación por los voceros del CSB y comunicadas a las autoridades correspondientes, sin que éstas tomaran las acciones necesarias para darles debido curso³.

Para esta fecha, ya la información recabada ha sido clasificada y sistematizada en orden a determinar las mesas electorales en las cuales la votación está viciada de nulidad. Sobre esa base y antes de especificar cuáles son las votaciones objeto de impugnación mediante el presente recurso, hemos decidido -en *primer* lugar-definir jurídicamente cuáles son y en qué consisten los vicios que imputamos a dichas votaciones, estableciendo posteriormente y en *segundo* lugar los efectos que derivan de la declaratoria de la nulidad de las votaciones en una o varias mesas de uno o varios centros electorales.

A. De los vicios de las votaciones impugnadas

El artículo 217 de la LOPRE es del tenor siguiente:

Nulidad de las votaciones de una Mesa Electoral

Artículo 217. Serán nulas todas las votaciones de una Mesa Electoral en los siguientes casos:

1. Por estar constituida ilegalmente la Mesa Electoral. La constitución ilegal de una Mesa Electoral puede ser inicial, cuando no se haya constituido en acatamiento a los requisitos exigidos por esta Ley, o sobrevenida, cuando en el

² El número de denuncias que se recibieron fue reseñado de la siguiente forma: <http://www.lapatilla.com/site/2013/04/20/comando-simon-bolivar-ha-recibido-29-500-denuncias-electorales/>

³ Las irregularidades fueron denunciadas de manera pública por el Coordinador del CSB Carlos Ocariz en distintas oportunidades: <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/elecciones-2013/130414/comando-simon-bolivar-denuncia-irregularidad-con-el-voto-asistido>, <http://www.noticieroenevision.net/videos/politica/2013/abril/14/61020=comando-simon-bolivar-denuncia-irregularidades-con-voto-asistido> y de manera directa a el CNE por los enlaces del comando Liliana Hernández, Carlos Vecchio y Enrique Márquez: <http://elimpulso.com/articulo/6-084-denuncias-por-irregularidades-consigno-la-oposicion-al-cne#.UXqm2Ss54Sg>

transcurso del proceso de votación se hayan dejado de cumplir dichas exigencias.

2. Por haberse realizado la votación, en día distinto al señalado por el Consejo Nacional Electoral o en local diferente al determinado por la respectiva autoridad electoral.

3. Por violencia ejercida sobre cualquier miembro de la Mesa Electoral durante el curso de la votación o la realización del escrutinio, a consecuencia de lo cual puede haberse alterado el resultado de la votación.

4. Por haber realizado alguna o algún miembro, Secretario o Secretaria de una Mesa Electoral, actos que le hubiesen impedido a los electores o las electoras el ejercicio del sufragio con las garantías establecidas en esta Ley.

5. Por ejecución de actos de coacción contra los electores y las electoras de tal manera que los o las hubiesen obligado a abstenerse de votar o sufragar en contra de su voluntad.

Como se alega y explica en el número 3 del presente capítulo, las votaciones de 5.729 mesas electorales están viciadas de nulidad, por haber ocurrido en ellas una o más de las circunstancias de hecho tipificadas como vicios de nulidad por la norma recién transcrita, en particular por los numerales 1, 3, 4 y 5 del artículo 217 de la LOPRE.

En cualquier caso, al concretarse las irregularidades que dan lugar a la nulidad de las votaciones que aquí se plantea, notamos que las mismas derivan de hechos de violencia o coacción dirigidos contra los miembros de mesa o contra los electores, o de acciones u omisiones de los integrantes de las mesas electorales, incluidas las que acarrearón la irregular constitución de ciertas mesas de votación.

a. Violencia ejercida sobre cualquier miembro de la mesa electoral, a consecuencia de lo cual puede haberse alterado el resultado de la votación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 217, numeral 3, de la LOPRE, son nulas todas las votaciones en una mesa electoral, cuando haya mediado violencia contra cualquiera de sus miembros durante el curso de la votación o la realización del escrutinio, a consecuencia de lo cual puede haberse alterado el resultado de la votación.

Según palabras de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, la violencia electoral consiste en la **“compulsión ejercida contra determinado o determinados sujetos, con el objeto**

de constreñirlos a hacer u omitir un acto destinado a perturbar la legalidad de una o varias fases del proceso electoral⁴. En el presente caso, la violencia es de especial gravedad, pues se ejerce contra la institucionalidad del sistema electoral, en tanto lo que se pretende es que autoridades electorales incurran en acciones u omisiones con la finalidad de perturbar la legalidad del acto de votación y/o de escrutinio, que son los actos a cargo de dichas autoridades; actos ambos esenciales a todo proceso electoral.

Para que se configure como vicio de las votaciones, la violencia contra los miembros de mesa debe ocurrir durante el proceso de votación o bien durante la realización del escrutinio. Nótese que la norma no se refiere específicamente a un lugar, sino a fases claras del proceso y al período durante el cual se llevan a cabo: la votación y el escrutinio.

Esa violencia, según la norma citada antes, debe ser susceptible de alterar el resultado de la votación; por ello, no basta que haya mediado violencia contra los miembros de una mesa electoral para anular las votaciones, sino que esa violencia tiene que ser de naturaleza tal que haya cambiado o haya podido cambiar el resultado electoral.

Ahora bien, la norma sólo exige que la violencia haya sido susceptible de modificar el resultado electoral. Si la violencia efectivamente cambió o no el resultado es cuestión de imposible probanza, toda vez que la misma implicaría convocar a todos los electores de la mesa concernida a fin de interrogarlos sobre dos aspectos: 1) si por la violencia ejercida contra los miembros de mesa votó de manera distinta a su voluntad y; 2) por quién habría votado de no mediar violencia. Tal interrogatorio sería, conforme al artículo 25 de la Constitución, absolutamente nulo, pues vulneraría el derecho a la libertad de sufragio, al desconocer uno de sus pilares que es el secreto del voto.

Establecido lo anterior, queda claro que *lo que hay que demostrar* es, por una parte, *la ocurrencia de la acción violenta* durante la votación o el escrutinio y, por la otra, *sus potenciales consecuencias a los efectos de la emisión del voto*.

De acuerdo con la información recabada, organizada y sistematizada por el CSB y la MUD, los típicos hechos de violencia incurridos contra los miembros de las mesas electorales el día 14 de abril de 2013, fueron los siguientes:

- Con la **PALABRA CLAVE “violencia”**, se identifican diversas situaciones que alteraron el orden público y que crearon perturbaciones en el proceso de votación, desincentivando la

⁴TSJ-SE, 2/10/2000, Nº 114 (<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/selec/octubre/114-021000-0090.htm>)

participación de los electores, y por tanto, contando con capacidad para cambiar el resultado electoral. Entre las situaciones señaladas destacan las siguientes:

- Secuestro temporal de miembros de mesa, testigos y votantes por parte de grupos visiblemente vinculados con el PSUV u otros partidos que apoyaron la opción de Nicolás Maduro Moros.
 - Uso de armas de fuego dentro y/o fuera del centro de votación por parte de esos mismos grupos.
 - Peleas y golpizas por parte de los mismos grupos, relacionadas con el acto electoral que involucraron a más de 2 personas y lograron que se detuviera el proceso.
 - Medidas arbitrarias del Plan República que incluyeron el uso de la fuerza dirigida contra los miembros de mesa.
- Con las **PALABRAS CLAVE “violencia al cierre”**, se identifican diversas situaciones que alteraron el orden público y que crearon perturbaciones al momento del cierre del proceso de votación, con la finalidad de permitir que electores presuntamente partidarios de la opción de Nicolás Maduro Moros, pudieran sufragar aun cuando formalmente hubiera concluido el período previsto al efecto⁵. Entre las situaciones señaladas destacan las siguientes:
 - Miembros del PSUV o de otras organizaciones que apoyaron la opción de Nicolás Maduro Moros o efectivos del Plan República, impedían el cierre del centro de votación.
 - Hechos violentos de motorizados visiblemente partidarios de la opción de Nicolás Maduro Moros, quienes ejercían acciones violentas para evitar el cierre del centro de votación.

En todos los casos, se trató de situaciones violentas que involucraron a los miembros de todas las mesas de los centros electorales afectados y aunque también afectaron necesariamente a los electores, las acciones denunciadas atentaron contra la integridad institucional, al perseguir por el uso de la fuerza que los miembros de las mesas electorales, por su acción o su omisión, perturbaran la legalidad de los actos de votación y escrutinio y, con ello, modificar el resultado

⁵ El Nacional, *Violencia afecta el proceso de escrutinio*, disponible en: http://www.el-nacional.com/politica/Violencia-testigos-afecto-proceso-escrutinio_0_176382497.html y El Nacional, *Motorizados oficialistas estarían amedrentando a los electores*, disponible en: http://www.el-nacional.com/politica/Motorizados-Moto-Oficialistas-Tu_Decides_0_58794276.html

electoral en el centro a fin de favorecer la opción de Nicolás Maduro Moros, ya fuera con el aumento de votos a su favor o con la disminución de votos a favor de otras opciones, especialmente la de Henrique Capriles Radonski.

En el número 3 de este capítulo se señalan e identifican las mesas en las cuales se presentó este vicio, definido en el ARTÍCULO 217.3 de la LOPRE, así como los hechos que lo configuran en cada caso particular. Vale destacar por el momento que el número de votos afectados por el acaecimiento de las irregularidades narradas es de 125.182, lo que alcanza el 0,83% del universo electoral nacional.

b. Coacción contra los electores para obligarles a abstenerse de votar o sufragar en contra de su voluntad.

El artículo 217, numeral 5, de la LOPRE establece que son nulas todas las votaciones en una mesa electoral, cuando se hubieran ejecutado actos de coacción contra los electores para obligarlos a abstenerse de votar o sufragar en contra de su voluntad.

La “coacción”, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es la “ *fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo*”; de manera que reconocer que la “coacción” que se ejerce sobre los electores es un vicio que acarrea la nulidad de las votaciones, recoge el “principio inherente al sistema democrático que se traduce, a su vez, en el derecho de cada elector a efectuar su elección con absoluta libertad y sin que medie ningún tipo de coacción, escogencia que se materializa en el hecho físico de la emisión del voto”⁶.

La coacción puede ser física, pero también de orden psicológico. Debe tener por finalidad obligar a las víctimas a abstenerse de votar, o bien a votar contra su voluntad.

Así, lo que hay que demostrar es, por una parte, la ocurrencia de la acción violenta y, por la otra, la finalidad perseguida con la misma. Si la violencia efectivamente cambió o no el sufragio de las víctimas es cuestión de imposible probanza, toda vez que la misma implicaría convocar a todos los electores de la mesa concernida a fin de interrogarlos sobre dos aspectos: 1) si por la violencia ejercida contra ellos votaron de manera distinta a su voluntad y; 2) por quién habrían votado de no mediar violencia. Tal interrogatorio sería, conforme al artículo 25 de la

⁶ TSJ-SE, 22/1/2001, No. 003 (<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/selec/enero/003-220101-000118.htm>)

Constitución, absolutamente nulo, pues vulnera el derecho a la libertad de sufragio, al desconocer uno de sus pilares que es el secreto del voto.

Establecido lo anterior, describiremos las diversas conductas violentas dirigidas contra electores, con la finalidad de modificar la voluntad electoral. En el número 3este capítulo se identifican las mesas en las cuales se presentó esta irregularidad y los hechos que le dieron lugar.

De acuerdo con la información recabada, organizada y sistematizada por el CSB, los típicos hechos de coacción dirigidos contra los electores el día 14 de abril de 2013 fueron los siguientes:

- Con las **PALABRAS CLAVE “voto coaccionado o supervisado”** se identifican situaciones de coacción física en las que se afectó la libertad de decisión del elector, influenciando a través de medidas directas la decisión que éste pudiera tomar⁷. Entre estas situaciones resaltamos:
 - Reducción, recorte o eliminación del parabán que resguardaba la máquina de elección para poder ver la selección del elector.
 - Acompañamiento indebido al momento de votar a personas que no requerían asistencia para hacerlo.
 - Supervisión forzada por parte de testigos, coordinadores del CNE y/omembros del Plan República, al momento en que el elector votaba.

⁷ Diversos voceros mencionaron la situación, ejemplo de esto son las declaraciones de DelsaSolózano la cual ratificó que el voto asistido solo se permite con los electores impedidos, de lo contrario viola el reglamento electoral y exhortó a los testigos del CSB a detener y denunciar las irregularidades (<http://www.nuevaprensa.web.ve/npo/pas/19876-solorzano-denuncia-el-voto-asistido>) De igual forma algunos estados como el Zulia tuvieron repetidas situaciones en las que se podía observar la ocurrencia del voto supervisado involucrando por lo menos 10 centros de votación de Mara y afectaron en su mayoría a trabajadores dependientes de la Gobernación del Zulia y de la municipalidad. (<http://www.picobolivar.com.ve/detalles.php?num=2627>, <http://www.laverdad.com/politica/25239-denuncian-que-imponen-voto-asistido-en-la-canada.html>, <http://www.laverdad.com/politica/48-elecciones-2013/25252-cne-manaja-cinco-denuncias-de-voto-asistido-en-zulia.html>, <http://www.laverdad.com/politica/25254-los-detienen-por-reclamar-contravoto-asistido.html>) La situación también fue reseñada en el Estado Apure específicamente en la escuela básica El Dragal. Ver también el siguiente video: <http://www.cooperativa.cl/noticias/mundo/venezuela/elecciones/graban-caso-de-voto-asistido-en-elecciones-de-venezuela/2013-04-14/135345.html>

- Acompañamiento indebido al momento de votar de autoridades públicas tales como alcaldes, ministros y otros.
- Voto efectuado no directamente por el elector sino por alguno de los miembros de la mesa o testigos.
- Con la **PALABRA CLAVE “propaganda”**, se identifican casos de coacción psicológica en los cuales se infringió la normativa electoral y se realizó campaña fuera del lapso acordado por el CNE, específicamente el día de la votación y en las inmediaciones de los centros de votación, con la finalidad de incidir indebidamente en la decisión de los electores para favorecer la opción de Nicolás Maduro Moros. Las principales actividades de campaña electoral reseñadas en ese sentido son las siguientes⁸:
 - Entrega de volantes y material alusivo a la campaña de Nicolás Maduro Moros en las cercanías del centro electoral.
 - Circulación de camiones o reproducción en el centro de votación de grabaciones y canciones alusivas a la campaña de Nicolás Maduro Moros, entre las cuales fueron difundidos discursos de Hugo Chávez (+), mencionándolo, discursos del candidato aludido, canciones de campaña, etc.

Justo en este punto, resulta crucial destacar que la legislación electoral aplicable a las campañas políticas contiene un conjunto de normas, prohibiciones, limitaciones y todo tipo de garantías que pretenden asegurar al electorado que va a poder observar y ser receptor de una campaña electoral equitativa, para informarse equilibradamente sobre las opciones electorales, disposiciones todas estas que buscan generar un ambiente de igualdad de condiciones entre los participantes en el proceso electoral. La importancia de dicha regulación radica en que su cumplimiento se traduce en una campaña electoral limpia, positiva, justa, democrática y en igualdad de condiciones, lo cual va a garantizar que la manifestación de la voluntad del electorado el día de los comicios sea auténtica, libre y realmente soberana.

Las campañas electorales tienen por finalidad permitir al elector formarse una opinión libre sobre las distintas opciones políticas. Si la campaña es abusiva y desventajosa, mucho más si se realiza en tiempo y lugares expresamente prohibidos, y peor aún cuando se realiza en centros

⁸Independientemente de que la campaña se mantuvo y se hizo propaganda por los candidatos como si nada ocurriera, por ejemplo en: Guarenas (<http://bit.ly/14B6M4d>), Catia (<http://bit.ly/17uXJO9>), Maturín (<http://bit.ly/ZuOD3k>), El Valle (<http://bit.ly/13RP4sE>), Puerto Ordaz (<http://bit.ly/13RPFdO>), Montalbán (<http://bit.ly/13RQMks>)

de votación el día de la elección, sucede entonces que el resultado electoral no puede ser considerado como la manifestación libre de la voluntad democrática de los electores: no se puede imaginar que en unas elecciones precedidas por una campaña electoral abusiva, desequilibrada, negativa e injusta a favor del candidato oficialista desde el Poder, la manifestación de la voluntad del electorado será realmente libre y democrática. Por eso denunciamos estos hechos –porque lo son- como hechos de coacción contra los electores de las mesas en las cuales ocurrieron.

En la debida oportunidad procesal se demostrará la certeza de las anteriores afirmaciones a través de los medios de prueba que corresponda.

- Con las **PALABRAS CLAVE “puntos rojos”**, se hace referencia a la instalación de puntos de control o mesas de partidarios del “oficialismo” conocidas precisamente como “puntos rojos” en las cercanías de los centros de votación, en los cuales se repartía material de propaganda y se amedrentaba a los votantes, además de que se tomaba nota de los electores que se suponía debían votar por Nicolás Maduro Moros el 14 de abril de 2013⁹. Se trata de un mecanismo de coacción psicológica tanto por ser un medio prohibido de propaganda electoral, como porque su finalidad última era “tomar nota” de la asistencia (e inasistencia) de electores oficialistas esperados en el centro correspondiente, afectando el derecho que estos tienen de votar o no a conciencia y libres de toda coacción¹⁰.
- Con las **PALABRAS CLAVE “movilización electores”**, se hace referencia al uso de recursos del Estado para movilizar personas, entre estos camiones, autobuses y camionetas de alguna institución pública, especialmente con la finalidad de ejecutar la denominada “operación remolque”¹¹. Esto se hace con listas de electores que se asumen como favorables a la opción de Nicolás Maduro Moros, a quienes en algunos casos se les obliga a ir a votar so

⁹Sobre la idea de “punto rojo”, véase esta reseña publicada en el sitio web del canal de televisión oficial Tves <http://www.tv.es.gob.ve/noticias/index.php?pro=682>. La colocación de “puntos rojos” el día de las elecciones cerca de centros electorales se reseñó así <http://www.ultimasnoticias.com.ve/noticias/tuvoto/noticiaselectorales/instalan-puntos-rojos-frente-a-los-centros-de-vota.aspx>

¹⁰Los denominados “puntos rojos” en los cuales se hace registro de los votantes PSUVistas, existen numerosas recopilaciones audiovisuales de sitios donde ocurrió esta situación en distancias cortas con el centro de votación: <http://bit.ly/ZFDFFm>, <http://bit.ly/ZFDHnk>, <http://bit.ly/13RQraJ>, <http://bit.ly/13RRvel>, <http://bit.ly/13S0tIR>, <http://bit.ly/Zjp23Q>, <http://bit.ly/ZjpwH0>

¹¹Sobre la operación remolque ejecutada en las elecciones presidenciales de octubre de 2012, ver <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/121014/la-maquinaria-roja-cumplio>. Sobre la operación remolque y su relación con los puntos rojos el 14 de abril de 2013, ver http://www.clarin.com/mundo/maquinaria-electoral-lista-llegar-rincon_0_901709943.html

pena de ser despedidos o suspendidos en la obtención de beneficios sociales (Gran Misión Vivienda, Misión Amor Mayor, etc.).

- Con las **PALABRAS CLAVE “violencia motorizados”**, se hace referencia a varias acciones violentas (amenazadoras), ejecutadas por personas que se desplazaban en motocicletas y que visiblemente lucían indumentarias y estandartes o símbolos alusivos a los colores, mensajes y consignas vinculados con los partidos políticos que apoyaron la opción de Nicolás Maduro Moros, grupos estos que “socialmente” se vinculan con los colectivos como el Colectivo La Piedrita o el Colectivo Francisco de Miranda¹². En tal sentido y entre muchas otras, cabe destacar las siguientes acciones:
 - Grupos de motorizados con las características ya indicadas, circulando los centros de votación o en las afueras de los mismos.
 - “Motorizados” con las características ya indicadas rodeando a electores en colas y agrediéndolos verbal y físicamente para que votaran por la opción de Nicolás Maduro Moros y para que se abstuvieran de votar por otras opciones.
 - “Motorizados” buscando ingresar a la fuerza a los centros de votación.
- Con las **PALABRAS CLAVE “presión fuera del centro”**, se hace referencia a situaciones de agresión física o verbal a los electores que se encontraban fuera de los centros de votación¹³ y a casos en los cuales autoridades públicas hicieron proselitismo político en la entrada de algún centro de votación¹⁴.

¹²El Aragueño, *Colas cortas observaron los electores en el sur de Aragua*, 14 de abril de 2013, disponible en: <http://www.elaragueno.com.ve/region/articulo/26900/colas-internas-y-muy-cortas-fueron-las-que-se-observaron-en-los-centros-electorales-del-sur-de-aragu>

¹³La violencia no se limitó únicamente a las situaciones con motorizados, ya que existieron ciertos conatos de violencia generados por agentes del oficialismo, que si bien fueron en distintos sitios, no fueron escasos, siendo el más grave de estos la situación irregular que conllevó al cierre de un centro ubicado en el *Liceo La Aplicación* en la Urbanización Montalbán en el Distrito Capital. La violencia se generó después de que detuvieran a un ciudadano con cuarenta cédulas de identidad. El Nacional, *Detienen a ciudadano en liceo Aplicación con 40 cédulas laminadas*, disponible en: http://www.el-nacional.com/politica/tu_decides/Detienen-ciudadano-electoral-cedulas-laminadas_0_172182886.html

¹⁴El Aragueño, *El-Aissami y Yadira Córdova recorren centros de votación en Aragua*, 14 de abril de 2013, disponible en: <http://www.elaragueno.com.ve/region/articulo/26890/el-aissami-y-yadira-cordova-recorren-centros-de-votacion-en-aragua> Patria Grande, *Ministro Villegas hace llamado al voto*, 14 de abril de 2013, disponible en: <http://www.patriagrande.com.ve/temas/venezuela/ministro-villegas-hace-llamado-al-voto-para-preservar-la-independencia-conquistada/>

- Con las **PALABRAS CLAVE “violencia auditoría”**, se hace referencia a hechos de violencia diversos que tienen por finalidad impedir o retrasar la práctica de la auditoría de verificación ciudadana¹⁵, procedimiento que tiene por objeto garantizar a los electores su derecho a verificar el correcto funcionamiento del sistema electoral, lo que lleva implícita la garantía de la libertad de sufragio. Las acciones más frecuentes fueron las siguientes:
 - Confrontaciones con el Plan República que impidieron la verificación ciudadana;
 - “Motorizados” atacando a ciudadanos que esperan la verificación ciudadana;
 - “Motorizados” atacando a miembros de mesa que quieren realizar la verificación ciudadana.

En todos los casos, se trata de hechos que repercutieron en los electores de los centros afectados que estuvieron presentes al momento en que ocurrieron (en algunos casos durante todo el día), limitando total o parcialmente su libertad para escoger la opción electoral de su preferencia y para ejercer su derecho –o abstenerse de hacerlo-, con lo cual se trató de actos de coacción contra los electores a fin de que los mismos se abstuvieran de votar o votaran contra su voluntad, con independencia de si el fin se logró o no. Y siempre para favorecer la opción de Nicolás Maduro Moros con el aumento de votos a su favor o la disminución de votos a favor de otras opciones, especialmente la de Henrique Capriles Radonski.

En el número 3 de este capítulo se señalan e identifican las mesas en las cuales se presentó este vicio, definido en el ARTÍCULO 217.5 de la LOPRE, y los hechos que lo configuran en cada caso particular. Vale destacar por el momento que el número de votos afectados por el acaecimiento de las irregularidades narradas es de **1.116.139**, lo que alcanza el **7,44%** del universo electoral nacional.

c. Actos de los miembros de mesa o del secretario que impidieron a los electores el ejercicio del sufragio con las garantías establecidas en la LOPRE:

De acuerdo con el artículo 217, numeral 4, de la LOPRE, son nulas todas las votaciones en una mesa electoral, cuando algún miembro de una mesa electoral o su secretario hayan realizado actos que hubiesen impedido a los electores el ejercicio del sufragio con las garantías

¹⁵Notitarde, *Motorizados intentaron amedrentar a electores que esperaban por la verificación ciudadana*, 15 de abril de 2013, disponible en: <http://www.notitarde.com/Valencia/Motorizados-intentaron-amedrentar-a-electores-que-esperaban-por-la-verificacion-ciudadana/2013/04/15/179147>

establecidas en la LOPRE y, por supuesto, en la Constitución: *el sufragio se ejerce mediante votaciones libres y secretas*, mediante un sistema universal y directo (artículo 63).

Toda norma constitucional o legal que tenga por objeto preservar, por una parte, la libertad y secreto del voto, y por la otra, el resultado electoral, debe ser considerada como “garantía del sufragio”, de modo que son muchas las normas cuya violación por los integrantes de las mesas electorales puede acarrear la nulidad de las votaciones. Al respecto, cobran especial relevancia las normas inherentes a la gestión del proceso de votación en sí mismo, que comprende la instalación de las mesas y la verificación del material electoral (electrónico y documental), la identificación de los electores, el flujo de electores, la presencia y respeto a los testigos de los diversos candidatos u organizaciones políticas en contienda, y la verificación ciudadana.

Ahora bien, según la LOPRE, el vicio no se presenta por la sola violación de alguna o varias de las normas antes referidas por parte de los miembros de mesa, sino que la conducta ilícita debe haber impedido “a los electores” el ejercicio del derecho al sufragio “con las garantías establecidas en la LOPRE”; vale decir, mediante la expresión libre y secreta del voto. Debe tratarse pues de conductas que afectaron el proceso en todas o en algunas de sus fases, durante toda la jornada o durante un tiempo, que se tradujeron en votaciones carentes de libertad o en abstenciones obligadas.

Dicho lo anterior, describiremos las diversas acciones y omisiones de miembros de mesas electorales, por las cuales se impidió a los electores de esas mesas el ejercicio del derecho al sufragio mediante la expresión libre y secreta del voto. En posterior el número 3 de este capítulo se identificarán las mesas en las cuales se presentó esta irregularidad.

- Con las **PALABRAS CLAVE “retraso máquina o malfuncionamiento de la mesa”**, se hace referencia a casos en los cuales por razones técnicas o humanas no se siguieron los procedimientos que contempla la normativa electoral, retrasando el flujo de electores en las mesas, generando colas y por ende desincentivando la participación de los votantes para favorecer la opción de Nicolás Maduro Moros¹⁶. En particular, se observaron las siguientes conductas:

¹⁶ Esta situación fue reseñada por los medios el día de la elección. Podemos a título de ejemplo señalar los siguientes: (i) Estado Yaracuy, se informó que durante la apertura del proceso fueron “...5 en total las máquinas que en la región yaracuyana presentan imprevistos” (<http://www.ultimasnoticias.com.ve/noticias/actualidad/politica/danada-una-maquina-en-la-capital-yaracuyana.aspx>); (ii) Estado Anzoátegui, Puerto La Cruz, se informó que durante dos horas y media estuvo paralizado el proceso electoral en las mesas 1 y 2 de la Unidad Educativa Nuestra Señora de Lourdes debido a una avería en las máquinas y en la Escuela Don Bosco la mesa 4 se paró durante dos horas por una máquina dañada

- Casos en los cuales se dañó la máquina de votación y estuvo de esta forma más del tiempo reglamentario en el cual se debería pasar a votación manual.
 - Casos en los cuales la máquina generó interrupciones constantes al proceso de votación, tales como: la máquina se apagaba cada 30 minutos, la máquina no imprimía las papeletas, etc..
 - Falta de material indispensable para la votación, como el material de contingencia para votación manual.
- Con las **PALABRAS CLAVE “suplantación de identidad”**, se hace referencia a casos en los cuales terceras personas ejercieron el derecho al voto, usurpando la identidad de electores inscritos en la mesa, siendo las conductas más típicas las siguientes:
 - Alguna persona fue a votar y como la máquina arrojó que ya había votado, se le negó el derecho a hacerlo. Es claro que los miembros de las mesas electorales deben garantizar el principio “un elector – un voto”, pero también deben velar por la correcta identificación de los electores, no sólo con su cédula de identidad sino también con su huella dactilar, registrada en el SAI. Es evidente que en estos casos los miembros de mesa favorecieron el voto de personas cuyas huellas dactilares no coincidieron con las registradas en el SAI, sin levantar el acta de incidencia correspondiente, e impidieron el derecho al voto del titular de la identidad.
 - Casos en los cuales un miembro de mesa o un tercero, con la anuencia de los miembros de mesa, votaron aislada o sistemáticamente sin tener derecho a hacerlo ni cumplir, por supuesto, con las normas relativas a la identificación del elector, ya sea indicando a esos fines que se trataba de personas supuestamente discapacitadas o impedidas para ser identificadas biométricamente a través del SAI, ya sea suplantando la identidad de electores que se abstuvieron de votar, pero que a consecuencia de esa suplantación y del ejercicio indebido del sufragio por una persona distinta a ellos, terminaron votando aún en contra de su voluntad.

(<http://eltiempo.com.ve/locales/puertocruz/elecciones-14a/poco-a-poco-salieron-a-votar-en-sotillo-y-guanta/86846>), y (iii) En la Caracas, donde “la mesa dos estuvo paralizada por más de dos horas, (..) nos dijeron que la máquina estaba dañada, vinieron los técnicos del CNE y nos dijeron que íbamos a votar manual y no hemos podido sufragar” (http://www.diariodelpueblo.com.ve/g_ciudad.php?vermas=27268).

Justo en este punto, resulta crucial reiterar lo señalado ya en anterior punto de esta misma sección del escrito, en cuanto a que dado que la regulación contenida en el RE para el funcionamiento del SAI determina que las inconformidades o resultados negativos en el proceso de identificación de los datos biométricos del elector, no le impiden realmente ejercer su derecho al sufragio, uno o varios ciudadanos, suplantando la identidad de un elector inscrito para votar en la mesa correspondiente, pueden ejercer -sin embargo- su derecho al sufragio, aun cuando el SAI reporte que sus huellas no coinciden con las que tiene registradas ese elector en el sistema (artículo 323.2.3 RE).

Lo mismo ocurre si uno o varios ciudadanos, suplantando igualmente la voluntad de electores inscritos para votar en la mesa correspondiente y en connivencia con el Operador del Sistema Integrado (OSI) y/o con alguno o algunos otros miembros de una mesa, es reportado como discapacitado o impedido durante el proceso de identificación descrito en este punto, logrando ejercer su derecho al sufragio (artículo 323.2.2).

Pero es precisamente de cara a esta posibilidad que cobra todo sentido e importancia, a los fines de asegurar la verdadera transparencia y confiabilidad del proceso electoral, pero sobre todo y fundamentalmente, a los fines de asegurar el efectivo respecto al principio **un (1) elector = un (1) voto**, tanto el establecimiento de topes de electoras o electores relacionado a eventos de “huella no coincide”, “persona con discapacidad permanente en miembros superiores” o “personas sin registro de huella”, en los términos previstos en el artículo 325 del RE, como la emisión de un **reporte de estas incidencias** por parte del SAI, que pueda ser puesto a disposición de los interesados y/o de las autoridades administrativas o judicial a los fines de poder verificar, ante una eventual impugnación como la que se ejerce en el presente caso, cualquier eventual alteración o comportamiento inusual de la variable relativa al número de estas incidencias en determinadas mesas electorales, pues no cabe duda que en supuestos en los cuales el número de estas incidencias en una determinada mesa de votación reporte un volumen anormal por exagerado o abultado, surge la posibilidad de cuestionar e investigar si, realmente, se respetó el principio **un (1) elector = un (1) voto** y, en caso negativo, analizar la posibilidad de asumir tal irrespeto como un vicio que determine la nulidad de la votación realizada en la mesa de que se trate, y por vía de consecuencia, del acta de escrutinio correspondiente a esa misma mesa, ya sea de cara a lo establecido en los artículos 217 y 219 de la LOPRE, bien sea de cara a lo previsto en el artículo 19 de la LOPA.

- Con las **PALABRAS CLAVE “retiro testigos”**, se hace referencia a diversas acciones de los miembros de mesa contrarias a las normas que regulan la garantía en que consisten la presencia y las funciones de los testigos electorales, en cuanto se refiere a la libertad del sufragio. Estas acciones fueron principalmente las siguientes:

- No se permitió el ingreso de los testigos de la MUD al centro de votación.
- Se expulsó a los testigos de la MUD en algún momento del proceso de votación.
- Se limitó a los testigos de la MUD las actividades que pueden hacer (no se les permitió levantar actas, no se les permitió comunicarse con nadie fuera del centro de votación).
- Se dio a los testigos de la MUD acceso al centro de votación, pero no a los espacios que debían supervisar (el salón donde estaba la máquina, el punto de información al elector).

En todos los casos, se trata de hechos en los que incurrieron los miembros de mesa de los centros electorales afectados, en un momento u otro, contrarios a las normas electorales que tienen por objeto garantizar el libre ejercicio del derecho al sufragio, impidiendo a los electores ejercerlo en las condiciones mínimas descritas; con independencia de si el fin se logró o no, pues si votaron, no lo hicieron libremente. Siempre para favorecer la opción de Nicolás Maduro Moros con el aumento de votos a su favor o la disminución de votos a favor de otras opciones, especialmente la de Henrique Capriles Radonski.

En el número 3 se señalarán las mesas en las cuales se presentó este vicio, definido en el ARTÍCULO 217.4 de la LOPRE, y los hechos que lo configuran en cada caso particular. Vale destacar por el momento que el número de votos afectados por el acaecimiento de alrededor de **598.078** de las irregularidades narradas, lo que alcanza aproximadamente el 3,99% del universo electoral nacional.

d. La constitución ilegal de la mesa electoral

De acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 217 de la LOPRE, son nulas todas las votaciones en una mesa electoral, cuando la misma esté ilegalmente constituida; esto, al inicio del proceso de votación, cuando la mesa no se haya constituido de acuerdo con los requisitos de ley, o bien sobrevenidamente, *“cuando en el transcurso del proceso de votación se hayan dejado de cumplir dichas exigencias”*.

La constitución de las mesas electorales está regulada en la LOPRE y en el RE, que establecen cuántos miembros principales y suplentes tiene cada mesa; cómo y cuándo se seleccionan; cómo se suple la falta de los miembros de mesa el día de la elección y al momento de dar inicio al proceso de votación. El incumplimiento de esas normas acarrea la nulidad de las votaciones de la o las mesas afectadas, de acuerdo con el artículo 217, numeral 1, de la LOPRE.

Ahora bien, según el mismo artículo 217.1 de la LOPRE, también están viciadas de nulidad todas las votaciones de una mesa electoral cuando en el transcurso de los procesos de votación se hayan dejado de cumplir las exigencias legales de constitución de la mesa, más allá de lo establecido en las normas mencionadas en cuanto a la constitución de las mesas al inicio del proceso de votación, cabe considerar que la irregularidad también ocurre cuando se rompe el quórum de funcionamiento de la mesa, que es de tres (3) integrantes.

En efecto, los artículos 135, 142 y 162 de la LOPRE, así como los artículos 317, 340 y 441.6.e del RE, hacen referencia a tres documentos que deben ser suscritos por los miembros de la mesa electoral: el acta de votación, el acta de escrutinio y la constancia de verificación ciudadana.

En ninguna de las normas aludidas se hace referencia al número mínimo de miembros de mesa que deben suscribir dichas actas, pero la lectura sistemática de los artículos 109, 119 y 219.3 de la LOPRE, se desprende que el quórum de instalación, constitución y funcionamiento de las mesas electorales es el de la mayoría de sus integrantes, esto es, que se requiere la presencia constante de tres (3) de sus cinco miembros (5).

En razón de lo anterior, si bien la prueba de la falta de quórum durante el proceso muchas veces es imposible, lo cierto es que además de la constitución de la mesa como tal, existen al menos tres “momentos” en los cuales puede obtenerse un dato cierto respecto a cuál era el número de miembros presentes y actuantes en la mesa de que se trate; a saber: el cierre del proceso de votación, el escrutinio y la verificación ciudadana.

En cualquier caso, de acuerdo con la información recabada, organizada y sistematizada por el CSB, los típicos problemas en la constitución de las mesas el día 14 de abril de 2013 fueron los siguientes:

Con las **PALABRAS CLAVE “problemas en la constitución del centro”** se hace referencia a dos irregularidades en específico:

- No se permitió a los miembros de mesa seleccionados por el CNE integrarse a la mesa.
- Estando incompletos los miembros de mesa, no se constituyó la mesa siguiendo el procedimiento que establece la normativa, excluyendo por ejemplo, a todos aquellos que se hayan identificado con la oposición.
- Hubo mesas electorales constituidas exclusivamente con miembros accidentales.

Tratándose, en este caso, de una irregularidad objetiva, sólo basta constatar la irregularidad de la constitución de la mesa electoral, para declarar la nulidad de todas las votaciones expresadas en la misma.

En el número 3 se señalarán las mesas en las cuales se presentó este vicio, definido en el ARTÍCULO 217.1 de la LOPRE, y los hechos que lo configuran en cada caso particular. Vale destacar por el momento que el número de votos afectados por el acaecimiento de este vicio, es aproximadamente **1.079.490**, lo que alcanza aproximadamente el **7,2%** del universo electoral nacional.

Son estos, pues, en definitiva, los vicios que se han configurado en el presente caso respecto de las votaciones que constituyen parte del objeto material del presente recurso de nulidad, correspondiendo a continuación y conforme al orden expositivo anunciado al inicio de esta sección, abordar lo concerniente a los efectos o el alcance derivado de la efectiva configuración de cada uno de estos vicios.

B. Efectos de la nulidad de las votaciones

De acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de la LOPRE, una vez declarada la nulidad de una o varias votaciones en un proceso electoral y *determinada su incidencia en el mismo*, el CNE debe ordenar la repetición de las votaciones anuladas.

Las nuevas votaciones deben realizarse entre seis a doce meses contados a partir de la fecha en que la nulidad haya quedado firme, bajo las mismas condiciones en que se celebró el proceso original, es decir, con el mismo número de electores inscritos, con los mismos candidatos y con idénticos instrumentos y material electoral utilizados en esa oportunidad.

Quien resulte electo luego de celebrada la nueva votación, se encargará por el resto del período constitucional y legal, sin que pueda entenderse o establecerse la nueva adjudicación como el inicio de un nuevo período.

En el presente caso, se impugnan las votaciones de 5.729 mesas electorales, que suman 2.320.490 sufragios según se detalla en el número 3. Las mesas cuyas votaciones se impugnan representan el 14,69% del total de mesas electorales escrutadas; y la declaratoria de nulidad

requerida supone la supresión del 32,54% del total de los sufragios expresados y escrutados, en la siguiente proporción¹⁷:

	VOTOS ESCRUTADOS (VE)		VOTOS IMPUGNADOS (VI)		(VE) – (VI)	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%
NICOLÁS MADURO	7.587.161	50,39	1.431.535	18,87	6.155.626	48,34
HENRIQUE CAPRILES RADONSKI	7.362.419	48,90	869.525	11,81	6.492.894	50,98
OTROS	38.983	0,26	7.961	20,42	31.022	0,24
VOTOS VÁLIDOS	14.988.563	99,56	2.309.021	15,41	12.679.542	99,56
VOTOS NULOS	66.935	0,44	11.469	17,13	55.466	0,44
TOTAL VOTOS EMITIDOS Y ESCRUTADOS	15.055.498	100	2.320.490	32,54	12.735.008	100

Luego, la nulidad de las votaciones que requerimos modificaría el resultado de la elección, toda vez que a Henrique Capriles Radonski le restarían 6.438.108 votos, mientras que a Nicolás Maduro Moros sólo le restarían 6.150.627. En tal virtud, declarada como sea por esa Sala Electoral la nulidad de las votaciones impugnadas, deberá el CNE proceder a ordenar la realización de nuevas votaciones en las mesas que se identifican en el punto inmediato siguiente de este mismo capítulo.

3. De las votaciones cuya nulidad solicitamos sea declarada

Siguiendo el orden expositivo anunciado al inicio de este capítulo, en el presente punto corresponde identificar plenamente las mesas electorales en las cuales se configuraron los vicios identificados y explicados en el punto inmediato anterior de esta misma sección, así como indicar cuáles son los hechos determinantes de la configuración de esos vicios en cada una de esas mesas.

Al respecto, a través del presente escrito, impugnamos las votaciones realizadas en **todas las mesas electorales de los centros de votación que se identifican seguidamente por entidad federal, municipio, parroquia**. Tal y como ha sido indicado anteriormente, las mesas cuyas votaciones se impugnan representan más del 14% del total de mesas electorales escrutadas; y la declaratoria de nulidad requerida incide sobre aproximadamente 2.320.490 votos escrutados, es decir, sobre más del 32% del total de los sufragios expresados y escrutados.

¹⁷ Los datos oficiales salen de http://www.cne.gob.ve/resultado_presidencial_2013/r/1/reg_000000.html, al 3 de mayo de 2013.

A continuación se identifican para cada entidad federal los centros de votación en cuyas mesas electorales se configuraron los vicios identificados y explicados en el número 2, con especificación de las irregularidades ocurridas en ellas. En cada caso, se hace referencia a un legajo, contenido de la siguiente documentación: resultados parciales de acuerdo con el sitio web del CNE; listado de centros electorales ordenados por parroquia y municipio; fichas para cada centro electoral, con los datos de identificación correspondientes y otros de interés, con particular énfasis en el señalamiento de los vicios de nulidad de las votaciones que se imputan.

DISTRITO CAPITAL

El Distrito Capital cuenta con un único municipio –el Municipio Bolivariano Libertador- y se divide en 22 parroquias. Hay 899 centros de votación y 3.207 mesas electorales distribuidas entre ellos.

En el Distrito Capital, el número total de electores inscritos en el Registro Electoral es de 1.608.977. Para el 3 de mayo de 2013, el número total de sufragios escrutados en la entidad fue de 1.275.758.

De acuerdo con la información recabada, organizada y sistematizada por el CSB, hay 877 mesas electorales, que corresponden a 200 centros de votación, y que recogen 362.082 votos escrutados, en las cuales se presentaron diversas irregularidades de las calificadas en el artículo 217 de la LOPRE como vicios de nulidad de las votaciones, en los términos descritos en el número 2 del presente capítulo. En tal virtud, mediante el presente recurso, impugnamos todas las votaciones realizadas en estos centros, que representan aproximadamente el 28% de los sufragios totales escrutados en el Distrito Capital.

En el legajo que se acompaña marcado como **Anexo “2”**, el cual forma parte indivisible del presente escrito y se da aquí por enteramente reproducido para todos los efectos del presente recurso de nulidad, se identifican con su código, nombre y dirección los centros electorales y las mesas cuyas votaciones están afectadas de nulidad, con la especificación de los hechos que determinan la configuración del vicio del cual padecen y la base legal correspondiente. Todos los datos oficiales que allí aparecen se obtuvieron del sitio web oficial del CNE, específicamente en http://www.cne.gob.ve/resultado_presidencial_2013/r/1/reg_010000.html, conforme a la información publicada en dicho sitio el 3 de mayo de 2013.

En la debida oportunidad procesal, en resguardo al derecho que asiste la MUD conforme a lo dispuesto en el artículo 49.1 de la CRBV, se promoverán y evacuarán los medios de prueba que acreditan la efectiva ocurrencia de las circunstancias de hecho alegadas como constitutivas de los vicios que se denuncian y que acarrearán la nulidad de las votaciones impugnadas en el presente caso.

ESTADO AMAZONAS

El Estado Amazonas cuenta con 7 Municipios y se divide en 29 parroquias. Hay 126 centros de votación y 232 mesas electorales distribuidas entre ellos.

En el Estado Amazonas, el número total de electores inscritos en el Registro Electoral es de 96.290. Para el 3 de mayo de 2013, el número total de sufragios escrutados en la entidad fue de 73.502.

De acuerdo con la información recabada, organizada y sistematizada por el CSB, hay 15 mesas electorales, que corresponden a 5 centros de votación, y que recogen 6.020 votos escrutados, en las cuales se presentaron diversas irregularidades de las calificadas en el artículo 217 de la LOPRE como vicios de nulidad de las votaciones, en los términos descritos en el punto 3 del presente capítulo. En tal virtud, mediante este recurso impugnamos todas las votaciones realizadas en estos centros, que representan alrededor del 8% de los sufragios totales escrutados en el Estado Amazonas.

En el legajo que se acompaña marcado como **Anexo “3”**, el cual forma parte indivisible del presente escrito y se da aquí por enteramente reproducido para todos los efectos del presente recurso de nulidad, se identifican con su código, nombre y dirección los centros electorales y las mesas cuyas votaciones están afectadas de nulidad, con la especificación de los hechos que determinan la configuración del vicio del cual padecen y la base legal correspondiente. Todos los datos oficiales que allí aparecen se obtuvieron del sitio web oficial del CNE, específicamente en http://www.cne.gob.ve/resultado_presidencial_2013/r/1/reg_220000.html, conforme a la información publicada el 3 de mayo de 2013.

En la debida oportunidad procesal, en resguardo al derecho que asiste la MUD conforme a lo dispuesto en el artículo 49.1 de la CRBV, se promoverán y evacuarán los medios de prueba que acreditan la efectiva ocurrencia de las circunstancias de hecho alegadas como constitutivas de los vicios que se denuncian y que acarrearán la nulidad de las votaciones impugnadas en el presente caso.

ESTADO ANZOÁTEGUI

El Estado Anzoátegui cuenta con 21 municipios y se divide en 55 parroquias. Hay 598 centros de votación y 2.013 mesas electorales distribuidas entre ellos.

En el Estado Anzoátegui, el número total de electores inscritos en el Registro Electoral es de 1.006.509. Para el 3 de mayo de 2013, el número total de sufragios escrutados en la entidad fue de 813.215.

De acuerdo con la información recabada, organizada y sistematizada por el CSB, hay 195 mesas electorales, que corresponden a 44 centros de votación y que recogen 77.711 votos escrutados, en las cuales se presentaron diversas irregularidades de las calificadas en el artículo 217 de la LOPRE como vicios de nulidad de las votaciones, en los términos descritos en el número 2 del presente capítulo. En tal virtud, mediante el presente recurso impugnamos todas las votaciones realizadas en estos centros, que representan más del 9% de los sufragios totales escrutados en el Estado Anzoátegui.

En el legajo que se acompaña marcado como **Anexo "4"**, el cual forma parte indivisible del presente escrito y se da aquí por enteramente reproducido para todos los efectos del presente recurso de nulidad, se identifican con su código, nombre y dirección los centros electorales y las mesas cuyas votaciones están afectadas de nulidad, con la especificación de los hechos que determinan la configuración del vicio del cual padecen y la base legal correspondiente. Todos los datos oficiales que allí aparecen se obtuvieron del sitio web oficial del CNE, específicamente en http://www.cne.gob.ve/resultado_presidencial_2013/r/1/reg_020000.html, conforme a la información publicada en dicho sitio el 3 de mayo de 2013.

En la debida oportunidad procesal, en resguardo al derecho que asiste la MUD conforme a lo dispuesto en el artículo 49.1 de la CRBV, se promoverán y evacuarán los medios de prueba que acreditan la efectiva ocurrencia de las circunstancias de hecho alegadas como constitutivas de los vicios que se denuncian y que acarrearán la nulidad de las votaciones impugnadas en el presente caso.

ESTADO APURE

El Estado Apure cuenta con 7 Municipios y se divide en 26 parroquias. Hay 317 centros de votación y 688 mesas electorales distribuidas entre ellos.

En el Estado Apure, el número total de electores inscritos en el Registro Electoral es de 310.047. Para el 3 de mayo de 2013, el número total de sufragios escrutados en la entidad fue de 231.055.

De acuerdo con la información recabada, organizada y sistematizada por el CSB, hay 65 mesas electorales, que corresponden a 22 centros de votación, y que recogen 23.038 votos escrutados,

en las cuales se presentaron diversas irregularidades de las calificadas en el artículo 217 de la LOPRE como vicios de nulidad de las votaciones, en los términos descritos en el número 2 del presente capítulo. En tal virtud, mediante el presente recurso impugnamos todas las votaciones realizadas en estos centros, que representan más del 9% de los sufragios totales escrutados en el Estado Apure.

En el legajo que se acompaña marcado como **Anexo "5"**, el cual forma parte indivisible del presente escrito y se da aquí por enteramente reproducido para todos los efectos del presente recurso de nulidad, se identifican con su código, nombre y dirección los centros electorales y las mesas cuyas votaciones están afectadas de nulidad, con la especificación de los hechos que determinan la configuración del vicio del cual padecen la acarrearán y la base legal correspondiente. Todos los datos oficiales que allí aparecen se obtuvieron del sitio web oficial del CNE, específicamente en http://www.cne.gob.ve/resultado_presidencial_2013/r/1/reg_030000.html, conforme a la información publicada en dicho sitio el 3 de mayo de 2013.

En la debida oportunidad procesal, en resguardo al derecho que asiste la MUD conforme a lo dispuesto en el artículo 49.1 de la CRBV, se promoverán y evacuarán los medios de prueba que acreditan la efectiva ocurrencia de las circunstancias de hecho alegadas como constitutivas de los vicios que se denuncian y que acarrearán la nulidad de las votaciones impugnadas en el presente caso.

ESTADO ARAGUA:

El Estado Aragua cuenta con 18 Municipios y se divide en 50 parroquias. Hay 623 centros de votación y 2.295 mesas electorales distribuidas entre ellos.

En el Estado Aragua, el número total de electores inscritos en el Registro Electoral es de 1.164.714. Para el 3 de mayo de 2013, el número total de sufragios escrutados en la entidad fue de 952.235.

De acuerdo con la información recabada, organizada y sistematizada por el CSB, hay 509 mesas electorales, que corresponden a 120 centros de votación y que recogen 211.970 votos escrutados, en las cuales se presentaron diversas irregularidades de las calificadas en el artículo 217 de la LOPRE como vicios de nulidad de las votaciones, en los términos descritos en el número 2 del presente capítulo. En tal virtud, mediante el presente recurso impugnamos todas las votaciones realizadas en estos centros, que representan más del **22%** de los sufragios totales escrutados en el Estado Aragua.

En el legajo que se acompaña marcado como **Anexo "6"**, el cual forma parte indivisible del presente escrito y se da aquí por enteramente reproducido para todos los efectos del presente recurso de nulidad, se identifican con su código, nombre y dirección los centros electorales y las mesas cuyas votaciones están afectadas de nulidad, con la especificación de los hechos que determinan la configuración del vicio del cual padecen y la base legal correspondiente. Todos los datos oficiales que allí aparecen se obtuvieron del sitio web oficial del CNE, específicamente en http://www.cne.gob.ve/resultado_presidencial_2013/r/1/reg_040000.html, conforme a la información publicada en dicho sitio el 3 de mayo de 2013.

En la debida oportunidad procesal, en resguardo al derecho que asiste la MUD conforme a lo dispuesto en el artículo 49.1 de la CRBV, se promoverán y evacuarán los medios de prueba que acreditan la efectiva ocurrencia de las circunstancias de hecho alegadas como constitutivas de los vicios que se denuncian y que acarrearán la nulidad de las votaciones impugnadas en el presente caso.

ESTADO BARINAS

El Estado Barinas cuenta 12 Municipios y se divide en 54 parroquias. Hay 509 centros de votación y 1.164 mesas electorales distribuidas entre ellos.

En el Estado Barinas, el número total de electores inscritos en el Registro Electoral es de 525.152. Para el 3 de mayo de 2013, el número total de sufragios escrutados en la entidad fue de 413.079.

De acuerdo con la información recabada, organizada y sistematizada por el CSB, hay 106 mesas electorales, que corresponden a 41 centros de votación y que recogen 38.190 votos escrutados, en las cuales se presentaron diversas irregularidades de las calificadas en el artículo 217 de la LOPRE como vicios de nulidad de las votaciones, en los términos descritos en el número 2 del presente capítulo. En tal virtud, mediante el presente recurso impugnamos todas las votaciones realizadas en estos centros, que representan más del 9% de los sufragios totales escrutados en el Estado Barinas.

En el legajo que se acompaña marcado como **Anexo "7"**, el cual forma parte indivisible del presente escrito y se da aquí por enteramente reproducido para todos los efectos del presente recurso de nulidad, se identifican con su código, nombre y dirección los centros electorales y las mesas cuyas votaciones están afectadas de nulidad, con la especificación de los hechos que determinan la configuración del vicio del cual padecen y la base legal correspondiente. Todos los datos oficiales que allí aparecen se obtuvieron del sitio web oficial del CNE, específicamente

en http://www.cne.gob.ve/resultado_presidencial_2013/r/1/reg_050000.html, conforme a la información publicada en dicho sitio el 3 de mayo de 2013.

En la debida oportunidad procesal, en resguardo al derecho que asiste la MUD conforme a lo dispuesto en el artículo 49.1 de la CRBV, se promoverán y evacuarán los medios de prueba que acreditan la efectiva ocurrencia de las circunstancias de hecho alegadas como constitutivas de los vicios que se denuncian y que acarrearán la nulidad de las votaciones impugnadas en el presente caso.

ESTADO BOLÍVAR

El Estado Bolívar cuenta con 11 Municipios y se divide en 46 parroquias. Hay 708 centros de votación y 1.990 mesas electorales distribuidas entre ellos.

En el Estado Bolívar, el número total de electores inscritos en el Registro Electoral es de 941.697. Para el 3 de mayo de 2013, el número total de sufragios escrutados en la entidad fue de 738.567.

De acuerdo con la información recabada, organizada y sistematizada por el CSB, hay 312 mesas electorales, que corresponden a 69 centros de votación y que recogen 126.564 votos escrutados, en las cuales se presentaron diversas irregularidades de las calificadas en el artículo 217 de la LOPRE como vicios de nulidad de las votaciones, en los términos descritos en el número 2 del presente capítulo. En tal virtud, mediante el presente recurso impugnamos todas las votaciones realizadas en estos centros, que representan más del **17%** de los sufragios totales escrutados en el Estado Bolívar.

En el legajo que se acompaña marcado como **Anexo "8"**, el cual forma parte indivisible del presente escrito y se da aquí por enteramente reproducido para todos los efectos del presente recurso de nulidad, se identifican con su código, nombre y dirección los centros electorales y las mesas cuyas votaciones están afectadas de nulidad, con la especificación de los hechos que determinan la configuración del vicio del cual padecen y la base legal correspondiente. Todos los datos oficiales que allí aparecen se obtuvieron del sitio web oficial del CNE, específicamente en http://www.cne.gob.ve/resultado_presidencial_2013/r/1/reg_060000.html, conforme a la información publicada en dicho sitio el 3 de mayo de 2013.

En la debida oportunidad procesal, en resguardo al derecho que asiste la MUD conforme a lo dispuesto en el artículo 49.1 de la CRBV, se promoverán y evacuarán los medios de prueba que acreditan la efectiva ocurrencia de las circunstancias de hecho alegadas como constitutivas de

los vicios que se denuncian y que acarrearán la nulidad de las votaciones impugnadas en el presente caso.

ESTADO CARABOBO

El Estado Carabobo cuenta con 14 Municipios y se divide en 38 parroquias. Hay 658 centros de votación y 2.923 mesas electorales distribuidas entre ellos.

En el Estado Carabobo, el número total de electores inscritos en el Registro Electoral es de 1.516.239. Para el 3 de mayo de 2013, el número total de sufragios escrutados en la entidad fue de 1.213.685.

De acuerdo con la información recabada, organizada y sistematizada por el CSB, hay 789 mesas electorales, que corresponden a 153 centros de votación y que recogen 328.044 votos escrutados, en las cuales se presentaron diversas irregularidades de las calificadas en el artículo 217 de la LOPRE como vicios de nulidad de las votaciones, en los términos descritos en el número 2 del presente capítulo. En tal virtud, mediante el presente recurso impugnamos todas las votaciones realizadas en estos centros, que representan aproximadamente el **27%** de los sufragios totales escrutados en el Estado Carabobo.

En el legajo que se acompaña marcado como **Anexo "9"**, el cual forma parte indivisible del presente escrito y se da aquí por enteramente reproducido para todos los efectos del presente recurso de nulidad, se identifican con su código, nombre y dirección los centros electorales y las mesas cuyas votaciones están afectadas de nulidad, con la especificación de los hechos que determinan la configuración del vicio del cual padecen y la base legal correspondiente. Todos los datos oficiales que allí aparecen se obtuvieron del sitio web oficial del CNE, específicamente en http://www.cne.gob.ve/resultado_presidencial_2013/r/1/reg_070000.html, conforme a la información publicada en dicho sitio el 3 de mayo de 2013.

En la debida oportunidad procesal, en resguardo al derecho que asiste la MUD conforme a lo dispuesto en el artículo 49.1 de la CRBV, se promoverán y evacuarán los medios de prueba que acreditan la efectiva ocurrencia de las circunstancias de hecho alegadas como constitutivas de los vicios que se denuncian y que acarrearán la nulidad de las votaciones impugnadas en el presente caso.

ESTADO COJEDES

El Estado Cojedes cuenta con 9 Municipios y se divide en 15 parroquias. Hay 248 centros de votación y 501 mesas electorales distribuidas entre ellos.

En el Estado Cojedes, el número total de electores inscritos en el Registro Electoral es de 223.028. Para el 3 de mayo de 2013, el número total de sufragios escrutados en la entidad fue de 177.758.

De acuerdo con la información recabada, organizada y sistematizada por el CSB, hay 72 mesas electorales, que corresponden a 22 centros de votación, y que recogen 28.411 votos escrutados, en las cuales se presentaron diversas irregularidades de las calificadas en el artículo 217 de la LOPRE como vicios de nulidad de las votaciones, en los términos descritos en el número 2 del presente capítulo.. En tal virtud, mediante el presente recurso impugnamos todas las votaciones realizadas en estos centros, que representan casi el 16% de los sufragios totales escrutados en el Estado Cojedes.

En el legajo que se acompaña marcado como **Anexo “10”**, el cual forma parte indivisible del presente escrito y se da aquí por enteramente reproducido para todos los efectos del presente recurso de nulidad, se identifican con su código, nombre y dirección los centros electorales y las mesas cuyas votaciones están afectadas de nulidad, con la especificación de los hechos que determinan la configuración del vicio del cual padecen y la base legal correspondiente. Todos los datos oficiales que allí aparecen se obtuvieron del sitio web oficial del CNE, específicamente en http://www.cne.gob.ve/resultado_presidencial_2013/r/1/reg_080000.html, conforme a la información publicada en dicho el 3 de mayo de 2013.

En la debida oportunidad procesal, en resguardo al derecho que asiste la MUD conforme a lo dispuesto en el artículo 49.1 de la CRBV, se promoverán y evacuarán los medios de prueba que acreditan la efectiva ocurrencia de las circunstancias de hecho alegadas como constitutivas de los vicios que se denuncian y que acarrearán la nulidad de las votaciones impugnadas en el presente caso.

ESTADO DELTA AMACURO

El Estado Delta Amacuro cuenta con 4 municipios y se divide en 21 parroquias. Hay 178 centros de votación y 290 mesas electorales distribuidas entre ellos.

En el Estado Delta Amacuro, el número total de electores inscritos en el Registro Electoral es de 113.246. Para el 3 de mayo de 2013, el número total de sufragios escrutados en la entidad fue de 83.587.

De acuerdo con la información recabada, organizada y sistematizada por el CSB, hay 32 mesas electorales, que corresponden a 12 centros de votación y que recogen 10.010 votos escrutados,

en las cuales se presentaron diversas irregularidades de las calificadas en el artículo 217 de la LOPRE como vicios de nulidad de las votaciones, en los términos descritos en el número 2 del presente capítulo. En tal virtud, mediante el presente recurso impugnamos todas las votaciones realizadas en estos, que representan casi el 12% de los sufragios totales escrutados en el Estado Delta Amacuro.

En el legajo que se acompaña marcado como **Anexo "11"**, el cual forma parte indivisible del presente escrito y se da aquí por enteramente reproducido para todos los efectos del presente recurso de nulidad, se identifican con su código, nombre y dirección los centros electorales y las mesas cuyas votaciones están afectadas de nulidad, con la especificación de los hechos que determinan la configuración del vicio del cual padecen y la base legal correspondiente. Todos los datos oficiales que allí aparecen se obtuvieron del sitio web oficial del CNE, específicamente en http://www.cne.gob.ve/resultado_presidencial_2013/r/1/reg_230000.html, conforme a la información publicada en dicho sitio el 3 de mayo de 2013.

En la debida oportunidad procesal, en resguardo al derecho que asiste la MUD conforme a lo dispuesto en el artículo 49.1 de la CRBV, se promoverán y evacuarán los medios de prueba que acreditan la efectiva ocurrencia de las circunstancias de hecho alegadas como constitutivas de los vicios que se denuncian y que acarrearán la nulidad de las votaciones impugnadas en el presente caso.

ESTADO FALCÓN

El Estado Falcón cuenta con 25 municipios y se divide en 83 parroquias. Hay 691 centros de votación y 1.447 mesas electorales distribuidas entre ellos.

En el Estado Falcón, el número total de electores inscritos en el Registro Electoral es de 634.614. Para el 3 de mayo de 2013, el número total de sufragios escrutados en la entidad fue de 504.452.

De acuerdo con la información recabada, organizada y sistematizada por el CSB, hay 149 mesas electorales, que corresponden a 54 centros de votación y que recogen 56.478 votos escrutados, en las cuales se presentaron diversas irregularidades de las calificadas en el artículo 217 de la LOPRE como vicios de nulidad de las votaciones, en los términos descritos en el número 2 del presente capítulo. En tal virtud, mediante el presente recurso impugnamos todas las votaciones realizadas en estos centros, que representan aproximadamente el 11% de los sufragios totales escrutados en el Estado Falcón.

En el legajo que se acompaña marcado como **Anexo “12”**, el cual forma parte indivisible del presente escrito y se da aquí por enteramente reproducido para todos los efectos del presente recurso de nulidad, se identifican con su código, nombre y dirección los centros electorales y las mesas cuyas votaciones están afectadas de nulidad, con la especificación de los hechos que determinan la configuración del vicio del cual padecen y la base legal correspondiente. Todos los datos oficiales que allí aparecen se obtuvieron del sitio web oficial del CNE, específicamente en http://www.cne.gob.ve/resultado_presidencial_2013/r/1/reg_090000.html, conforme a la información publicada en dicho el 3 de mayo de 2013.

En la debida oportunidad procesal, en resguardo al derecho que asiste la MUD conforme a lo dispuesto en el artículo 49.1 de la CRBV, se promoverán y evacuarán los medios de prueba que acreditan la efectiva ocurrencia de las circunstancias de hecho alegadas como constitutivas de los vicios que se denuncian y que acarrearán la nulidad de las votaciones impugnadas en el presente caso.

ESTADO GUÁRICO

El Estado Guárico cuenta con 15 municipios y se divide en 39 parroquias. Hay 431 centros de votación y 1.066 mesas electorales distribuidas entre ellos.

En el Estado Guárico, el número total de electores inscritos en el Registro Electoral es de 500.651. Para el 3 de mayo de 2013, el número total de sufragios escrutados en la entidad fue de 390.875.

De acuerdo con la información recabada, organizada y sistematizada por el CSB, hay 212 mesas electorales, que corresponden a 45 centros de votación y que recogen 86.645 votos escrutados, en las cuales se presentaron diversas irregularidades de las calificadas en el artículo 217 de la LOPRE como vicios de nulidad de las votaciones, en los términos descritos en el número 2 del presente capítulo. En tal virtud, mediante el presente recurso impugnamos todas las votaciones realizadas en estos centros, que representan aproximadamente el **22%** de los sufragios totales escrutados en el Estado Guárico.

En el legajo que se acompaña marcado como **Anexo “13”**, el cual forma parte indivisible del presente escrito y se da aquí por enteramente reproducido para todos los efectos del presente recurso de nulidad, se identifican con su código, nombre y dirección los centros electorales y las mesas cuyas votaciones están afectadas de nulidad, con la especificación de los hechos que determinan la configuración del vicio del cual padecen y la base legal correspondiente. Todos los datos oficiales que allí aparecen se obtuvieron del sitio web oficial del CNE, específicamente

en http://www.cne.gob.ve/resultado_presidencial_2013/r/1/reg_100000.html, conforme a la información publicada en dicho el 3 de mayo de 2013.

En la debida oportunidad procesal, en resguardo al derecho que asiste la MUD conforme a lo dispuesto en el artículo 49.1 de la CRBV, se promoverán y evacuarán los medios de prueba que acreditan la efectiva ocurrencia de las circunstancias de hecho alegadas como constitutivas de los vicios que se denuncian y que acarrearán la nulidad de las votaciones impugnadas en el presente caso.

ESTADO LARA

El Estado Lara cuenta con 9 municipios y se divide en 58 parroquias. Hay 990 centros de votación y 2.537 mesas electorales distribuidas entre ellos.

En el Estado Lara, el número total de electores inscritos en el Registro Electoral es de 1.197.690. Para el 3 de mayo de 2013, el número total de sufragios escrutados en la entidad fue de 989.367.

De acuerdo con la información recabada, organizada y sistematizada por el CSB, hay 192 mesas electorales, que corresponden a 49 centros de votación y que recogen 79.622 votos escrutados, en las cuales se presentaron diversas irregularidades de las calificadas en el artículo 217 de la LOPRE como vicios de nulidad de las votaciones, en los términos descritos en el número 2 del presente capítulo. En tal virtud, mediante el presente recurso impugnamos todas las votaciones realizadas en estos centros, que representan aproximadamente el 8% de los sufragios totales escrutados en el Estado Lara.

En el legajo que se acompaña marcado como **Anexo "14"**, el cual forma parte indivisible del presente escrito y se da aquí por enteramente reproducido para todos los efectos del presente recurso de nulidad, se identifican con su código, nombre y dirección los centros electorales las mesas cuyas votaciones están afectadas de nulidad, con la especificación de los hechos que determinan la configuración del vicio del cual padecen y la base legal correspondiente. Todos los datos oficiales que allí aparecen se obtuvieron del sitio web oficial del CNE, específicamente en http://www.cne.gob.ve/resultado_presidencial_2013/r/1/reg_110000.html, conforme a la información publicada en dicho sitio el 3 de mayo de 2013.

En la debida oportunidad procesal, en resguardo al derecho que asiste la MUD conforme a lo dispuesto en el artículo 49.1 de la CRBV, se promoverán y evacuarán los medios de prueba que acreditan la efectiva ocurrencia de las circunstancias de hecho alegadas como constitutivas de

los vicios que se denuncian y que acarrearán la nulidad de las votaciones impugnadas en el presente caso.

ESTADO MÉRIDA

El Estado Mérida cuenta con 23 municipios y se divide en 86 parroquias. Hay 514 centros de votación y 1.246 mesas electorales distribuidas entre ellos.

En el Estado Mérida, el número total de electores inscritos en el Registro Electoral es de 576.870. Para el 3 de mayo de 2013, el número total de sufragios escrutados en la entidad fue de 475.125.

De acuerdo con la información recabada, organizada y sistematizada por el CSB, hay 17 mesas electorales, que corresponden a 9 centros de votación, y que recogen 5.726 votos escrutados, en las cuales se presentaron diversas irregularidades de las calificadas en el artículo 217 de la LOPRE como vicios de nulidad de las votaciones, en los términos descritos en el número 2 del presente capítulo. En tal virtud, mediante el presente recurso impugnamos todas las votaciones realizadas en estos centros, que representan aproximadamente el 1% de los sufragios totales escrutados en el Estado Mérida.

En el legajo que se acompaña marcado como **Anexo "15"**, el cual forma parte indivisible del presente escrito y se da aquí por enteramente reproducido para todos los efectos del presente recurso de nulidad, se identifican con su código, nombre y dirección los centros electorales y las mesas cuyas votaciones están afectadas de nulidad, con la especificación de los hechos que determinan la configuración del vicio del cual padecen y la base legal correspondiente. Todos los datos oficiales que allí aparecen se obtuvieron del sitio web oficial del CNE, específicamente en http://www.cne.gob.ve/resultado_presidencial_2013/r/1/reg_120000.html, conforme a la información publicada el 3 de mayo de 2013.

En la debida oportunidad procesal, en resguardo al derecho que asiste la MUD conforme a lo dispuesto en el artículo 49.1 de la CRBV, se promoverán y evacuarán los medios de prueba que acreditan la efectiva ocurrencia de las circunstancias de hecho alegadas como constitutivas de los vicios que se denuncian y que acarrearán la nulidad de las votaciones impugnadas en el presente caso.

ESTADO MIRANDA

El Estado Miranda cuenta con 21 municipios y se divide en 55 parroquias. Hay 1.040 centros de votación y 3.852 mesas electorales distribuidas entre ellos.

En el Estado Miranda, el número total de electores inscritos en el Registro Electoral es de 1.950.657. Para el 3 de mayo de 2013, el número total de sufragios escrutados en la entidad fue de 1.565.419.

De acuerdo con la información recabada, organizada y sistematizada por el CSB, hay 750 mesas electorales, que corresponden a 148 centros de votación, y que recogen 315.678 votos escrutados, en las cuales se presentaron diversas irregularidades de las calificadas en el artículo 217 de la LOPRE como vicios de nulidad de las votaciones, en los términos descritos en el número 2 del presente capítulo. En tal virtud, mediante el presente recurso impugnamos todas las votaciones realizadas en estos centros, que representan aproximadamente el **20%** de los sufragios totales escrutados en el Estado Miranda.

En el legajo que se acompaña marcado como **Anexo "16"**, el cual forma parte indivisible del presente escrito y se da aquí por enteramente reproducido para todos los efectos del presente recurso de nulidad, se identifican con su código, nombre y dirección los centros electorales y las mesas cuyas votaciones están afectadas de nulidad, con la especificación de los hechos que determinan la configuración del vicio del cual padecen y la base legal correspondiente. Todos los datos oficiales que allí aparecen se obtuvieron del sitio web oficial del CNE, específicamente en http://www.cne.gob.ve/resultado_presidencial_2013/r/1/reg_130000.html, conforme a la información publicada en dicho sitio el 3 de mayo de 2013.

En la debida oportunidad procesal, en resguardo al derecho que asiste la MUD conforme a lo dispuesto en el artículo 49.1 de la CRBV, se promoverán y evacuarán los medios de prueba que acreditan la efectiva ocurrencia de las circunstancias de hecho alegadas como constitutivas de los vicios que se denuncian y que acarrearán la nulidad de las votaciones impugnadas en el presente caso.

ESTADO MONAGAS

El Estado Monagas cuenta con 13 municipios y se divide en 44 parroquias. Hay 469 centros de votación y 1.247 mesas electorales distribuidas entre ellos.

En el Estado Monagas, el número total de electores inscritos en el Registro Electoral es de 595.085. Para el 3 de mayo de 2013, el número total de sufragios escrutados en la entidad fue de 475.083.

De acuerdo con la información recabada, organizada y sistematizada por el CSB, hay 101 mesas electorales, que corresponden a 21 centros de votación, y que recogen 41.608 votos escrutados,

en las cuales se presentaron diversas irregularidades de las calificadas en el artículo 217 de la LOPRE como vicios de nulidad de las votaciones, en los términos descritos en el número 2 del presente capítulo. En tal virtud, mediante el presente recurso impugnamos todas las votaciones realizadas en estos centros, que representan aproximadamente el 8% de los sufragios totales escrutados en el Estado Monagas.

En el legajo que se acompaña marcado como **Anexo "17"**, el cual forma parte indivisible del presente escrito y se da aquí por enteramente reproducido para todos los efectos del presente recurso de nulidad, se identifican con su código, nombre y dirección los centros electorales y las mesas cuyas votaciones están afectadas de nulidad, con la especificación de los hechos que determinan la configuración del vicio del cual padecen y la base legal correspondiente. Todos los datos oficiales que allí aparecen se obtuvieron del sitio web oficial del CNE, específicamente en http://www.cne.gob.ve/resultado_presidencial_2013/r/1/reg_140000.html conforme a la información publicada en dicho sitio el 3 de mayo de 2013.

En la debida oportunidad procesal, en resguardo al derecho que asiste la MUD conforme a lo dispuesto en el artículo 49.1 de la CRBV, se promoverán y evacuarán los medios de prueba que acreditan la efectiva ocurrencia de las circunstancias de hecho alegadas como constitutivas de los vicios que se denuncian y que acarrearán la nulidad de las votaciones impugnadas en el presente caso.

NUEVA ESPARTA

El Estado Nueva Esparta cuenta con 11 municipios y se divide en 22 parroquias. Hay 230 centros de votación y 669 mesas electorales distribuidas entre ellos.

En el Estado Nueva Esparta, el número total de electores inscritos en el Registro Electoral es de 329.544. Para el 3 de mayo de 2013, el número total de sufragios escrutados en la entidad fue de 267.762.

De acuerdo con la información recabada, organizada y sistematizada por el CSB, hay 36 mesas electorales, que corresponden a 10 centros de votación, y que recogen 14.746 votos escrutados, en las cuales se presentaron diversas irregularidades de las calificadas en el artículo 217 de la LOPRE como vicios de nulidad de las votaciones, en los términos descritos en el número 2 del presente capítulo. En tal virtud, mediante el presente recurso impugnamos todas las votaciones realizadas en estos centros, que representan aproximadamente el 5% de los sufragios totales escrutados en el Estado Nueva Esparta.

En el legajo que se acompaña marcado como **Anexo “18”**, el cual forma parte indivisible del presente escrito y se da aquí por enteramente reproducido para todos los efectos del presente recurso de nulidad, se identifican con su código, nombre y dirección los centros electorales las mesas cuyas votaciones están afectadas de nulidad, con la especificación de los hechos que determinan la configuración del vicio del cual padecen y la base legal correspondiente. Todos los datos oficiales que allí aparecen se obtuvieron del sitio web oficial del CNE, específicamente en http://www.cne.gob.ve/resultado_presidencial_2013/r/1/reg_150000.html, conforme a la información publicada en dicho sitio el 3 de mayo de 2013.

En la debida oportunidad procesal, en resguardo al derecho que asiste la MUD conforme a lo dispuesto en el artículo 49.1 de la CRBV, se promoverán y evacuarán los medios de prueba que acreditan la efectiva ocurrencia de las circunstancias de hecho alegadas como constitutivas de los vicios que se denuncian y que acarrearán la nulidad de las votaciones impugnadas en el presente caso.

PORTUGUESA

El Estado Portuguesa cuenta con un 14 municipios y se divide en 41 parroquias. Hay 621 centros de votación y 1.293 mesas electorales distribuidas entre ellos.

En el Estado Portuguesa, el número total de electores inscritos en el Registro Electoral es de 577.589. Para el 3 de mayo de 2013, el número total de sufragios escrutados en la entidad fue de 466.093.

De acuerdo con la información recabada, organizada y sistematizada por el CSB, hay 117 mesas electorales, que corresponden a 27 centros de votación, y que recogen 48.543 votos escrutados, en las cuales se presentaron diversas irregularidades de las calificadas en el artículo 217 de la LOPRE como vicios de nulidad de las votaciones, en los términos descritos en el número 2 del presente capítulo. En tal virtud, mediante el presente recurso impugnamos todas las votaciones realizadas en estos centros, que representan más del 10% de los sufragios totales escrutados en el Estado Portuguesa.

En el legajo que se acompaña marcado **Anexo “19”**, el cual forma parte indivisible del presente escrito y se da aquí por enteramente reproducido para todos los efectos del presente recurso de nulidad, se identifican con su código, nombre y dirección los centros electorales y las mesas cuyas votaciones están afectadas de nulidad, con la especificación de los hechos que determinan la configuración del vicio del cual padecen y la base legal correspondiente. Todos los datos oficiales que allí aparecen se obtuvieron del sitio web oficial del CNE, específicamente

en http://www.cne.gob.ve/resultado_presidencial_2013/r/1/reg_160000.html, conforme a la información publicada en dicho sitio el 3 de mayo de de 2013.

En la debida oportunidad procesal, en resguardo al derecho que asiste la MUD conforme a lo dispuesto en el artículo 49.1 de la CRBV, se promoverán y evacuarán los medios de prueba que acreditan la efectiva ocurrencia de las circunstancias de hecho alegadas como constitutivas de los vicios que se denuncian y que acarrearán la nulidad de las votaciones impugnadas en el presente caso.

SUCRE

El Estado Sucre cuenta con 15 municipios y se divide en 57 parroquias. Hay 646 centros de votación y 1.398 mesas electorales distribuidas entre ellos.

En el Estado Sucre, el número total de electores inscritos en el Registro Electoral es de 627.622. Para el 3 de mayo de 2013, el número total de sufragios escrutados en la entidad fue de 470.608.

De acuerdo con la información recabada, organizada y sistematizada por el CSB, hay 1.398 mesas electorales, que corresponden a 646 centros de votación, y que recogen 470.608 votos escrutados, en las cuales se presentaron diversas irregularidades de las calificadas en el artículo 217 de la LOPRE como vicios de nulidad de las votaciones, en los términos descritos en el número 2 del presente capítulo. En tal virtud, mediante el presente recurso impugnamos todas las votaciones realizadas en estos centros, que representan más del 18% de los sufragios totales escrutados en el Estado Sucre.

En el legajo que se acompaña marcado como **Anexo "20"**, el cual forma parte indivisible del presente escrito y se da aquí por enteramente reproducido para todos los efectos del presente recurso de nulidad, se identifican con su código, nombre y dirección los centros electorales y las mesas cuyas votaciones están afectadas de nulidad, con la especificación de los hechos que determinan la configuración del vicio del cual padecen y la base legal correspondiente. Todos los datos oficiales que allí aparecen se obtuvieron del sitio web oficial del CNE, específicamente en http://www.cne.gob.ve/resultado_presidencial_2013/r/1/reg_170000.html, conforme a la información publicada en dicho el 3 de mayo de 2013.

En la debida oportunidad procesal, en resguardo al derecho que asiste la MUD conforme a lo dispuesto en el artículo 49.1 de la CRBV, se promoverán y evacuarán los medios de prueba que acreditan la efectiva ocurrencia de las circunstancias de hecho alegadas como constitutivas de

los vicios que se denuncian y que acarrearán la nulidad de las votaciones impugnadas en el presente caso.

TACHIRA

El Estado Táchira cuenta con 29 municipios y se divide en 66 parroquias. Hay 677 centros de votación y 1.705 mesas electorales distribuidas entre ellos.

En el Estado Táchira, el número total de electores inscritos en el Registro Electoral es de 799.086. Para el 3 de mayo de 2013, el número total de sufragios escrutados en la entidad fue de 639.109.

De acuerdo con la información recabada, organizada y sistematizada por el CSB, hay 31 mesas electorales, que corresponden a 15 centros de votación, y que recogen 11.183 votos escrutados, en las cuales se presentaron diversas irregularidades de las calificadas en el artículo 217 de la LOPRE como vicios de nulidad de las votaciones, en los términos descritos en el número 2 del presente capítulo. En tal virtud, mediante el presente recurso impugnamos todas las votaciones realizadas en estos centros, que representan cerca de un 2% de los sufragios totales escrutados en el Estado Táchira.

En el legajo que se acompaña marcado **Anexo "21"**, el cual forma parte indivisible del presente escrito y se da aquí por enteramente reproducido para todos los efectos del presente recurso de nulidad, se identifican con su código, nombre y dirección los centros electorales y las mesas cuyas votaciones están afectadas de nulidad, con la especificación de los hechos que determinan la configuración del vicio del cual padecen y la base legal correspondiente. Todos los datos oficiales que allí aparecen se obtuvieron del sitio web oficial del CNE, específicamente en http://www.cne.gob.ve/resultado_presidencial_2013/r/1/reg_180000.html, conforme a la información publicada en dicho sitio el 3 de mayo de 2013.

En la debida oportunidad procesal, en resguardo al derecho que asiste la MUD conforme a lo dispuesto en el artículo 49.1 de la CRBV, se promoverán y evacuarán los medios de prueba que acreditan la efectiva ocurrencia de las circunstancias de hecho alegadas como constitutivas de los vicios que se denuncian y que acarrearán la nulidad de las votaciones impugnadas en el presente caso.

TRUJILLO

El Estado Trujillo cuenta con 20 municipios y se divide en 93 parroquias. Hay 635 centros de votación y 1.199 mesas electorales distribuidas entre ellos.

En el Estado Trujillo, el número total de electores inscritos en el Registro Electoral es de 501.516. Para el 3 de mayo de 2013, el número total de sufragios escrutados en la entidad fue de 392.864.

De acuerdo con la información recabada, organizada y sistematizada por el CSB, hay 188 mesas electorales, que corresponden a 60 centros de votación, y que recogen 71.846 votos escrutados, en las cuales se presentaron diversas irregularidades de las calificadas en el artículo 217 de la LOPRE como vicios de nulidad de las votaciones, en los términos descritos en el número 2 del presente capítulo. En tal virtud, mediante el presente recurso impugnamos todas las votaciones realizadas en estos centros, que representan aproximadamente el 18% de los sufragios totales escrutados en el Estado Trujillo.

En el legajo que se acompaña marcado como **Anexo "22"**, el cual forma parte indivisible del presente escrito y se da aquí por enteramente reproducido para todos los efectos del presente recurso de nulidad, se identifican con su código, nombre y dirección los centros electorales y las mesas cuyas votaciones están afectadas de nulidad, con la especificación de los hechos que determinan la configuración del vicio del cual padecen y la base legal correspondiente. Todos los datos oficiales que allí aparecen se obtuvieron del sitio web oficial del CNE, específicamente en http://www.cne.gob.ve/resultado_presidencial_2013/r/1/reg_190000.html, conforme a la información publicada en dicho sitio el 3 de mayo de 2013.

En la debida oportunidad procesal, en resguardo al derecho que asiste la MUD conforme a lo dispuesto en el artículo 49.1 de la CRBV, se promoverán y evacuarán los medios de prueba que acreditan la efectiva ocurrencia de las circunstancias de hecho alegadas como constitutivas de los vicios que se denuncian y que acarrearán la nulidad de las votaciones impugnadas en el presente caso.

VARGAS

El Estado Vargas cuenta con un único municipio y se divide en 11 parroquias. Hay 198 centros de votación y 553 mesas electorales distribuidas entre ellos.

En el Estado Vargas, el número total de electores inscritos en el Registro Electoral es de 265.911. Para el 3 de mayo de 2013, el número total de sufragios escrutados en la entidad fue de 209.317.

De acuerdo con la información recabada, organizada y sistematizada por el CSB, hay 98 mesas electorales, que corresponden a 25 centros de votación y que recogen 39.736 votos escrutados,

en las cuales se presentaron diversas irregularidades de las calificadas en el artículo 217 de la LOPRE como vicios de nulidad de las votaciones, en los términos descritos en el número 2 del presente capítulo. En tal virtud, mediante el presente recurso impugnamos todas las votaciones realizadas en estos centros, que representan casi el 19% de los sufragios totales escrutados en el Estado Vargas.

En el legajo que se acompaña marcado como **Anexo "23"**, el cual forma parte indivisible del presente escrito y se da aquí por enteramente reproducido para todos los efectos del presente recurso de nulidad, se identifican con su código, nombre y dirección los centros electorales y las mesas cuyas votaciones están afectadas de nulidad, con la especificación de los hechos que determinan la configuración del vicio del cual padecen y la base legal correspondiente. Todos los datos oficiales que allí aparecen se obtuvieron del sitio web oficial del CNE, específicamente en http://www.cne.gob.ve/resultado_presidencial_2013/r/1/reg_240000.html, conforme a la información publicada en dicho sitio el 3 de mayo de 2013.

En la debida oportunidad procesal, en resguardo al derecho que asiste la MUD conforme a lo dispuesto en el artículo 49.1 de la CRBV, se promoverán y evacuarán los medios de prueba que acreditan la efectiva ocurrencia de las circunstancias de hecho alegadas como constitutivas de los vicios que se denuncian y que acarrearán la nulidad de las votaciones impugnadas en el presente caso.

YARACUY

El Estado Yaracuy cuenta con 14 municipios y se divide en 21 parroquias. Hay 462 centros de votación y 923 mesas electorales distribuidas entre ellos.

En el Estado Yaracuy, el número total de electores inscritos en el Registro Electoral es de 405.385. Para el 3 de mayo de 2013, el número total de sufragios escrutados en la entidad fue de 328.216.

De acuerdo con la información recabada, organizada y sistematizada por el CSB, hay 74 mesas electorales, que corresponden a 28 centros de votación, y que recogen 30.285 votos escrutados, en las cuales se presentaron diversas irregularidades de las calificadas en el artículo 217 de la LOPRE como vicios de nulidad de las votaciones, en los términos descritos en el número 2 del presente capítulo. En tal virtud, mediante el presente recurso impugnamos todas las votaciones realizadas en estos centros, que representan aproximadamente el 9% de los sufragios totales escrutados en el Estado Yaracuy.

En el legajo que se acompaña marcado **Anexo “24”**, el cual forma parte indivisible del presente escrito y se da aquí por enteramente reproducido para todos los efectos del presente recurso de nulidad, se identifican con su código, nombre y dirección los centros electorales y las mesas cuyas votaciones están afectadas de nulidad, con la especificación de los hechos que determinan la configuración del vicio del cual padecen y la base legal correspondiente. Todos los datos oficiales que allí aparecen se obtuvieron del sitio web oficial del CNE, específicamente en http://www.cne.gob.ve/resultado_presidencial_2013/r/1/reg_200000.html, conforme a la información publicada en dicho sitio el 3 de mayo de 2013.

En la debida oportunidad procesal, en resguardo al derecho que asiste la MUD conforme a lo dispuesto en el artículo 49.1 de la CRBV, se promoverán y evacuarán los medios de prueba que acreditan la efectiva ocurrencia de las circunstancias de hecho alegadas como constitutivas de los vicios que se denuncian y que acarrearán la nulidad de las votaciones impugnadas en el presente caso.

ZULIA

El Estado Zulia cuenta con 21 municipios y se divide en 109 parroquias. Hay 1.215 centros de votación y 4.580 mesas electorales distribuidas entre ellos.

En el Estado Zulia, el número total de electores inscritos en el Registro Electoral es de 2.334.529. Para el 3 de mayo de 2013, el número total de sufragios escrutados en la entidad fue de 1.847.744.

De acuerdo con la información recabada, organizada y sistematizada por el CSB, hay 567 mesas electorales, que corresponden a 112 centros de votación, y que recogen 218.919 votos escrutados, en las cuales se presentaron diversas irregularidades de las calificadas en el artículo 217 de la LOPRE como vicios de nulidad de las votaciones, en los términos descritos en el número 2 del presente capítulo. En tal virtud, mediante el presente recurso impugnamos todas las votaciones realizadas en estos centros, que representan casi el 12% de los sufragios totales escrutados en el Estado Zulia.

En el legajo que se acompaña marcado como **Anexo “25”**, el cual forma parte indivisible del presente escrito y se da aquí por enteramente reproducido para todos los efectos del presente recurso de nulidad, se identifican con su código, nombre y dirección los centros electorales las mesas cuyas votaciones están afectadas de nulidad, con la especificación de los hechos que determinan la configuración del vicio del cual padecen y la base legal correspondiente. Todos los datos oficiales que allí aparecen se obtuvieron del sitio web oficial del CNE, específicamente

en http://www.cne.gob.ve/resultado_presidencial_2013/r/1/reg_210000.html, conforme a la información publicada en dicho sitio el 3 de mayo de 2013.

En la debida oportunidad procesal, en resguardo al derecho que asiste la MUD conforme a lo dispuesto en el artículo 49.1 de la CRBV, se promoverán y evacuarán los medios de prueba que acreditan la efectiva ocurrencia de las circunstancias de hecho alegadas como constitutivas de los vicios que se denuncian y que acarrearán la nulidad de las votaciones impugnadas en el presente caso.

En conclusión, con arreglo a todo lo expuesto en el presente capítulo y a lo indicado en los anexos **2** al **25**, los cuales forman parte indivisible del presente escrito y se dan aquí por enteramente reproducidos para todos los efectos de este recurso, así como de cara al material probatorio que en resguardo del derecho fundamental previsto en el artículo 49.1 de la CRBV, será oportunamente producido, promovido y evacuado durante el curso del presente proceso judicial, solicitamos que se declare la **NULIDAD DE LAS VOTACIONES** realizadas en la 5.729 mesas electorales ya identificadas, por padecer de los vicios que se han denunciado.

IV IMPUGNACIÓN DE 21.562 ACTAS DE ESCRUTINIO

Continuando con el orden expositivo anunciado al inicio del presente escrito, corresponde en esta sección abordar lo concerniente a la nulidad de 21.562 **ACTAS DE ESCRUTINIO** cuyos datos están contenidos en posteriores puntos y anexos, en los cuales se identifica y explica cuáles son y en qué consisten los vicios de los cuales padecen las actas que se impugnan, así como el encuadramiento de los mismos dentro de la tipificación contenida en el artículo 219 de la LOPRE, en concordancia con lo previsto en los artículos 18, 19 y 20 de la LOPA.

Por razones de orden metodológico, hemos considerado conveniente abordar, en *primer* lugar y dentro de esta misma sección, una breve descripción sobre el régimen jurídico general al cual se encuentra sometido el escrutinio como fase del proceso electoral, para, posteriormente y en *segundo* lugar, describir también cuáles son los vicios de los que padecen las actas de escrutinio que se impugnan mediante el presente recurso, pasando finalmente, y en *tercer* lugar, a identificar cuál es el procedimiento a seguir en el presente caso sobre las actas de escrutinio impugnadas mediante este recurso.

1. De la naturaleza del escrutinio y de las actas de escrutinio.

La LOPRE define el **escrutinio** como el proceso mediante el cual se contabilizan y emiten los resultados de la Mesa Electoral (artículo 138), el cual debe efectuarse una vez que finalice el

acto de votación, correspondiendo al Presidente de cada Mesa anunciar en voz alta el inicio del mismo (artículo 139). Agrega la propia LOPRE que el acto de escrutinio deberá ser automatizado, salvo que el CNE determine que excepcionalmente se haga en forma manual (artículo 141), así como que se trata de un acto público, en el cual los miembros de la Mesa Electoral deben permitir la presencia en el local tanto de los testigos electorales como de los electores que deseen estar presentes, sin más limitaciones que las derivadas de la capacidad física del local y de la seguridad del acto electoral (artículo 140).

Por lo que respecta al **acta de escrutinio**, como instrumento en el cual se hace contener el acto jurídico formal que determina y acredita el resultado de esta fase del proceso en cada Mesa, la LOPRE establece que las mismas no solo deben ser legibles, sino contener la totalidad de la información correspondiente a esta fase del proceso, así como llevar la firma de los miembros de la Mesa, del Secretario y de los testigos electorales presentes (artículo 142), imponiendo expresamente a los miembros de mesa y a los testigos la obligación y el deber de firmar el Acta de Escrutinio, a lo cual agrega la ley que en caso de inconformidad con su contenido, lo hagan constar en la casilla de observaciones del Acta, así como que los miembros de Mesa deberán dejar expresa constancia de la negativa de algún miembro o testigo a estampar su firma en el Acta correspondiente, a los fines de que el Acta pueda ser tenida como válida, aun en ausencia de tales firmas.

Este punto se confirma y amplía en el Manual que distribuyó el CNE para estas elecciones presidenciales (disponible en: http://www.cne.gov.ve/web/normativa_electoral/elecciones/2013/presidenciales/documentos/Manual_funcionamiento_Presidencial_2013.pdf), en el cual se establece que todos los ejemplares del Acta de Escrutinio “deben ser firmados por los miembros y Secretaria o Secretario de la Mesa Electoral, testigos y el OSI, y se estampa el sello de la Mesa Electoral”.

Por su parte, el RE precisa que, en cada Mesa Electoral, es la máquina de votación la que genera cada Acta de Escrutinio (artículo 335) y que, finalizado el acto de votación, los miembros de la Mesa deben solicitar al Operador del Sistema Integrado (OSI) que imprima el primer ejemplar del Acta de Escrutinio (artículo 336.1), de manera que una vez impreso dicho ejemplar y sin que medie ninguna otra instrucción, el OSI proceda a efectuar la transmisión de los datos de la máquina de votación al CNE (artículo 336.2), cumplido lo cual deberá emitir los restantes ejemplares del Acta que ordena el artículo 337 del mismo RE (artículo 336.3).

Adicionalmente, el RE precisa que los integrantes de la Mesa Electoral tienen a su cargo el deber de colocar en el Acta de Escrutinio el número de electoras y electores que votaron según el

cuaderno de votación (artículo 338), así como que los testigos podrán hacer constar, en la casilla del Acta destinada a formular observaciones, las que estimen pertinente plantear a fin de hacer constar cualquier inconformidad con el contenido del Acta (artículo 342).

Ahora bien, la propia LOPRE también se encarga de regular circunstancias ante cuya ocurrencia se produce como efecto la nulidad del Acta de Escrutinio emitida por una Mesa Electoral. El artículo 219 de la LOPRE establece como causales que determinan la nulidad de las Actas de Escrutinio las siguientes:

Artículo 219. Se declarará la nulidad de las actas de escrutinio en los siguientes casos:

1. Cuando en dicha acta, existan diferencias entre el **número de votantes según conste en el cuaderno de votación**, el **número de boletas consignadas** y el **número de votos asignados en las actas**, incluyendo válidos y nulos, o entre las informaciones contenidas en el Acta de Cierre de proceso y el Acta de Escrutinios.
2. Cuando en dicha acta el **número de votantes según conste en el cuaderno de votación**, el **número de boletas consignadas** o el **número de votos asignados en las actas**, incluyendo válidos y nulos, sea **mayor al número de electores y electoras** de la Mesa Electoral, con derecho a votar en la elección correspondiente.
3. Cuando dicha acta **no esté firmada, por lo menos, por tres miembros** de la Mesa Electoral.
4. Cuando se haya declarado la **nulidad del acto de votación**.

Por otra parte, cabe precisar que, en la medida en que el proceso electoral constituye una manifestación clara e inequívoca de actividad administrativa y representa en sí mismo un procedimiento administrativo complejo, compuesto por distintas fases o etapas secuenciales, cuya validez y consolidación se hace depender a su vez de la validez y consolidación de la etapa inmediatamente anterior, fases o etapas estas al cabo de cada una de las cuales se emite un acto formal, cuya naturaleza jurídica responde inequívocamente a la de un **acto administrativo**, no cabe duda de que, además de los vicios especiales mencionados en el citado artículo 219 de la LOPRE, tanto las Actas de Escrutinio emitidas por las Mesas Electorales (que son organismos administrativos, de naturaleza electoral), como cualquier otro acto dentro del procedimiento administrativo electoral, serán absolutamente nulos cuando respecto de los mismos se acredite la configuración de cualesquiera de las irregularidades previstas en los artículos 18, 19 y 20 de la LOPA como vicios generales que acarrearán la nulidad de todo acto de esta naturaleza. La naturaleza de las Actas de Escrutinio y demás actos del proceso electoral como actos administrativos ha sido reconocida por la Sala Electoral, entre otras, en la sentencia de fecha 16 de febrero de 2012, caso *Asociación Sindical de Trabajadores Administrativos de la Universidad de Carabobo*.

Ahora bien, de cara al tenor literal de estos preceptos, casi sobra decir lo vital que resulta para el impugnante poder acceder tanto a los **cuadernos de votación** como a las **boletas o comprobantes de voto** consignados por los electores en las cajas de resguardo de cada Mesa, así como a otros elementos de prueba en poder de las autoridades electorales, tales como el **reporte de incidencias emitido por el SAI y desglosado por cada Mesa Electoral** para eventos de “huella no coincide”, “persona con discapacidad permanente en miembros superiores” o “personas sin registro de huella”, a fin de poder verificar y acreditar no solo las eventuales inconsistencias a las cuales se contraen esos 2 primeros numerales del artículo 219 (diferencias entre votantes según cuaderno, boletas consignadas y votos asignados, o cuando cualquiera de estas magnitudes supere el número de electores inscritos para votar en la respectiva mesa, según el cuaderno de votación), sino incluso cualquier eventual violación al principio **un (1) elector = un (1) voto**.

Y de ahí precisamente la importancia de la **preservación del material electoral**, en los términos establecidos en el artículo 167 de la propia LOPRE, el cual ordena que dicho material debe quedar a la orden del CNE, en resguardo de los efectivos de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, quienes serán los responsables de su seguridad, guarda y custodia, a lo cual agrega el artículo 169 de ese mismo texto legal que, únicamente después de transcurridos seis meses de la celebración de un proceso electoral, el material electoral **que no sea objeto de impugnación administrativa o recurso judicial** podrá ser objeto de destrucción, para lo cual la orden correspondiente solo podrá ser emitida por el CNE, al cual corresponde igualmente establecer el procedimiento para la destrucción de dicho material.

2. De los vicios de las actas de escrutinio objeto del presente recurso.

Mediante el presente recurso, se impugna un total de **VEINTIÚN MIL QUINIENTAS SESENTA Y DOS (21.562)** Actas de Escrutinio, identificadas en el **Anexo “26”** que forma parte integrante de este recurso y el cual se da aquí por enteramente reproducido para todos los efectos que sea necesario, por padecer las mismas de los vicios que se describen a continuación y que se imputan específicamente a cada acta en la misma tabla contenida en el **Anexo “26”**, el cual -se insiste- forma parte integrante e inseparable de este escrito. La descripción que sigue, junto con la leyenda y los códigos de los vicios que se insertan en la tabla contentiva de las Actas impugnadas que se adjunta como **Anexo “26”**, constituyen en conjunto la descripción y el razonamiento de los vicios exigidos por la ley para la impugnación de Actas de Escrutinio.

En vista de lo voluminoso y difícilmente manejable que resultaría un anexo contentivo de copias en papel de las Actas de Escrutinio impugnadas, consignamos en este acto, marcado como

Anexo “27”, un juego de dos (2) discos compactos que contienen una copia digitalizada de las **VEINTIÚN MIL QUINIENTAS SESENTA Y DOS (21.562)** Actas de Escrutinio impugnadas. Dicha copia ha sido obtenida mediante la reproducción de los originales con un escáner, y es consignada en esta oportunidad con base en el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, pudiendo esa Sala Electoral, de considerarlo necesario, requerir al recurrente la presentación de los originales en papel, vía despacho subsanador.

A.- Los casos de inconsistencia numérica y de omisión del número de votantes según el cuaderno de votación.

Para un análisis más ordenado de los casos de inconsistencia numérica, creemos necesario separar las dos situaciones que menciona el artículo 219, numeral 1 de la LOPRE. Dice esta norma que se declarará la nulidad de las actas de escrutinio:

“Cuando en dicha acta, existan diferencias entre el número de votantes según conste en el cuaderno de votación, el número de boletas consignadas y el número de votos asignados en las actas, incluyendo válidos y nulos, o entre las informaciones contenidas en el Acta de Cierre de proceso y el Acta de Escrutinio.”

Empezaremos por la última parte del numeral.

A.1.- Diferencias entre las informaciones contenidas en el Acta de Cierre de proceso y el Acta de Escrutinio.

Para un candidato o para la asociación que lo postula, no es posible en esta fase determinar esta segunda clase de diferencias, pues el ejemplar de lo que la LOPRE denomina “acta de cierre”, que entendemos que es el Acta de Constitución y Votación prevista en el artículo 317 del RE, no queda en poder de los candidatos ni de las organizaciones que los postulan, sino del CNE. La única manera de que pueda hacerse efectivo el derecho de hacer valer cualquier eventual inconsistencia según esa última parte de la norma citada, es entregando al candidato u organización política una copia certificada de esas actas o utilizándolas para la revisión que el ente electoral o judicial deben hacer en caso de impugnación de Actas de Escrutinio.

Por esa razón, fue solicitada al CNE una copia certificada de, entre otros instrumentos, las Actas de Constitución y Votación de cada una de las Mesas Electorales que fueron instaladas y constituidas para la celebración de las elecciones presidenciales del día 14 de abril de 2013 (se adjunta como **Anexo “28”** copia de la solicitud). Para la fecha de presentación de este recurso, dicha copia aún no nos había sido entregada, por lo que dejamos a salvo nuestro derecho de

denunciar las inconsistencias que puedan aparecer como resultado de la comparación de dichas Actas de Constitución y Votación con las Actas de Escrutinio.

En todo caso, más adelante indicaremos los instrumentos electorales que pedimos a esa Sala Electoral sean solicitados al CNE, dentro de los cuales se incluyen las Actas de Constitución y Votación de las Mesas Electorales correspondientes a las Actas de Escrutinio impugnadas.

Pedimos respetuosamente a esa Sala Electoral que, una vez recibidas dichas Actas de Constitución y Votación, sean utilizadas como instrumento para revisar las Actas de Escrutinio impugnadas y determinar en ellas la presencia o no de inconsistencias o de algún otro vicio.

A.2.- Diferencias entre el número de votantes según conste en el cuaderno de votación, el número de boletas consignadas y el número de votos asignados en las actas.

El segundo supuesto dentro de este mismo numeral 1 del artículo 219 de la LOPRE, viene dado por las diferencias entre el número de votantes según el cuaderno de votación, el número de boletas consignadas y el número de votos asignados en las actas.

De cara al tenor literal de este precepto, cabe distinguir a su vez las siguientes situaciones:

A.2.1.- Los casos de inconsistencia numérica y de omisión del número de electores según el cuaderno de votación.

Aunque es sabido que la jurisprudencia venezolana en materia electoral, bajo la vigencia de la hoy derogada Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, separaba conceptualmente los casos de inconsistencia numérica en las Actas de Escrutinio de aquellos en los cuales hay una omisión en el acta del dato relativo al número de electores según el cuaderno de votación, y exigía que se denunciaran por separado, lo cierto es que la redacción actual de la LOPRE no permite hacer esa distinción, pues la omisión de datos esenciales requeridos por las normas electorales está prevista como un vicio solamente de las actas manuales, según el artículo 220, numeral 1 de la LOPRE. Sin embargo, no tendría sentido que la omisión de un dato tan esencial como el del número de votantes según el cuaderno de votación no tuviera consecuencias, también en las actas automatizadas.

Si la expresión de un número de votantes según el cuaderno distinto a los votantes según el acta constituye un vicio, con mayor razón debe tenerse como tal la ausencia total de uno de los parámetros de comparación. Es un vicio eventualmente subsanable, pero un vicio. Además, si no se reconociera alguna forma de hacer valer como un vicio la omisión del dato de número de

electores según el cuaderno, se imposibilitaría el derecho de denunciar inconsistencias numéricas y, consecuentemente, el derecho a la defensa consagrado en el artículo 49.1 de la CRBV.

Como señaló esa Sala Electoral en la sentencia de 2 de octubre de 2000, caso *Liborio Guarulla*, las normas electorales exigen que *“en las Actas de votación y Escrutinio, respectivamente, se mencione el número de votantes o electores que efectivamente acudieron a sufragar, referencia que adquiere especial trascendencia en el caso de las Actas de Escrutinio para la determinación de posibles vicios de inconsistencia numérica.”* Ese número de electores que efectivamente acudieron a sufragar no es otro que el número de votantes según el cuaderno de votación, como lo ha establecido la Sala Electoral en numerosas ocasiones.

Por las razones explicadas, en esta oportunidad se ha decidido impugnar todas las actas que adolecen de irregularidades relativas a la mención del número de votantes según el cuaderno, pues en todos los casos será necesario acudir a la revisión del cuaderno de votación para determinar el número real y auténtico de votantes, y a cualquier otro instrumento de votación o medio de prueba que sea necesario a tal efecto, como lo exige el artículo 221 de la LOPRE; ello con el fin de subsanar el vicio, de ser posible.

Como se podrá observar en la lista de Actas de Escrutinio impugnadas, la omisión del dato del número de votantes según el cuaderno afecta a un número altísimo de casos, concretamente, a VEINTE MIL DOSCIENTAS SETENTA Y SIETE (20.277) actas. La exorbitante cantidad de actas afectadas por ese vicio arroja una sombra de duda general sobre los resultados auténticos de la elección presidencial del 14 de abril de 2013 que hace aún más imperiosa la necesidad de proceder a la revisión de los instrumentos de votación que sean necesarios, bien sea para subsanar esa omisión o, de ser el caso, para anular las actas.

La revisión de los cuadernos de votación, y de cualquier otro instrumento o medio de prueba, es el procedimiento reconocido como idóneo de manera reiterada por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia para los casos de inconsistencia numérica de las Actas de Escrutinio o de omisión en las mismas del dato relativo al número de votantes según cuaderno. Solo así se puede determinar la verdadera voluntad de voto de los electores de tales mesas. Así lo ha dejado sentado la Sala, entre otros, en fallos de fecha 10 de octubre de 2001, caso *Gobernación del Estado Mérida*; 14 de enero de 2002, caso *Alcalde del Municipio Pedernales del Estado Delta Amacuro*; y 2 de octubre de 2000, caso *Liborio Guarulla*. En esta última decisión, resultó concluyente para la Sala que la revisión del cuaderno y de los demás instrumentos de votación y medios de prueba constituye:

“el mecanismo previsto para proceder a la subsanación de Actas Electorales, concretamente de Actas de Escrutinio, cuya aplicación se presenta como una obligación ineludible, por parte del órgano administrativo o judicial que esté en conocimiento de un recurso, en los casos en que dicha revisión, de acuerdo a la normativa referida, sea procedente, y antes de declarar la nulidad del acta bajo examen y, por ende, la nulidad de la votación en la respectiva Mesa, ello en razón de que tal procedimiento de revisión, en opinión de esta Sala, pretende evitar la anulación del escrutinio y consecuentemente del voto emitido por todos y cada uno de los electores que acudieron a sufragar el día fijado para ello, existiendo la posibilidad de recuperar, mediante la revisión de los medios de prueba disponibles, toda la información que debe contener el Acta de Escrutinio, y, en consecuencia, conocer la veracidad de lo ocurrido en tal acto, ordenándose la elaboración de un Acta Sustitutiva en aquellos casos en que la información obtenida tanto del Cuaderno de Votación como de los Instrumentos de Votación fuere coincidente entre sí, considerándose, por ende, subsanado el vicio que motivó la impugnación del Acta o su falta, en cuyo caso el Acta Sustitutiva hará las veces del Acta de Escrutinio subsanada.

En este orden de ideas, advierte la Sala que si el procedimiento previsto para la subsanación de Actas Electorales, conforme lo prevén las normas legales y reglamentarias aludidas, implica la revisión del Cuaderno de Votación utilizado el día de la elección en la correspondiente Mesa Electoral, con la finalidad de determinar los electores que acudieron ese día a sufragar en ella, cuyo dato, salvo prueba en contrario, resulta fidedigno; e igualmente implica la revisión de los instrumentos de votación depositados en la urna correspondiente a esa Mesa Electoral por los electores que, conforme al Cuaderno de Votación correspondiente, acudieron a sufragar ese día, y cuyo dato, salvo prueba en contrario, se considera igualmente fidedigno, lográndose la pretendida coincidencia entre los datos arrojados por ambos medios de prueba revisados, resulta lógico concluir que tal procedimiento representa, desde el punto de vista práctico, la corrección de los errores en que pudo incurrir la Mesa Electoral al momento de verter en el Acta los datos contenidos en el Cuaderno de Votación, así como los resultados que arrojó el escrutinio efectuado por la Mesa Electoral de todos y cada uno de los votos emitidos por los electores el día de la votación, considerándose subsanados los vicios que presentaba el Acta, pudiendo entenderse entonces, a juicio de esta Sala, que lo que realmente adolecía de un vicio era el Acta, no así el Acto con respecto al cual, gracias a la respectiva revisión, pudo rescatarse lo verdaderamente ocurrido durante su desarrollo el día de la elección, resultando plenamente justificada, en este caso, la elaboración del Acta que contenga los resultados obtenidos de la revisión, con la finalidad de sustituir los que presenta el Acta que ha sido subsanada.” (Subrayado agregado).

También estableció esa misma Sala Electoral que *“los cuadernos de votación respectivos -los cuales cursan en autos- constituyen los instrumentos electorales necesarios para determinar en el presente caso la voluntad de los electores que sufragaron en dicha Mesa.”* (sentencia del 14 de noviembre de 2001, caso *Alcaldía del Municipio Cabimas del Estado Zulia*). Con más detalle, se afirmó en esa misma sentencia:

“ (...) es jurisprudencia reiterada de esta Sala que la omisión de datos en el Acta de Escrutinio tales como ‘Electores que votaron según Cuaderno de Votación’ -aunque ciertamente los artículos 164 y 172 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política y artículos 16 y 23 del Reglamento Parcial Nº 4 sobre las Elecciones a celebrarse el 30 de julio de 2000, exijan que en las Actas de Votación y Escrutinio se mencione el número de votantes o electores que acudieron a sufragar y así poder determinar los posibles vicios de inconsistencia numérica- no determina per se, la nulidad de las Actas electorales en cuestión, por cuanto la misma es susceptible de ser subsanada con la información contenida en los respectivos **Cuadernos de Votación, ‘...que son en el marco de la ley los documentos más idóneos para constatar el número de votantes que hicieron uso de su derecho en un proceso electoral determinado, por cuanto en los mismos la información contenida al respecto no se limita a señalar el número de electores, sino que contiene elementos probatorios personalísimos que permiten la identificación particular de cada elector (huella dactilar y firma), de acuerdo con lo previsto en el artículo 159, numeral 1, de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.** Es por ello que esta Sala, en su sentencia del 26 de septiembre de 2000 ya citada, se refirió a los Cuadernos de Votación como ‘...el documento administrativo utilizado por la Administración Electoral para reflejar los datos relativos a la identificación de los electores que aparecen inscritos en la respectiva Mesa y dejar constancia efectiva de que estos asistieron al acto de votación, a través de la impresión de su huella dactilar y su firma...’ (Cfr. sentencia de esta Sala, número 114 del 2 de octubre de 2000. Punto 6.8.2.).

Por tales razones, existiendo los respectivos Cuadernos de Votación, medios probatorios idóneos para obtener los datos faltantes en las referidas Actas y considerando el principio de preservación de la voluntad del electorado y de conservación del acto electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 221, numeral 1, de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, en el sentido de que la omisión de datos esenciales en las actas electorales produce su nulidad sólo cuando el desconocimiento de dichos datos ‘...no pueda ser subsanado con otros instrumentos probatorios referidos al acta de que se trata’, esta Sala desecha la impugnación de las Actas de Escrutinio números 4035, 4057 y 4058. Así se decide.” Negrillas de la Sala.”

La misma Sala Electoral, al pronunciarse sobre la valoración del material electoral como prueba para un determinado caso, decidió lo siguiente, en sentencia de 21 de octubre de 2009, caso *José Enrique Pernía Sánchez*:

“Atendiendo la anterior solicitud, el Consejo Nacional Electoral consignó en fecha 13 de agosto de 2009, doce (12) Actas de Escrutinio e igual número de Cuadernos de Votación y el 23 de septiembre de 2009 presentó cinco (5) Actas de Escrutinio más los restantes seis (6) cuadernos de votación. Mediante escrito presentado el 1 de octubre de 2009, la parte recurrente formuló oposición tanto a la propia decisión dictada por la Sala Electoral para solicitar el referido material (Sent Nº 115 / 4-8-2009), como a las pruebas en sí aportadas por el Consejo Nacional Electoral, alegando haber precluido el lapso de tres (3) días para su consignación. Al respecto esta Sala Electoral advierte que tal decisión se fundamenta en el artículo 21.13 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, aplicable por remisión expresa del artículo 238 de la Ley Orgánica del Sufragio y

Participación Política, mediante el cual se posibilita al Tribunal Supremo de Justicia para que en cualquier estado y grado de la causa, pueda solicitar o hacer evacuar las pruebas que considere pertinentes. **Adicionalmente, debido a que el material electoral consignado por el Consejo Nacional Electoral constituye la prueba fundamental para dilucidar el presente caso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 221 de la derogada Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, aplicable por su vigente al momento de la interposición de la demanda, esta Sala Electoral a fin de garantizar el máximo grado de la voluntad popular determina que dicho material será valorado en su totalidad, desechándose la oposición formulada por la parte recurrente. Así se decide.**" (Destacado agregado).

Si se desecha la valoración del vicio alegado en esta sección bajo el pretexto de que es solo la inconsistencia numérica en sentido restrictivo lo que constituye un vicio de las Actas de Escrutinio según la LOPRE, y no la omisión del dato del número de votantes según el cuaderno de votación, se estaría violando gravemente el derecho a la defensa de la recurrente e imposibilitando a la ciudadanía afectada por esa gran cantidad de Actas de Escrutinio saber con certeza y con las debidas garantías cuál fue la verdadera voluntad del electorado. En efecto, bastaría entonces con omitir intencionalmente en un Acta de Escrutinio el dato del número de votantes según el cuaderno para excluir esa Acta de Escrutinio del control administrativo o judicial, e incluso del control interno que una organización política pueda hacer de los instrumentos electorales. Resultaría entonces que un Acta de Escrutinio incompleta e irregular (por carecer de todas las menciones obligatorias según la ley) es, además, inauditable, inmune al control. Esto, obviamente, no tiene sentido.

¿Cómo podría ejercer entonces una organización política como la recurrente el control sobre la consistencia numérica de 20.277 Actas de Escrutinio (más de la mitad de las Actas generadas en las elecciones del 14 de abril de 2013) si, como se sabe, le fue negada una auditoría en sede administrativa y si, además, se le negara el control por esta vía judicial, con la excusa de que la omisión del dato señalado no es un vicio de los previstos en la LOPRE?

Puesto que la pregunta anterior no puede, en un Estado de Derecho, tener una respuesta negativa, nos permitimos insistir en que la Sala Electoral proceda, en los casos identificados en esta sección, a la obligatoria labor de revisión y subsanación que corresponde según el artículo 221 de la LOPRE.

Las Actas de Escrutinio impugnadas por este vicio suman un total de **VEINTE MIL DOSCIENTAS SETENTA Y SIETE (20.277)** y se encuentran marcadas con un cuadro de tinta negra bajo la columna identificada con el **código V1** del cuadro de Actas de Escrutinio impugnadas, contenido en el **"Anexo 26** el cual forma parte integrante del presente escrito de recurso y se da aquí por enteramente reproducido para todos los efectos. En esas **VEINTE MIL DOSCIENTAS SETENTA Y**

SIETE (20.277) actas, que son identificadas en tabla anexa para mayor facilidad de manejo de este escrito, **se omitió el dato del número de electores según el cuaderno de votación**, lo cual determina la necesidad de acudir a la revisión del cuaderno de votación para establecer el número real y auténtico de votantes, así a cualquier otro instrumento de votación o medio de prueba que sea necesario a tal efecto, como lo exige el artículo 221 de la LOPRE, con el fin de conocer si es posible subsanar o no este vicio, y en caso negativo, declarar la nulidad del acta.

A.2.2.- Las inconsistencias numéricas entre los votos asignados en el Acta de Escrutinio y el número de boletas o comprobantes de voto.

En cuanto a las posibles inconsistencias numéricas entre los votos asignados en el Acta de Escrutinio y el número de boletas, es sabido que las Actas de Escrutinio automatizadas emitidas en las elecciones presidenciales del 14 de abril de 2013 no hacen referencia al número de boletas consignadas (llamadas actualmente “comprobantes de voto”). Esta redacción de la norma persiste desde que en Venezuela se celebraban elecciones con escrutinio manual, pero en la actualidad la concordancia entre el número de votos reflejado en el acta y los comprobantes físicos depositados en la urna solo podría verificarse, y de una manera parcial, mediante la comparación del Acta de Escrutinio con las Constancias de la Verificación Ciudadana que se hace solo en una parte de las mesas.

Es por esa razón que también se presentarán en este recurso como casos de inconsistencia numérica aquellos en los cuales hemos tenido conocimiento de discordancias entre Actas de Escrutinio y Constancias de Verificación Ciudadana, en cuanto a los comprobantes de voto, los votantes según el cuaderno y los votantes según la máquina. No hacer esa comparación dejaría sin utilidad alguna a la garantía de la verificación ciudadana que legalmente está consagrada, y entendemos que, a falta de un cauce procedimental específico para hacer valer esas inconsistencias, este es un medio apropiado para invocar las discrepancias encontradas entre los números obtenidos en las Actas de Escrutinio y los obtenidos en el cómputo de los comprobantes de voto que se lleva a cabo con ocasión de la verificación ciudadana prevista en los artículos 162 de la LOPRE y 437 y siguientes de su Reglamento General. Esas discrepancias son, cuando menos, un indicio de posibles inconsistencias numéricas entre el Acta de Escrutinio y los demás instrumentos de votación cuya revisión ahora pedimos.

Esa Sala Electoral se ha pronunciado sobre el valor de las llamadas “actas de auditoría”, hoy Constancias de Verificación Ciudadana, en sentencia de fecha 15 de diciembre de 2005, caso *Luis Ramón Noriega*, en la que se dijo:

“En cuanto a las actas de auditoría, la Sala Electoral considera que las mismas sí tienen naturaleza electoral en virtud del órgano de donde emanan y de la materia a que se

contraen. No obstante, advierte que no pueden ser atacadas sobre la base de un vicio de inconsistencia numérica, porque éste sólo puede presentarse en las actas de escrutinio.”

Por esa naturaleza electoral, las invocamos ahora como un instrumento más de los que permite la LOPRE con los que se puede analizar el vicio de inconsistencia numérica en el Acta de Escrutinio.

Nótese, además, que en el proceso electoral del pasado 14 de abril, la verificación se llevó a cabo de forma parcial, pues no se llegó a practicar sobre el total de Mesas Electorales señalado en el Manual distribuido por el CNE (http://www.cne.gov.ve/web/normativa_electoral/elecciones/2013/presidenciales/documentos/Manual_funcionamiento_Presidencial_2013.pdf), esto es, el 52,98 % de las Mesas instaladas, lo cual potencia las posibilidades de inconsistencias en las actas que aquí denunciamos.

Las Actas de Escrutinio impugnadas por este vicio suman un total de **MIL CUATROCIENTAS TREINTA (1.430)** y se encuentran marcadas con un cuadro de tinta negra bajo las columnas identificadas con los **códigos VC1, VC2, VC3, VC4 y VC5** del cuadro de Actas de Escrutinio impugnadas, contenido en el “**Anexo 26**”, el cual forma parte integrante del presente escrito de recurso y se da aquí por enteramente reproducido para todos los efectos. Así:

- **Bajo el código VC1**, se incluyen los casos en los que no coincide el número de votantes según el cuaderno que se indicó en la Constancia de Verificación Ciudadana con el que consta en el Acta de Escrutinio, bien sea porque este último es distinto del primero o porque este último fue omitido. Por este tipo de inconsistencias, se impugnan **SETECIENTAS SETENTA Y SEIS (776)** Actas de Escrutinio. En esas **SETECIENTAS SETENTA Y SEIS (776)** actas, que son identificadas en una tabla anexa para mayor facilidad de manejo de este escrito, **no coincide el número de votantes según el cuaderno que se indicó en la Constancia de Verificación Ciudadana con el que consta en el Acta de Escrutinio.**

- **Bajo el código VC2**, se incluyen los casos en los que no coinciden los votos emitidos según la máquina de votación que constan en el Acta de Escrutinio con el número de comprobantes de voto contabilizados en la Constancia de Verificación Ciudadana. Por este tipo de inconsistencias, se impugnan **QUINIENTAS TREINTA Y SIETE (537)** Actas de Escrutinio. En esas **QUINIENTAS TREINTA Y SIETE (537)** actas, que son identificadas en una tabla anexa para mayor facilidad de manejo de este escrito, **no coinciden los votos de la máquina según el Acta de Escrutinio con el número de comprobantes de voto contabilizados.**

- **Bajo el código VC3**, se incluyen los casos en los que se detectó una inconsistencia numérica entre alguno de los tres datos siguientes: el número de comprobantes de voto, la cantidad de

votantes según el cuaderno y el número de votos emitidos según la máquina de votación. Por este tipo de inconsistencias, se impugnan **OCHOCIENTAS DIECISIETE (817)** Actas de Escrutinio. En esas **OCHOCIENTAS DIECISIETE (817)** actas, que son identificadas en una tabla anexa para mayor facilidad de manejo de este escrito, **no coinciden el número de comprobantes de voto, la cantidad de votantes según el cuaderno y el número de votos en la máquina.**

- **Bajo el código VC4,** se incluyen los casos en los cuales no coincide la totalización de votos válidos y nulos que se hace al final de la Constancia de Verificación Ciudadana con la totalización de votos según la máquina de votación que consta en el Acta de Escrutinio, y también los casos en los que no coinciden resultados específicos de candidatos y/u organizaciones políticas postulantes. Por este tipo de inconsistencias, se impugnan **SETECIENTAS VEINTE (720)** Actas de Escrutinio. En esas **SETECIENTAS VEINTE (720)** actas, que son identificadas en una tabla anexa para mayor facilidad de manejo de este escrito, **no coincide la totalización de votos válidos y nulos que se hace al final de la Constancia de Verificación Ciudadana con la totalización de votos según la máquina de votación que consta en el Acta de Escrutinio, o no coinciden resultados específicos de candidatos y/u organizaciones políticas postulantes.**

- **Bajo el código VC5,** se incluyen los casos de inconsistencia numérica entre los votos nulos contabilizados en la Constancia de Verificación Ciudadana y los que constan en el Acta de Escrutinio. Por este tipo de inconsistencias, se impugnan **CUATROCIENTAS OCHENTA Y SIETE (487)** Actas de Escrutinio. En esas **CUATROCIENTAS OCHENTA Y SIETE (487)** actas, que son identificadas en una tabla anexa para mayor facilidad de manejo de este escrito, **no coinciden los votos nulos contabilizados.**

En vista de lo voluminoso y difícilmente manejable que resultaría un anexo contentivo de copias en papel de las Constancias de Verificación Ciudadana a las que hacemos referencia, consignamos en este acto, marcado como "**Anexo 29**", un juego de dos (2) discos compactos que contiene una copia digitalizada de las **MIL CUATROCIENTAS TREINTA (1.430)** Constancias de Verificación Ciudadana que presentan inconsistencias con algunas de las Actas de Escrutinio impugnadas. Dicha copia ha sido obtenida mediante la reproducción de los originales con un escáner, y es consignada en esta oportunidad con base en el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, pudiendo esa Sala Electoral, de considerarlo necesario, requerir al recurrente la presentación de los originales en papel, vía despacho subsanador.

B.- La falta en el Acta de Escrutinio de elementos de identificación personal de los miembros de la Mesa Electoral, así como de la propia Mesa.

Otro de los vicios de los cuales padecen algunas de las actas de escrutinio que se impugnan en el presente caso, consiste precisamente en la falta de señalamiento en propio cuerpo físico de las mismas de elementos suficientes que permitan la identificación personal certera de los miembros de la mesa electoral en la cual fue supuestamente emitida, así como de los elementos de identificación de la propia Mesa.

B.1.- Falta de firma y/o huella de los miembros de mesa, testigos y operadores del Sistema de Autenticación Integrado.

Una de las causales de nulidad establecidas en el artículo 219 de la LOPRE ocurre, según el numeral 3, cuando el Acta de Escrutinio *“no esté firmada, por lo menos, por tres miembros de la Mesa Electoral.”*

Sobre los requisitos de las Actas de Escrutinio, el artículo 340 del RE dice que las mismas *“deberán ser legibles, contener la totalidad de la información y llevar la firma de los integrantes de la Mesa Electoral, de las o los testigos presentes y de la Operadora u Operador del Sistema Integrado.”* El artículo 342, por su parte, prevé qué debe pasar si algún integrante o testigo de la Mesa Electoral se negase a firmar las actas o no estuviese presente al momento de ser levantadas: en esa situación, dice el Parágrafo Primero del artículo 342, *“los demás integrantes de la Mesa Electoral y testigos presentes dejarán constancia de ello, y las Actas se tendrán como válidas.”*

De tal manera que, interpretando en su conjunto todas las normas citadas, se concluye que el requisito de la firma de los miembros de la Mesa Electoral y los testigos es indispensable, salvo que los demás integrantes dejen constancia de algún caso en el que un miembro se haya negado a firmar o no hubiera estado presente. Solo en este último supuesto, la falta de alguna firma no invalida el Acta. Así debe interpretarse el Parágrafo Segundo del artículo 342 del RE. En ausencia de esa constancia, el Acta que no esté firmada, al menos, por 3 miembros de la Mesa es anulable, según el artículo 219, numeral 3 de la LOPRE.

Adicionalmente a lo anterior, en las elecciones presidenciales del 14 de abril de 2013, los miembros de las Mesas Electorales y los testigos firmaban sobre la pantalla de la máquina de votación al inicio del proceso electoral, justo en el momento de la constitución de la mesa, no así en las Actas de Escrutinio impresas, en las que luego sí debían colocar su huella dactilar. En otros casos, los miembros de la Mesa Electoral firmaban sobre la pantalla de la máquina en el momento del escrutinio, pero solo veían el número total de votos contados por la máquina y no el detalle de votos por partido y candidato.

Por lo tanto, lo que verdaderamente se convertía aquí en el elemento de identificación personal indubitable, que podría ser eventualmente analizado por expertos en caso de algún cuestionamiento, era **la huella dactilar**. En efecto, la firma que los miembros y testigos hacían sobre la pantalla de la máquina de votación al inicio del acto de votación solo demostraría que esas personas estaban presentes en el momento de la constitución de la mesa, mas no en el momento del escrutinio. Unas firmas recogidas a los Miembros de Mesa al inicio del acto de votación no pueden tenerse como válidas para la aceptación del Acta de Escrutinio, pues es como si estuvieran firmando un “cheque en blanco” al inicio del proceso, cuando aún no se conocen los resultados del escrutinio.

Siendo esto así, **la participación de los miembros y testigos en el momento del escrutinio, y el conocimiento por parte de ellos del resultado detallado de ese escrutinio, con votos específicos por candidato y por partido, solo se demostraría, en estas elecciones presidenciales, con la huella digital estampada en el Acta de Escrutinio.**

Aunque en algunos casos, los miembros y testigos hubieran sido llamados a firmar sobre la pantalla de la máquina en el momento del escrutinio, lo que esas personas veían en la máquina era el total de votos, pero nunca su escrutinio desglosado por candidato y partido, dato que solo veían al imprimirse los ejemplares físicos del Acta de Escrutinio, en los cuales debían colocar su huella digital.

Es por eso que afirmamos que la huella digital, en el caso de Actas de Escrutinio automatizadas, constituye, más que la firma, el elemento de identificación personal y verificable de los miembros y testigos de las mesas electorales: i) que estaban presentes efectivamente en el momento del escrutinio; y ii) que conocieron sus resultados detallados.

Esa Sala Electoral ha entendido en algún caso que no sería aplicable a las Actas de Escrutinio automatizadas el vicio de la falta de firmas de los miembros de la Mesa. No obstante, el artículo 219, numeral 3 de la LOPRE no ha sido derogado ni declarado nulo, por lo que resulta ineludible que algún elemento de identificación personal estampado en el cuerpo físico del acta se exija a los miembros de Mesa que validan un Acta de Escrutinio. Aun siendo automatizado, el escrutinio es suscrito por personas, quienes deben dejar constancia indubitable de su participación, mediante la utilización de algún mecanismo de identificación que, como dijimos, serían tanto la firma autógrafa reproducida digitalmente como la huella digital (más la segunda que la primera), en unas elecciones como las celebradas el 14 de abril de 2013. Lo contrario sería inutilizar la participación de los ciudadanos como miembros de las Mesas Electorales.

Debe subrayarse que la participación de los ciudadanos que prestan su servicio electoral participando como miembros o testigos de las Mesas Electorales no puede ser soslayada ni considerada una participación simplemente instrumental, que gira alrededor de la máquina de votación. El ejercicio del sufragio con las garantías debidas y la celebración de elecciones libres y transparentes implica, entre otras cosas, la participación de los ciudadanos en el proceso y la valoración correcta de esa participación, en la que son verdaderos protagonistas y no instrumentos secundarios de una máquina de votación. Son los seres humanos operando unas máquinas los que construyen y celebran verdaderamente un proceso electoral, y no al revés.

Por esta razón, se incluirán en la lista de Actas de Escrutinio impugnadas aquellas que no contengan la huella digital de, por lo menos, tres (3) miembros de la Mesa Electoral, por entender que en ellas se presenta un vicio relacionado con la identificación de los miembros de las Mesas Electorales, análogo al recogido en el artículo 219, numeral 3 de la LOPRE.

Las Actas de Escrutinio impugnadas por este vicio suman un total de **DIEZ MIL QUINIENTAS QUINCE (10.515)** y se encuentran marcadas con un cuadro de tinta negra bajo la columna identificada con el **código V3** del cuadro de Actas de Escrutinio impugnadas, contenido en el **“Anexo 26”**, el cual forma parte integrante del presente escrito de recurso y se da aquí por enteramente reproducido para todos los efectos. Esas **DIEZ MIL QUINIENTAS QUINCE (10.515)** actas, que son identificadas en una tabla anexa para mayor facilidad de manejo de este escrito, **no contienen la huella digital de, por lo menos, tres (3) miembros de la Mesa Electoral.**

B.2.- Falta de sello de la mesa.

En el Manual distribuido por el CNE para las elecciones presidenciales del 14 de abril de 2013 (http://www.cne.gov.ve/web/normativa_electoral/elecciones/2013/presidenciales/documentos/Manual_funcionamiento_Presidencial_2013.pdf), se estableció que “los ejemplares del Acta de Escrutinio, deben ser firmados por los miembros y Secretaria o Secretario de la Mesa Electoral, testigos y el OSI, y se estampa el sello de la Mesa Electoral” (página 31).

El sello de la Mesa Electoral, como organismo electoral subalterno emisor del acto, es también un requisito formal de los actos administrativos –como son las Actas de Escrutinio- previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Además, el sello es un requisito de la **autenticidad** de los actos del Poder Público, como lo establece el artículo 1 de la Ley de Sellos, y particularmente de los organismos electorales, como lo señala el artículo 2, literal j, de la misma ley.

Su ausencia determina un vicio y un defecto en la **autenticidad del Acta de Escrutinio**, que el CNE podría, eventualmente, subsanar, mediante el procedimiento ya conocido de revisión de los demás instrumentos electorales, el cuaderno de votación y cualquier otro medio de prueba que permita determinar la autenticidad y coincidencia de los datos reflejados en una determinada Acta de Escrutinio con los contenidos en los demás instrumentos que son producto del proceso electoral en esa mesa cuya identificación específica no estuvo debidamente completada mediante la estampación y llenado del sello.

Por lo expuesto, pedimos la revisión de dichos instrumentos, en los casos de las Actas de Escrutinio que no presentan el sello de la correspondiente Mesa Electoral, y que son identificadas en el cuadro general de actas impugnadas.

Las Actas de Escrutinio impugnadas por este vicio suman un total de **OCHO MIL OCHOCIENTAS CATORCE (8.814)** y se encuentran marcadas con un cuadro de tinta negra bajo la columna identificada con el **código V2** del cuadro de Actas de Escrutinio impugnadas, contenido en el **“Anexo 26”**, el cual forma parte integrante del presente escrito de recurso y se da aquí por enteramente reproducido para todos los efectos. Esas **OCHO MIL OCHOCIENTAS CATORCE (8.814)** actas, que son identificadas en una tabla anexa para mayor facilidad de manejo de este escrito, **no contienen el sello de la Mesa Electoral.**

3. Del procedimiento de revisión a seguir sobre las actas de escrutinio impugnadas.

Identificados y alegados como han sido los vicios de los cuales padecen las Actas de Escrutinio que se impugnan mediante el presente recurso, corresponde finalmente en el tercer punto abordar lo concerniente al procedimiento a seguir en el presente caso sobre esas Actas de Escrutinio que constituyen el objeto material sobre el cual recae la impugnación que se ejerce en el presente caso.

En tal sentido, y por lo que respecta a las Actas de Escrutinio impugnadas por la presencia de uno o varios de los vicios que se acaban de describir, pedimos respetuosamente a la Sala Electoral que se proceda inicialmente conforme a lo previsto en el artículo 221 de la LOPRE, que establece:

“Subsanación del Acta Electoral

La subsanación es la actividad que de manera obligatoria e ineludible debe desplegar el órgano que esté conociendo del vicio invocado en contra de un Acta Electoral a los fines de subsanar el vicio que en ella se manifiesta, **mediante la revisión de los instrumentos de votación, el cuaderno de votación u otros medios de prueba.**

Si no resultare posible la subsanación de los vicios que originaron la impugnación del Acta Electoral, a través de la revisión mencionada, el órgano deberá establecer la magnitud del vicio y su incidencia en la votación o elección.” (Destacados agregados).

De tal manera, y para proceder a esa revisión, hacemos las siguientes peticiones a esa Sala Electoral:

- i) Que se solicite al CNE la remisión, junto con los antecedentes administrativos, de los **VEINTIÚN MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS (21.562) cuadernos de votación** correspondientes a las Mesas Electorales que emitieron las **VEINTIÚN MIL QUINIENTAS SESENTA Y DOS (21.562)** Actas de Escrutinio impugnadas, identificadas en el **Anexo “26”** el cual forma parte integrante de este recurso y se da aquí por enteramente reproducido, para todos los efectos.
- ii) Que se solicite al CNE la remisión, junto con los antecedentes administrativos, de las **cajas contentivas de los comprobantes de votación** correspondientes a las Mesas Electorales que emitieron las **VEINTIÚN MIL QUINIENTAS SESENTA Y DOS (21.562)** Actas de Escrutinio impugnadas, identificadas en el **Anexo “26”** el cual forma parte integrante de este recurso y se da aquí por enteramente reproducido, para todos los efectos; o, al menos, las cajas contentivas de los comprobantes de votación correspondientes a las Actas de Escrutinio impugnadas por inconsistencias con las Constancias de Verificación Ciudadana, identificadas en el cuadro del **Anexo “26”** de este escrito con algún vicio presente bajo las columnas VC1, VC2, VC3, VC4 y VC5.
- iii) Que se solicite al CNE la remisión, junto con los antecedentes administrativos, de las **VEINTIÚN MIL QUINIENTAS SESENTA Y DOS (21.562) Actas de Constitución y Votación** y de las Actas de Incidencias correspondientes a las Mesas Electorales que emitieron las **VEINTIÚN MIL QUINIENTAS SESENTA Y DOS (21.562)** Actas de Escrutinio impugnadas, identificadas en el **Anexo “26”** el cual forma parte integrante de este recurso y se da aquí por enteramente reproducido, para todos los efectos.
- iv) Que se solicite al CNE la remisión, junto con los antecedentes administrativos, del **reporte de incidencias emitido por el SAI desglosado por Mesa Electoral** para eventos de “huella no coincide”, “persona con discapacidad permanente en miembros superiores” o “personas sin registro de huella”, para las **VEINTIÚN MIL QUINIENTAS SESENTA Y DOS (21.562)** Mesas Electorales que emitieron las Actas de Escrutinio impugnadas.

- v) Que se solicite al CNE la remisión, junto con los antecedentes administrativos, de las **Constancias de Verificación Ciudadana** que se hayan realizado sobre algunas de las **VEINTIÚN MIL QUINIENTAS SESENTA Y DOS (21.562)** Actas de Escrutinio impugnadas.
- vi) Que, en caso de no resultar materialmente viable la remisión de dichos instrumentos al Tribunal Supremo de Justicia, se establezca un procedimiento para la revisión de los mismos en la sede del CNE, con presencia de funcionarios del Tribunal y de las partes, en resguardo de las más elementales exigencias derivadas del principio de control y contradicción de la prueba, como manifestación del derecho fundamental a la defensa, en los términos en que se encuentra consagrado por el artículo 49.1 de la CRBV.
- vii) Que, una vez recibidos de parte del CNE todos los instrumentos electorales solicitados según los puntos anteriores, o establecido que los instrumentos permanecerán en la sede del CNE, se proceda a definir un mecanismo para la **revisión de los mismos y de todos los medios de prueba apropiados**, como establece el artículo 221 de la LOPRE, para subsanar, si es posible, las omisiones o inconsistencias de las Actas de Escrutinio impugnadas, siendo indispensable que en el diseño de ese mecanismo se asegure igualmente la presencia y participación tanto de funcionarios del Tribunal como de las partes, en resguardo de las más elementales exigencias derivadas del principio de control y contradicción de la prueba, como manifestación del derecho fundamental a la defensa, en los términos en que se encuentra consagrado por el artículo 49.1 de la CRBV.
- viii) En aras de garantizar la participación del recurrente como actor del proceso electoral celebrado el 14 de abril de 2013 y su tutela judicial efectiva, en beneficio de la transparencia y apego a la ley que deben ser inherentes a cualquier procedimiento electoral, y en favor de la determinación y preservación de la auténtica voluntad del electorado, **pedimos que ese proceso de revisión se lleve a cabo durante el período probatorio del presente juicio, y que en el mismo se incorpore a representantes del recurrente y a los expertos grafotécnicos, dactiloscópicos y de cualquier otra especialidad** que promoveremos en el período procesal adecuado, para poder comprobar, en el caso específico de la revisión de los cuadernos de votación, la autenticidad de los signos que aparecen en ellos, esto es, firmas y huellas dactilares. Este procedimiento de revisión de los cuadernos electorales con expertos grafotécnicos y dactiloscópicos ha sido avalado por esa Sala Electoral en casos anteriores, como el decidido mediante la sentencia de 19 de febrero de 2002, caso *Pedro José Aldana Abreu*.

Tanto la intervención del recurrente como de los expertos serán debidamente promovidas en el lapso probatorio.

- ix) Que se proceda a declarar la nulidad de las Actas de Escrutinio que no haya sido posible subsanar, según los términos previstos en las leyes y luego del proceso de revisión exigido por la LOPRE.

La revisión de los instrumentos de votación en los términos solicitados permitiría cumplir con lo exigido por la ley y por la jurisprudencia venezolana en materia electoral para la determinación de la verdadera y auténtica voluntad del electorado.

En la jurisprudencia nacional, es posible encontrar importantes pronunciamientos en ese sentido, como el hecho por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia del 25 de octubre de 2001, *Caso Alcaldía del Municipio El Callao del Estado Bolívar*. En esta sentencia, se sostuvo que **las inconsistencias y omisiones de las Actas de Escrutinio** deben ser confrontadas con:

“los respectivos Cuadernos de Votación, que son en el marco de la ley los documentos idóneos para constatar el número de votantes que ejercieron su derecho al sufragio activo en un proceso electoral determinado, por cuanto en los mismos la información contenida al respecto no se limita a señalar el número de electores, sino que contiene elementos probatorios personalísimos que permiten la identificación particular de cada elector efectivamente votante (huella dactilar y firma), tal como lo determina el artículo 159, numeral 1, de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política. Reitera esta Sala entonces en esta oportunidad, que los Cuadernos de Votación constituyen el documento administrativo utilizado por la Administración Electoral para reflejar los datos relativos a la identificación de los electores que aparecen inscritos en la respectiva Mesa y dejar constancia efectiva de que estos asistieron al acto de votación, a través de la impresión de su huella dactilar y su firma.” (Subrayado agregado).

En la misma línea, se había pronunciado ya la Sala en sentencia del 26 de septiembre de 2000, caso *Hugo Alí Urbina*:

“la Sala, reiterando su criterio expresado en el análisis realizado *supra* en el sentido de que la denuncia de nulidad de un Acta de Escrutinio, debe ser atendida y revisada en tanto involucra el interés público y la voluntad del electorado, confrontándola con el respectivo Cuaderno de Votación, y en tal sentido, pasa a analizar el Acta en cuestión (...).”

Pero no solo es el cuaderno de votación lo que se debe revisar ante una denuncia de nulidad de Actas de Escrutinio. Para garantizar, preservar y determinar la voluntad de voto de los electores que sufragaron en las Mesas Electorales cuyas Actas de Escrutinio son impugnadas en este escrito, es necesario acudir a todos los medios de prueba que estén disponibles.

En la sentencia de 16 de mayo de 2006, caso *José Alexis Gómez*, la Sala Electoral hizo referencia a otro medio de prueba fundamental, que es el de los comprobantes de votación depositados en las cajas:

“De la cita anterior, se observa que el legislador dota al Consejo Nacional Electoral de múltiples medios de prueba que le permitan, en uso de sus potestades de subsanación y convalidación, *garantizar al grado máximo la voluntad del electorado*, siendo la nulidad del acta de votación la última *ratio*, cuando sea imposible determinar dicha voluntad. Así, *entre ese cúmulo de medios de prueba destaca la norma por excelencia, a los instrumentos y cuadernos de votación, no obstante, se deja una cláusula probatoria inquisitiva abierta cuando se prevé en el in fine del artículo “...o de otros medios de prueba...”*, entre los que figuran, sin lugar a dudas, los comprobantes de votación depositados en las cajas de resguardo en los casos de mesas automatizadas.

Dicho lo anterior, aprecia esta Sala que el Consejo Nacional Electoral a los fines de cumplir con el mandato previsto en el artículo 55 numeral 27 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, podía hacer uso de los medios de pruebas que considerare oportunos para garantizar la veracidad del voto practicado, conforme al artículo 219 *eiusdem*, por lo tanto, si el Máximo Órgano Electoral en el caso concreto estimó que dicha garantía de verosimilitud podía obtenerse sólo a través de los comprobantes de votación, era perfectamente viable y legal que hiciera uso de ello, de lo contrario, no tendría sentido resguardar tales comprobantes. Así se decide.” (Subrayado agregado).

En el mismo sentido de lograr por todos los medios posibles la preservación de la voluntad popular, que en este caso se lograría mediante la revisión de todos los instrumentos electorales y medios de prueba disponibles para las actas impugnadas, se pronunció la Sala Electoral en decisión del 15 de diciembre de 2005, caso *Luis Ramón Noriega*. Consideró necesario la Sala reiterar que *“la intención del legislador electoral, manifestada en todo el texto de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, es la de velar por el respeto y la preservación de la voluntad popular, como expresión legítima de la soberanía de la que emanan los órganos del Estado, y al cual están inevitablemente sometidos.”* Agregó, además, que la observancia de los procedimientos destinados a la determinación y conservación de la voluntad de los electores *“constituye una obligación inexcusable para el órgano administrativo o judicial que corresponda, y que está llamado a asegurar en su integridad el logro de “el ejercicio democrático de la voluntad popular” como fin esencial del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.”*

Luego, a pesar de que nuestra representada no ha sido notificada aún debidamente de ningún acto jurídico formal, en el cual se le haya dado debida respuesta a la solicitud de auditoría formulada por ella ante el CNE, parece quedar claro de las alocuciones públicas sobre el tema que, en criterio de ese organismo comicial, el ejercicio de un medio de impugnación en sede judicial constituye entonces el único camino idóneo y necesario para poder solicitar y obtener acceso formal a ese material electoral cuya revisión en sede administrativa ha sido negada -al menos oralmente y mediante alocuciones públicas- (cuadernos de votación / comprobantes de votación o boletas depositadas en las cajas de resguardo / reporte electrónico de eventos o incidencias de identificación de los electores a través del Sistema de Autenticación Integrado -SAI-, entre otros), con el fin de poder verificar la configuración efectiva o no de los vicios tipificados como causales de nulidad de las Actas de Escrutinio, en los términos previstos en el artículo 219 de la LOPRE, lo cual solo podrá tener lugar durante la fase probatoria del correspondiente proceso judicial.

En efecto, dado que ningún elector, testigo, candidato u organización política tiene acceso a este material luego de celebrada la votación y de realizado el escrutinio, la totalización, adjudicación y proclamación, resulta evidente que el ejercicio de cualquier impugnación de Actas de Escrutinio solo puede tener lugar sobre la base de una identificación por parte del recurrente de aquellas actas que presumiblemente pueden padecer cualquiera de esos vicios, pues de lo contrario se estaría atentando gravemente contra las más elementales exigencias impuestas por el debido respeto al derecho fundamental a la defensa y al debido proceso, en los términos previstos en el artículo 49.1 de la Constitución, especialmente por lo que respecta al derecho que le asiste a toda persona de **acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios necesarios para su defensa.**

Dicho de otro modo: no se le puede exigir al recurrente que alberga cuestionamientos frente a Actas de Escrutinio por la presunta configuración de los vicios tipificados en el artículo 219 de la LOPRE, que consigne por anticipado y conjuntamente con su libelo una prueba indiscutible y contundente de sus señalamientos contra las actas que impugna, pues resulta más que evidente que en la medida en que no tiene acceso al material electoral (cuadernos de votación / comprobantes de votación o boletas depositadas en las cajas de resguardo / reporte electrónico de eventos o incidencias de identificación de los electores a través del Sistema de Autenticación Integrado -SAI-), solo podrá identificar los datos de las actas respecto de las cuales estima que se han configurado estos vicios y solicitar que en el curso del correspondiente procedimiento administrativo o del proceso judicial, se ordene lo conducente a fin de que en resguardo de su derecho a la defensa y al debido proceso, y muy especialmente en resguardo del derecho a

acceder a los medios de prueba y a disponer del tiempo y de los medios suficientes y adecuados para poder ejercer su defensa (art. 49.1 de la Constitución), pueda tenerse acceso al material electoral a fin de comprobar la efectiva configuración o no de estos vicios.

Pero adicionalmente a lo anterior, no cabe duda de que la omisión del dato del número de votantes según el cuaderno en un número tan alto de casos, concretamente, en VEINTE MIL DOSCIENTAS SETENTA Y SIETE (20.277) actas, no puede considerarse una situación incidental o una mera irregularidad formal, sobre todo por la duda que genera en torno a los resultados auténticos de la elección presidencial del 14 de abril de 2013 y por el hecho de que esa circunstancia puede ser estimada como indicio revelador de la eventual configuración de supuestos en los cuales pudo haberse producido un altísimo número de casos de suplantación de la identidad de los electores, o del ejercicio del sufragio por personas fallecidas, o que sin estar impedidas para ser identificadas biométricamente a través del SAI, fueron reportadas indebidamente como tales a los efectos de poder ejercer indebidamente también el sufragio.

En efecto, la regulación contenida en el RE para el funcionamiento del SAI determina que las inconformidades o resultados negativos en el proceso de identificación de los datos biométricos del elector, no le impiden realmente ejercer su derecho al sufragio, por lo que uno o varios ciudadanos, suplantando la identidad de un elector inscrito para votar en la mesa correspondiente, pueden ejercer -sin embargo- su derecho al sufragio, aun cuando el SAI reporte que sus huellas no coinciden con las que tiene registradas ese elector en el sistema (artículo 323.2.3 del RE).

Lo mismo ocurre si uno o varios ciudadanos, suplantando igualmente la voluntad de electores inscritos para votar en la mesa correspondiente y en connivencia con el Operador del Sistema Integrado (OSI) y/o con alguno o algunos otros miembros de una mesa, es reportado como discapacitado o impedido durante el proceso de identificación descrito en este punto, logrando ejercer su derecho al sufragio indebidamente (artículo 323.2.2 del RE).

Pero es precisamente de cara a esta posibilidad que cobra todo sentido e importancia, a los fines de asegurar la verdadera transparencia y confiabilidad del proceso electoral, pero sobre todo y fundamentalmente, a los fines de asegurar el efectivo respecto al principio un (1) elector = un (1) voto, tanto el establecimiento de topes de electoras o electores relacionados a eventos de “huella no coincide”, “persona con discapacidad permanente en miembros superiores” o “personas sin registro de huella”, en los términos previstos en el artículo 325 del RE, como la emisión de un reporte de estas incidencias por parte del SAI, que pueda ser puesto a disposición de los interesados y/o de las autoridades administrativas o judiciales a los fines de poder

verificar, ante una eventual impugnación como la que se ejerce en el presente caso, cualquier eventual alteración o comportamiento inusual de la variable relativa al número de estas incidencias en determinadas mesas electorales, pues no cabe duda de que en supuestos en los cuales el número de estas incidencias en una determinada mesa de votación reporte un volumen anormal por exagerado o abultado, surge la posibilidad de cuestionar e investigar si, realmente, se respetó el principio un (1) elector = un (1) voto y, en caso negativo, analizar la posibilidad de asumir tal irrespeto como un vicio que determine la nulidad de la votación realizada en la mesa de que se trate, y por vía de consecuencia, del acta de escrutinio correspondiente a esa misma mesa, bien sea con arreglo a lo establecido en los artículos 217 y 219 de la LOPRE, bien sea de cara a lo establecido en los artículos 18, 19 y 20 de la LOPA.

En conclusión, con arreglo a todo lo expuesto en la presente sección de este escrito y a lo indicado en el **Anexo "26"** el cual forma parte indivisible del presente escrito y se da aquí por enteramente reproducido para todos los efectos de este recurso, así como de cara al material probatorio que en resguardo del derecho fundamental previsto en el artículo 49.1 de la CRBV, será oportunamente producido, promovido y evacuado durante el curso del presente proceso judicial, solicitamos que se proceda conforme a lo indicado en la presente sección a los fines de establecer la eventual subsanación o no de las Actas de Escrutinio impugnadas, y determinada como sea la eventual imposibilidad de subsanar o convalidar tales vicios, se declare la **NULIDAD DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO** impugnadas, por padecer de los vicios que se han identificado y explicado a lo largo de esta misma sección del presente escrito, tipificados en los distintos numerales del artículo 219 de la LOPRE, en concordancia con lo previsto en los artículos 18, 19 y 20 de la LOPA.

IV

DE LA IMPUGNACIÓN DE 1 ACTA DE ESCRUTINIO DE CONTINGENCIA.

Se impugna también en este recurso 1 Acta emitida por la Mesa Electoral N° 1 del Centro de Votación 191703001, ESCUELA ESTADAL CONCENTRADA NÚMERO 642, Parroquia Antonio José de Sucre, Municipio José F.M. Cañizal, Estado Trujillo. En dicha Acta, se observa una importante inconsistencia numérica en relación con los votos que le fueron asignados al candidato Henrique Capriles Radonski en la Constancia de Verificación Ciudadana que también fue levantada (y cuya copia se consigna, junto con la del Acta de Escrutinio de Contingencia, marcada como **Anexo "30"**). Como puede observarse, los 164 votos asignados en la Constancia de Verificación Ciudadana al candidato de la MUD, son asignados en el Acta de Escrutinio de Contingencia a la candidata Reina Sequera, en lo que es un evidente error material, que quedó, sin embargo, registrado así en la totalización.

Por lo expuesto, pedimos que mediante el procedimiento de revisión antes explicado, esa Sala proceda a determinar el verdadero escrutinio de la mesa en cuestión y declare la nulidad del Acta impugnada con fundamento en el numeral 1 del artículo 219 de la LOPRE, por presentar inconsistencia numérica, con los consiguientes efectos legales que tal declaración acarrea.

V

IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS DE TOTALIZACIÓN, ADJUDICACIÓN Y PROCLAMACIÓN

A través del presente recurso también impugnamos los actos de totalización, adjudicación y proclamación dictados por el CNE el día 15 de abril de 2013, en virtud de que hasta la fecha no se ha producido una real y definitiva totalización de los votos emitidos en la elección del 14 de abril y, por tanto, no procedía tampoco adjudicar ni proclamar, en razón de que se trata de actos interrelacionados. Destacamos que no se presenta copia de estos actos, pues no disponemos de los mismos. Se pidió copia certificada de los mismos el 30 de abril de 2013, como consta del **Anexo "28"**

Debe tenerse en cuenta, a los efectos de este recurso, que la totalización es imprescindible para determinar la incidencia que tendría en el resultado electoral la nulidad que hemos solicitado de votaciones o de actas de escrutinio, en particular en un caso como este, con una pequeña diferencia reconocida por el CNE entre las dos principales candidaturas.

Por tanto, el desconocimiento de la diferencia real de votos impide establecer con precisión la incidencia que tendría sobre el resultado la anulación de las votaciones y las actas de escrutinio que son parte de la presente demanda. A lo sumo, y ello es grave, el resultado supuestamente "totalizado" por el CNE solo permitiría dar un aproximado de la incidencia, lo cual resulta inaceptable.

En los apartados siguientes expondremos la importancia de la totalización como modo de asegurar la expresión de la voluntad popular, para luego denunciar que en el presente caso no se produjo la totalización, y el efecto que tal ausencia tiene sobre la adjudicación y la proclamación.

- 1. Sobre la importancia de la totalización a los efectos de la expresión de la voluntad popular y de la determinación de la incidencia de la impugnación de votaciones y acta en el resultado electoral.**

La totalización es simplemente la suma de los votos que figuran en las actas de escrutinio, pero esa sencilla –en apariencia- operación es esencial en un régimen democrático, pues es la única forma de asegurar el respeto de la voluntad popular.

El CNE es un órgano de rango constitucional de cuya relevancia para el sistema democrático no cabe dudar, pero no debemos perder de vista que su función es la de regular y organizar los procesos electorales y no la de decidir –en el sentido de acto declarativo de voluntad- quién resulta ganador de una elección.

En efecto, el CNE realiza actuaciones materiales, como lo es la de sumar, totalizar los votos y como resultado de esa operación, procede a los actos de adjudicación y proclamación de quien resulte con la mayor cantidad. Debe, en consecuencia, desenvolverse con especial cuidado, como garante que es de la voluntad del pueblo que se expresa democráticamente.

Esas consideraciones son especialmente importantes en el presente caso, porque la escasa diferencia entre los dos principales candidatos obliga a un celo especial. Es un hecho comunicacional que el candidato Henrique Capriles Radonski desconoció, alegando razones, los cálculos preliminares que fueron informados a la población. No podía entonces el CNE actuar con ligereza y continuar sus actuaciones saltándose su obligación básica: la de sumar todos los votos.

Es realmente incomprensible, desde el punto de vista del respeto a los valores democráticos, que el CNE se apartase de la obligación de totalizar los votos, como si se tratara de un asunto menor, cuando es de presumir el conflicto que podría generar y del cual este recurso es clara muestra. Lo esperable es que un órgano con tan elevada misión efectúe las operaciones que le lleven a la absoluta certeza del resultado. De lo contrario, se podría producir la circunstancia de que un alto cargo sea ocupado por quien en realidad no fue favorecido por la votación de la mayoría del pueblo.

En la *Declaración de Varsovia hacia una Comunidad de Democracias* (27 de junio de 2000), suscrita por más de cien Estados, entre ellos Venezuela, se lee que: “La voluntad del pueblo será la base de la autoridad de gobierno, según se exprese por el ejercicio del derecho y deberes cívicos de los ciudadanos a elegir a sus representantes a través de elecciones periódicas, libres y justas con sufragio universal e igual, abiertas a múltiples partidos, realizadas por votación secreta, vigiladas por autoridades electorales independientes y libres de fraude e intimidación”. Por tanto, las autoridades electorales están para asegurar el respeto de lo que los ciudadanos elijan.

Lo expuesto lo debe conocer bien el CNE, pues se encuentra recogido en la legislación electoral, que dedica numerosas normas a la totalización como proceso de suma de la totalidad -la redundancia en este caso es importante- de los votos emitidos en una elección.

Así, conforme al artículo 144 de la LOPRE “el acto de totalización será automatizado”, para lo cual el “sistema deberá procesar todas las actas de escrutinio” que son transmitidas por las mesas electorales. En el mismo sentido, el artículo 173 del RE establece que el “Acto de Totalización es automatizado, y comprende la sumatoria de los resultados contenidos en todas las Actas de Escrutinio de las Mesas Electorales, por tipo de elección”.

Ambas normas son absolutamente claras: deben procesarse todas las actas y ese proceso será automatizado.

Debido a la trascendencia de todo proceso de elección, el artículo 146 de la LOPRE contempla “la obligación de realizar el proceso de totalización en el lapso de cuarenta y ocho horas”, pero a la vez reitera la exigencia de que la totalización incluya “los resultados de todas las actas de escrutinio de la circunscripción respectiva”, lo cual resulta lógico, pues, como su nombre lo indica, se trata de conocer el total de las votaciones, como consecuencia de haber procesado la totalidad de las actas de escrutinio.

La LOPRE contempla unas excepciones a ese deber de procesar la totalidad de las actas. Lo hace en el artículo 147, bajo el título “excepción de la totalización”, al establecer que se “deberán totalizar todas las actas de escrutinio, con excepción de” las “actas de escrutinio en las que no se hubiera utilizado el formato de Actas de Escrutinio aprobado por el CNE” y las “Actas de Escrutinio deterioradas o mutiladas hasta el grado que no permita conocer el resultado numérico o los datos esenciales para la identificación de las mismas”. Fuera de esos dos casos, comprensibles, la obligación de totalizar se mantiene.

Es tan rigurosa la LOPRE que contiene previsiones dirigidas a garantizar, aparte de las excepciones mencionadas, el procesamiento de la totalidad de las actas, para el caso en que surjan ciertos problemas.

Al efecto, su artículo 149 dispone que en “los casos en que no se reciba la totalidad de las actas de escrutinio, el organismo electoral que realiza la totalización, deberá extremar las diligencias a fin de obtener la copia de respaldo ante el CNE” y, “de no ser posible se aceptarán dos de las copias de las y los testigos de las organizaciones con fines políticos, grupos de electores y electoras y candidatos y candidatas postulados o postuladas por iniciativa propia, siempre y cuando éstos o éstas no estén en alianza”.

En su rigor, el mismo artículo citado establece que “de resultar infructuosa la reposición de las actas faltantes, las Juntas Electorales correspondientes procederán a determinar la incidencia que poseen las actas en la elección, se abstendrán de proclamar, y remitirán las actuaciones a la Junta Nacional Electoral, a fin de que ésta decida lo conducente”.

Como se observa, para el supuesto en que no se disponga de la totalidad de las actas de escrutinio, y el órgano electoral no se encuentre en uno o en ambos de los supuestos de excepción –los cuales deberá demostrar-, no podrá proclamar.

Para el caso en que sí logre concluirse el proceso de totalización, la LOPRE faculta a continuar con la fase siguiente, para lo cual el artículo 150 establece: “Terminada la totalización de votos, los organismos electorales levantarán un acta en la forma y con las copias que determine el Reglamento, en la cual se dejará constancia de los totales correspondientes a cada uno de los datos registrados en las actas de escrutinio, así como dichos datos, acta por acta, tal como fueron incluidos en la totalización, presentados en forma tabulada”.

Precisamente el RE regula el acta de totalización, y la de los actos consecuenciales (adjudicación y proclamación), de la siguiente manera: el artículo 370 obliga a hacer mención de los “cálculos numéricos utilizados para la adjudicación de cargos” y de la “totalidad de las Actas de Escrutinio totalizadas” (numerales 2 y 3); por su parte, el artículo 383 exige hacer mención del “Total de Actas escrutadas” y del “Total de Actas faltantes” (numerales 3 y 4). Se desprende de ambos artículos que es imprescindible dejar constancia de haber procesado todas las actas, siendo por tanto también imprescindible que se haga pública la información de las actas faltantes, las cuales no son otras que las de los dos supuestos de excepción mencionados previamente.

Esto se confirma con la lectura del artículo 385 del RE: “Totalizadas las Actas de Escrutinio de las Mesas Electorales o que hayan sido declaradas expresamente faltantes, se imprimirá el Boletín Final de Totalización y el Acta de Totalización, Adjudicación y Proclamación y las Hojas Complementarias de Totalización”.

A ese “Boletín Final de Totalización” se refiere el artículo 381 del RE, el cual será “emitido por el Sistema Automatizado de Totalización” y “reflejará los resultados electorales finales para la Totalización, Adjudicación y Proclamación”.

Consecuencia de todo lo expuesto, una innegable: los resultados electorales son solo los que son producto de la totalización.

2. Sobre la inexistencia de totalización en el presente caso

Como hemos afirmado, los resultados electorales deben ser producto de la totalización. No sucedió así, sin embargo, en la elección presidencial del día 14 de abril de 2013, pues el CNE totalizó sin en realidad haber totalizado, con lo que nos encontraríamos en un claro caso de falso supuesto.

Es un hecho comunicacional, y por lo tanto no necesitado de ser probado, que el CNE emite boletines para informar a la ciudadanía del ganador del proceso, cuando estima que se trata de algo irreversible, imposible de cambiar, para lo cual emplea métodos estadísticos. No habría nada que objetar a esa práctica, en la medida que contribuye a satisfacer la necesidad de la población de conocer con prontitud quien ha sido favorecido con la mayoría de los votos. En parte eso podría aliviar el efecto de la prohibición, imperante en nuestro país, de informar resultados antes del boletín oficial. Esa limitación, en un asunto tan sensible, debe venir acompañada de medidas que no extiendan de modo considerable el acceso a una información de tal trascendencia.

En la elección del 14 de abril de 2013 el CNE emitió su boletín del modo que se expone a continuación, según puede constatarse en el propio sitio de Internet de ese órgano (http://www.cne.gov.ve/web/sala_prensa/noticia_detallada.php?id=3165). Se lee en la nota oficial publicada:

CNE emitió primer boletín oficial con 99.12% de transmisión de las actas escrutadas

*El candidato presidencial Nicolás Maduro obtuvo 7 millones 505 mil 338 votos (50.66%) y Henrique Capriles obtuvo 7 millones 270 mil 403 votos (49.071%)

La presidenta del Consejo Nacional Electoral, Tibisay Lucena, al emitir el primer boletín oficial con los resultados irreversibles de la contienda electoral presidencial de este domingo 14 de abril, informó que el candidato Nicolás Maduro obtuvo 7 millones 505 mil 338 votos (50.66%) y que el candidato Henrique Capriles obtuvo 7 millones 270 mil 403 (49.071%) de los votos escrutados y otros candidatos y candidatas sumaron 38.756 votos (0.26%)

Este primer boletín se emitió con un 99.12 % de actas transmitidas y un índice de participación relativa del 78,71% de las electoras y los electores habilitados para votar

La titular del Poder Electoral, acompañada por la vicepresidenta del ente comicial, Sandra Oblitas, las rectoras principales Socorro Hernández y Tania D'Amelio, y el rector Vicente Díaz, dio lectura al primer boletín con resultados irreversibles una vez recibido el informe de la Comisión Nacional de Totalización con las actas de escrutinio correspondientes a la elección de Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Procesos Electorales y sus reglamentos.

La presidenta del Poder Electoral fue enfática en afirmar que el Consejo Nacional Electoral sólo emite resultados cuando la tendencia es irreversible. Informó que conversaron con ambos candidatos en vista de estos resultados tan cerrados que el pueblo ha decidido en este proceso electoral.

‘Queremos decirle a las organizaciones políticas y a los comandos que ahora es el momento de transmitirle a sus seguidores y seguidoras la tranquilidad que el pueblo se merece. Venezuela en el día de hoy ha hablado y ha hablado fuerte. Estos son los resultados electorales y les pedimos a todas y todos que vayan a sus hogares, tranquilamente, en la solidaridad que caracteriza a nuestro gentilicio como venezolanos y venezolanas, en la generosidad con el otro, con los militantes y seguidores de otras organizaciones políticas’, expresó.

Lucena felicitó al pueblo de Venezuela por una jornada tranquila, ejemplar y pacífica en la que se puso a prueba una vez más el destino de la democracia. ‘El país ha pasado por momentos difíciles y como siempre ha sabido sortear en paz esas dificultades y fortalecer la democracia. Este pueblo desde hace muchísimo tiempo decidió que los destinos del país se dirimen a través de la votación’. Por ello invitó a cerrar una jornada electoral ejemplar en paz”.

Como puede notarse, la presidenta del CNE, en representación de ese órgano, dio lectura a lo que se consideró “resultados irreversibles de la contienda electoral presidencial de este domingo 14 de abril” e “informó que el candidato Nicolás Maduro obtuvo 7 millones 505 mil 338 votos (50.66%) y que el candidato Henrique Capriles obtuvo 7 millones 270 mil 403 (49.071%) de los votos escrutados y otros candidatos y candidatas sumaron 38.756 votos (0.26%)”.

Lo primero que llama la atención, sin embargo, es que no es cierto que esos fuesen los resultados irreversibles, pues de hecho ese número de votos y, en consecuencia, los porcentajes cambiaron luego, al sumarse más actas de escrutinio. Se trataba no de unos resultados – irreversibles o no-, sino de los votos escrutados hasta ese momento y que, en criterio del CNE marcaban una tendencia irreversible a favor del candidato Nicolás Maduro. En estos temas, tan delicados, la precisión es fundamental y no puede calificarse como resultados –y mucho menos irreversibles- a lo que no lo es.

Según se sostuvo en ese primer boletín, y así lo recogieron los medios de comunicación, “se emitió con un 99.12 % de actas transmitidas y un índice de participación relativa del 78,71% de las electoras y los electores habilitados para votar”. Es decir, no era la totalidad y no tenía por qué serlo, al ser solo un medio de información a la colectividad de que uno de los varios candidatos había gozado de la mayoría de votos.

No entraremos en este recurso en consideraciones acerca de si para ese momento se trataba de una real tendencia marcada por la irreversibilidad, por no ser determinante a los efectos de la denuncia que formulamos y de la anulación que solicitamos.

Lo que pretendemos es dejar sentado que ese boletín se emitió dando una apariencia engañosa de resultados, aspecto sobre el que la misma nota insiste más adelante al reiterar que se “dio lectura al primer boletín con resultados irreversibles una vez recibido el informe de la Comisión Nacional de Totalización con las actas de escrutinio correspondientes a la elección de Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Procesos Electorales y sus reglamentos”.

En el mismo sentido, la nota vuelve sobre la misma idea: “La presidenta del Poder Electoral fue enfática en afirmar que el CNE sólo emite resultados cuando la tendencia es irreversible”, pero agrega algo que se presta a confusión: que se conversó “con ambos candidatos en vista de estos resultados tan cerrados que el pueblo ha decidido en este proceso electoral”. Lo cierto es que de tales conversaciones surgió disconformidad por parte del grupo político al que representamos en este recurso, precisamente por lo escaso de la diferencia, diferencia que no permitía aseverar con tal contundencia que “Venezuela en el día de hoy ha hablado y ha hablado fuerte”, y mucho menos que esos eran “los resultados electorales y les pedimos a todas y todos que vayan a sus hogares, tranquilamente, en la solidaridad que caracteriza a nuestro gentilicio como venezolanos y venezolanas, en la generosidad con el otro, con los militantes y seguidores de otras organizaciones políticas”.

Ahora bien, independientemente de esas consideraciones sobre lo inapropiado de la actuación del CNE en la noche del 14 de abril, lo que resaltamos es que la práctica consistente en la emisión de boletines –que en el presente caso fue uno solo- no puede ir en desconocimiento de la obligación de totalizar antes de proceder a la adjudicación y proclamación.

De este modo, aceptando como correcta la emisión de boletines preliminares, siempre debe darse cumplimiento al deber de procesar la totalidad de las actas, salvo los dos supuestos de excepción. Como hemos advertido, constituye un contrasentido dictar un acto de totalización sin haber totalizado. Es tan claro esto que no merecería mayor explicación, de no ser porque el CNE lo que hizo fue adjudicar sin totalizar, convirtiendo lo que pudo ser un segundo boletín informativo en un acto con efectos jurídicos, efectos que permitieron proceder luego a la juramentación de Nicolás Maduro como presidente ante la Asamblea Nacional el pasado 19 de abril.

3. Sobre la irregular adjudicación y proclamación, sin la debida totalización

Como es también un hecho comunicacional, en el presente caso el CNE, tal como podría haberse supuesto a partir de las contundentes palabras de su presidenta, el lunes 15 de abril procedió a emitir el acto de totalización, seguidos del de adjudicación y proclamación, del modo que el propio órgano electoral reseña en su sitio de Internet (http://www.cne.gov.ve/web/sala_prensa/noticia_detallada.php?id=3171):

CNE proclama al Presidente Electo para el período 2013-2019

*Con 7.563.747 votos correspondientes al 50.75% fue proclamado Nicolás Maduro Presidente Electo de la República Bolivariana de Venezuela

El ciudadano Nicolás Maduro Moros fue proclamado este lunes 15 de abril como Presidente Electo de la República Bolivariana de Venezuela para el periodo 2013-2019, tras la lectura del acta de totalización, adjudicación y proclamación por parte de la presidenta del Poder Electoral Tibisay Lucena Ramírez, acompañada por la vicepresidenta del ente Sandra Oblitas y las rectoras electorales Socorro Hernández y Tania D`Amelio.

Recibidas y examinadas las actas de escrutinio correspondientes a la elección de Presidente de la República Bolivariana de Venezuela de este domingo 14 de abril, en el acta de proclamación quedaron plasmados los siguientes resultados:

Nicolás Maduro 7.563.747 (50.75%)
Henrique Capriles 7.298.491 (48.97%)
José Eusebio Méndez 19.462 (0.13%)
María Josefina Bolívar 13.274 (0.08%)
Reina Sequera 4.225 (0.02%)
Julio Mora 1925 (0.01%)

El total de inscritos en el Registro Electoral habilitados para esta elección fueron 18.904.364 venezolanos y venezolanas, de los cuales 14.967.737 votaron este domingo registrando un índice de participación del 79.17%.

De esta forma, el Consejo Nacional Electoral da cumplimiento a lo establecido en los artículos 33 numeral 6 de la Ley Orgánica del Poder Electoral; los artículos 7, 144, 152 y 153 de la Ley Orgánica de los Procesos Electorales, y los artículos 370, 374 numeral 1, 383, 385, 387 y 392 del Reglamento General de los Procesos Electorales.

Durante el acto de proclamación estuvieron presentes Diosdado Cabello, presidente de la Asamblea Nacional; Luisa Estella Morales, presidenta del Tribunal Supremo de Justicia; Adelina González, Contralora General de la República y presidenta del Consejo Moral Republicano; Luisa Ortega Díaz, Fiscal General de la República; Gabriela Ramírez, Defensora del Pueblo; Jorge Arreaza, Vicepresidente Ejecutivo de la República; representantes del cuerpo diplomático acreditado ante el gobierno nacional; ministros del gabinete ejecutivo e integrantes del alto mando militar”.

La proclamación se hizo porque según el CNE el candidato Nicolás Maduro obtuvo “7.563.747 votos correspondientes al 50.75%” y por tanto “fue proclamado Nicolás Maduro Presidente Electo de la República Bolivariana de Venezuela”. Según el (único) boletín previo había obtenido “7 millones 505 mil 338 votos (50.66%)”, mientras que “el candidato Henrique Capriles obtuvo 7 millones 270 mil 403 (49.071%) de los votos escrutados”.

La comparación entre el primer boletín y la supuesta totalización permite ver que los números no coinciden, como además es natural que pueda ocurrir, en el entendido de que al emitir el boletín no se había totalizado. Lo grave es que al dictar los actos de totalización, adjudicación y proclamación tampoco se había totalizado.

La totalización es, insistimos, pero lo desconoce el CNE, un presupuesto de la adjudicación y así lo establece con claridad el artículo 151 de la LOPRE: “Concluida la totalización, se procederá a la adjudicación de los cargos nominales y a los cargos electos por la lista, con base en el sistema electoral previsto en la presente Ley”.

Al ser la adjudicación el resultado de la totalización, no podría haber luego nuevos cálculos, salvo aquellos que fueran producto de anulaciones de votaciones y/o actas de escrutinio, sea por el ejercicio de recursos o incluso por la potestad de autotutela que tienen los órganos administrativos. Lo que es inaceptable es que la variación sea la consecuencia de que el CNE continuase sumando votos, lo que podría implicar la disminución para unos candidatos o, por el contrario, su aumento.

Para darle la certeza necesaria al acto de adjudicación, el artículo 152 de la LOPRE dispone que “terminada la adjudicación, los organismos electorales levantarán un acta en la forma y con las copias que determine el Reglamento, en la cual se dejará constancia de los cálculos utilizados para la adjudicación de cargos”. Se trata de la constancia del resultado definitivo del proceso; no de cálculos provisionales, como ocurre en el CNE y ocurrió en concreto en el presente caso.


Recordemos que esos cálculos que sirven de base al acto de adjudicación son fundamentales para una eventual impugnación, como la que precisamente hacemos en este recurso, porque son los únicos que permiten determinar la incidencia de la anulación de votaciones o de actas en el resultado. En el presente caso, no ha habido tal resultado y ello no puede ser menospreciado.

Hechas la totalización y la adjudicación es que procede la proclamación, como lo regula el artículo 153 de la LOPRE, al establecer que se proclamará a “los candidatos y las candidatas que

hubiesen resultado electos o electas de conformidad con el procedimiento de totalización y adjudicación, emitiéndoles las credenciales correspondientes”. No puede haber prisas en proclamar, porque la credencial a la que se refiere este artículo solo corresponde emitirla cuando el resultado es ya indiscutido. No es cuestión de estadísticas, como, alterando la letra de la ley, parece entender el CNE.

Por lo expuesto, es falso que el CNE haya dado “cumplimiento a lo establecido en (...) los artículos 7, 144, 152 y 153 de la Ley Orgánica de los Procesos Electorales, y los artículos 370, 374 numeral 1, 383, 385, 387 y 392 del Reglamento General de los Procesos Electorales”, como afirmó ese órgano.

Lo expuesto permanece así, puesto que el CNE, en su sitio de Internet (http://www.cne.gob.ve/resultado_presidencial_2013/r/1/reg_000000.html) informa de los supuestos resultados del proceso del pasado 14 de abril (información actualizada para el día 29 de abril, según aclara el propio órgano):

	Candidato	Votos	%
	NICOLAS MADURO Adjudicado	7.586.251	50,61%
	HENRIQUE CAPRILES RADONSKI	7.361.512	49,12%
	EUSEBIO MENDEZ	19.497	0,13%
	MARIA BOLIVAR	13.307	0,08%
	REINA SEQUERA	4.241	0,02%
	JULIO MORA	1.936	0,01%

Una vez más, los resultados no coinciden: el número de votos del candidato Nicolás Maduro subió, pero bajó porcentaje en el “total”, mientras el candidato Henrique Capriles subió tanto en votos como en porcentaje. Sin necesidad de hacer consideraciones de otro tipo, sobre las cuales versan nuestras impugnaciones a las votaciones en determinadas mesas o contra determinadas actas de escrutinio, lo indubitable es que los números cambian, algo no concebible luego de una totalización, salvo, según dijimos que el propio CNE hubiere anulado votaciones o actas.

No solo eso, sino que esos números podrían cambiar de nuevo, porque aún no se encuentran totalizadas las actas, tal como se desprende de la llamada ficha técnica que el CNE publica también en su sitio de Internet (http://www.cne.gob.ve/resultado_presidencial_2013/r/1/reg_000000.html):

Ficha Técnica		
ELECTORES ESPERADOS		18.904.364
ELECTORES EN ACTAS TRANSMITIDAS	99,93 %	18.892.536
ELECTORES ESCRUTADOS		15.056.160
PARTICIPACIÓN RELATIVA	79,69 %	
VOTOS ESCRUTADOS		15.053.666
VOTOS VÁLIDOS	99,55 %	14.986.744
VOTOS NULOS	0,44 %	66.922
ACTAS TOTALES		39.376
ACTAS ESCRUTADAS	99,79 %	39.294

Hasta la fecha de hoy, por tanto, falta un porcentaje de actas por totalizar, lo que vicia los actos de totalización, adjudicación y proclamación, lo que implica que el CNE no ha dado cumplimiento a la previsión del artículo 6 de la LOPRE, según el cual el “sistema electoral (...) garantizará que los órganos del Estado emanen de la voluntad popular, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Constitución de la República”.

Pedimos, en consecuencia, en nombre de nuestra representada, la anulación del acto de totalización, por incumplimiento del deber de sumar la totalidad de las actas de escrutinio, y de los actos de adjudicación y proclamación, por falta de totalización.

VI RECAPITULACIÓN

El 14 de abril de 2013 se celebraron las elecciones presidenciales para el periodo 2013-2019, en razón del fallecimiento de Hugo Chávez, candidato que había resultado electo para ese mismo período en los comicios del 7 de octubre de 2012.

En esa elección, el CNE declaró ganador a Nicolás Maduro. Ahora bien, el proceso electoral estuvo caracterizado por el acaecimiento de una serie de irregularidades que justifican el ejercicio del presente recurso contencioso electoral.

En el presente caso impugnamos en concreto: a) las votaciones en 5.729 mesas electorales, por encontrarse dados los supuestos de los números 1, 3, 4 y 5 del artículo 217 de LOPRE; b) 21.563 Actas de Escrutinio, por los supuestos del artículo 219 eiusdem; y c) los actos de totalización, adjudicación y proclamación, dictados por el CNE, por violación del deber de totalización y por, en consecuencia, haber incumplido el deber de garantizar el respeto a la voluntad popular expresada mediante sufragio.

Ello, pues, como lo ha afirmado esa Sala Electoral, incluso para suspender cautelarmente el resultado de una elección,

“(…) la cabal manifestación de una voluntad soberana –bien se trate de Pueblo, Claustro o Asamblea de Facultad– pasa por determinar el conjunto de personas que son parte del ente soberano (…).

(…)

En el presente caso, la ínfima diferencia de votos entre la candidata electa y su principal contendora: (...); hacen relevante cualquier irregularidad en el diseño y confección del registro electoral en la referida elección (...), así como irregularidades en el ejercicio del voto (...)¹⁸.

La anulación de las votaciones y de las actas de escrutinio que constituyen el objeto de esta demanda tendría una incidencia en el resultado que ha hecho público el CNE, para lo cual en el libelo hemos expuesto el número de votos afectados y el porcentaje sobre el total de los votos escrutados. Declarada la anulación correspondería a esa Sala ordenar al CNE hacer la determinación que corresponda y convocar a nuevas elecciones en las mesas afectadas.

Hemos destacado, sin embargo, que en vista de que el CNE no ha informado sobre la completa totalización –expresión contradictoria, pero que en este caso aplica a la omisión del órgano electoral- la incidencia solo puede calcularse de modo aproximado. En cualquier caso, hemos cumplido con la carga de indicar esas incidencia.

En el curso del procedimiento judicial, una vez admitida la demanda, tendremos la ocasión para demostrar los hechos que configuran los vicios de las votaciones en esas 5.729 mesas electorales, sin perjuicio de que en este libelo los hayamos resumido. Los hechos están relacionados con la ilegal constitución de las mesas, con violencia ejercida sobre miembros de las mesas, con acciones de los miembros de mesa que impidieron el ejercicio del voto con las garantías requeridas y con actos de coacción sobre los electores.

¹⁸ Ver TSJ-SE, 16/6/2005, N° 72 (<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/selec/Junio/72-160605-X00010.htm>)

Igualmente, en el procedimiento judicial tendremos ocasión de demostrar las irregularidades formales en las actas de escrutinio impugnadas, así como las inconsistencias que conforme a la LOPRE las vician, para lo cual hemos requerido que se exija al CNE la consignación de los elementos probatorios correspondientes y así lo reiteraremos en la fase de promoción de pruebas. Como lo hemos advertido, existen pruebas (cuadernos de votación, entre otras) que solo tiene el CNE y que son fundamentales para la determinación de los vicios.

Por su parte, hemos impugnado la “totalización” efectuada por el CNE, sobre la base de que no ha existido tal operación de suma de la totalidad de los votos según consta en el totalidad de las actas de escrutinio, sino que se realizó de modo incompleto e incluso en la presente fecha no se ha efectuado de manera global. Por tanto, es evidente que ese acto se encuentra viciado por falso supuesto.

En consecuencia, hemos también impugnado los actos consecuenciales a la totalización (adjudicación y proclamación), en razón de que estos sólo procede llevarlos a cabo una vez efectuada la totalización en los términos de la LOPRE y el RE. Se trata de actos cuya validez depende necesariamente de la validez de los actos precedentes.

Todo lo anterior revela que el proceso electoral del 14 de abril de 2013 se encuentra gravemente viciado, de modo insalvable, lo que implica el desconocimiento de la voluntad de los electores y, con ello, el propio régimen democrático que el CNE debe salvaguardar como parte de su misión constitucional.

VII DE LA ADMISIBILIDAD DEL PRESENTE RECURSO

La Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia tiene la competencia para conocer del recurso contencioso electoral, de conformidad con el artículo 297 de la CRBV, los artículos 27.1 y 179 de la LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA (LOTSJ) y el artículo 195 de la LOPRE. En el presente caso se impugnan: 1) actos de órganos subalternos del Poder Electoral, como lo son las votaciones y las actas de escrutinio, a cargo de las Mesas Electorales, órganos subalternos a los que se refiere el artículo 91.5 de la LOPRE, los cuales pueden ser impugnados tanto en vía administrativa como en vía judicial; y 2) actos del CNE, como lo son los actos de totalización, adjudicación y proclamación, contra los que solo cabe recurso en sede jurisdiccional.

El presente recurso se ejerce dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la realización del acto electoral (14 de abril de 2013), según lo dispuesto en el artículo 213 de la LOPRE y 183 de la LOTSJ.

Para el ejercicio del presente recurso se cuenta con la legitimación exigida, toda vez que la MUD es la agrupación que postuló como candidato presidencial en las elecciones del pasado 14 de abril al ciudadano Henrique Capriles Radonski. En tal sentido, el artículo 179 de la LOTSJ exige un “interés legítimo” para ejercer la “demanda contencioso electoral”, interés legítimo evidente en este caso al concatenarlo con el artículo 204 de la LOPRE, según el cual pueden ejercer el recurso jerárquico “las personas naturales o jurídicas que tengan interés, los candidatos o las candidatas, las asociaciones con fines políticos, los grupos de electores o electoras”.

El presente recurso cumple con los extremos exigidos por el artículo 180 de la LOTSJ, que exige la identificación de las partes, la narración de los hechos y de los vicios que se alegan. Asimismo, el presente recurso satisface los extremos del artículo 206 de la LOPRE, referido al recurso jerárquico, pero extensible al recurso judicial, que establece que “cuando se impugnan actas de votación, o actas de escrutinio se harán especificar, en cada caso, el número de mesas electorales y la elección de que se trata, con claro razonamiento en los vicios ocurridos en el proceso o en las actas”.

En consecuencia, solicitamos que se dé curso a la demanda, del modo previsto en los artículos 184 a 186 de la LOTSJ.

VIII RECUSACIÓN

En el presente caso, con base en lo establecido en los artículos 53 y 54 de la LOTSJ y en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil (CPC), recusamos a los magistrados Jhannett Madriz Sotillo y Malaquías Gil Rodríguez, por las razones siguientes:

1. Recusación de la Magistrada Jhannett Madriz Sotillo

En el proceso electoral del 14 de abril de 2013 resultó proclamado como Presidente de la República el candidato Nicolás Maduro Moros, quien fue postulado por el Partido Socialista Unido de Venezuela (PSUV).

Ahora bien, la Presidenta de la Sala Electoral, Magistrada Jhannett Madriz Sotillo, según currículum colgado en el sitio web del Tribunal Supremo de Justicia, ha desempeñado recientes cargos diplomáticos, específicamente el de Embajadora de la República Bolivariana de Venezuela en Canadá en el año 2010, lo que implica que fue funcionaria del Gobierno del Presidente Hugo Chávez, fundador y máximo líder del Partido Socialista Unido de Venezuela

(PSUV); pero además, para ese entonces el ciudadano Nicolás Maduro ejercía el cargo de Ministro del Poder Popular para las Relaciones Exteriores, de manera que, por razones evidentes, tuvo relación jerárquica funcional directa con la entonces embajadora Madriz Sotillo¹⁹. Fue asimismo Diputada y Presidente del Parlamento Andino, resultando electa inicialmente por el partido MVR²⁰. Nuevamente en estas funciones, participó activamente en la política exterior de Venezuela, área de la cual el ciudadano Nicolás Maduro fue Ministro²¹.

En abundancia a las consideraciones expuestas, debe destacarse la relación y participación directa de la Magistrada Madriz Sotillo en el partido Socialista Unido de Venezuela (PSUV). Así, dicha Magistrada fue aspirante a candidata del PSUV para la Gobernación del Estado Falcón en las elecciones internas de ese partido efectuadas en 2008²².

Del mismo modo, de reciente entrevista que rindiera dicha Magistrada publicada en febrero y en marzo de 2013 en varios diarios internacionales, nacionales y regionales²³, la Magistrada Madriz expresó respecto del Presidente Chávez lo siguiente: “El Jefe de Estado es un líder nato, a mi me ha tocado la suerte de haberlo conocido de cerca y de presenciar como un pueblo en África lo esperaban a orilla de una carretera para verlo de lejos. El Comandante ha traspasado paredes, mares y continentes con su palabra, él es un ejemplo; yo me siento muy orgullosa cuando me monto en un taxi en cualquier parte del mundo y me preguntan que si soy venezolana y me dicen oh Hugo Chávez”.

En consecuencia, siendo que Nicolás Maduro fungió de candidato del PSUV y fue proclamado ganador en el proceso electoral presidencial que se impugna en esta oportunidad, se hace necesario recusar a la Magistrada Jhannett Madriz Sotillo, de acuerdo con el artículo 82, numeral 12 del CPC, pues su anterior vinculación jerárquica dentro de la carrera diplomática respecto del entonces Canciller Nicolás Maduro y su directa vinculación al Partido Socialista unido de Venezuela (PSUV), implican la existencia de intereses políticos comunes tales que comprometen seriamente su imparcialidad.

¹⁹<http://www.tsj.gov.ve/eltribunal/magistrados/jhannettmadriz.html>

²⁰<http://www.comunidadandina.org/prensa/notas/np29-11-01.htm>

²¹Véase, por ejemplo, la siguiente nota de prensa:

http://minci2.minci.gob.ve/entrevistas/3/5866/la_voz_de.html

http://minci2.minci.gob.ve/entrevistas/3/5866/la_voz_de.html

²²<http://www.canham.com.ve/fotos/archivos/CCVC%20Noticias%20Junio%20201036812.pdf>

²³Entre otros, en <http://notivargas.com/las-mujeres-no-estamos-en-competencia-con-los-hombres-sino-juntos-tratando-de-echar-hacia-adelante-el-desarrollo-de-la-sociedad/> y en <http://ahoraliberacionca.wordpress.com/2013/03/05/las-mujeres-no-estamos-en-competencia-con-los-hombres-sino-juntos-tratando-de-echar-hacia-adelante-el-desarrollo-de-la-sociedad/> y <http://suramericapress.com/?m=201302&paged=2>

Además de las consideraciones expuestas, es procedente la recusación de la Magistrada Madriz de acuerdo con el mismo artículo 82, numeral 15 del CPC, al haber la recusada adelantado opinión respecto de asuntos directamente relacionados con este juicio. Así, como ya anteriormente se explicó, dicha Magistrada hizo llegar a los medios de comunicación, en fecha 18 de abril de 2013 un documento titulado “Aspectos generales sobre la auditoría o verificación ciudadana”, en el cual expuso que “El término conteo manual es una expresión que no se corresponde con los procesos automatizados. En nuestra legislación electoral sólo se hace referencia al conteo manual cuando en alguna mesa no se ha utilizado el sistema automatizado o en el caso del proceso de la votación en el extranjero (...) Al no estar establecido en la ley otro modo de verificación ciudadana después del cierre, el Poder Electoral no puede realizarla”²⁴.

Tales declaraciones constituyeron un evidente adelanto de opinión de la Presidenta de esa Sala Electoral respecto de la solicitud planteada el 14 de abril de 2013 y formalizada el día 17 del mismo mes y año por el candidato Henrique Capriles ante el CNE, a fin de que se realizara una auditoría de todos los instrumentos de votación para verificar la veracidad de los resultados electorales, solicitud que tiene relación directa con el presente juicio, pues su desestimatoria justificó la interposición de la demanda. Asimismo, la opinión adelantada constituye una clara parcialización respecto de la posición asumida por el candidato del PSUV frente a esa solicitud de auditoría que como se dijo, al ser negada, desembocó en la presente demanda contencioso-electoral.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 82, numerales 12 y 15 del CPC recusamos formalmente a la Magistrada Madriz Sotillo, Presidenta de la Sala Electoral, por existir relación política directa entre dicha funcionaria, el candidato Nicolás Maduro y el PSUV y además por haber adelantado opinión respecto de la solicitud de auditoría presentada por el candidato Capriles ante el CNE, en clara muestra de parcialización respecto de la posición asumida por el candidato del PSUV.

2. Recusación del Magistrado Malaquías Gil Rodríguez

Del mismo modo, recusamos al Magistrado Malaquías Gil Rodríguez, de acuerdo con el mismo artículo 82, numeral 12 del CPC, dada su relación directa y evidente respecto del partido

²⁴El Nacional, Presidenta del TSJ: El conteo manual no existe, 18 de abril de 2013, disponible en: http://www.el-nacional.com/politica/Presidenta-TSJ-conteo-manual-existe_0_173982886.html

Socialista Unido de Venezuela (PSUV), partido postulante del candidato proclamado Nicolás Maduro en las elecciones cuya nulidad se pide en este juicio.

Así, el magistrado Malaquías Gil Rodríguez, quien desde 2010 es vicepresidente de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, fue Diputado de la Asamblea Nacional desde el año 2000 al 2010, precisamente por el partido de gobierno, y concretamente del PSUV desde la constitución de este partido. Harto elocuente es la declaración que dicho Magistrado hiciera en el año 2010, cuando se postuló al cargo de Diputado por el Circuito 1 del Estado Trujillo ante los representantes del PSUV:

“Ratifico mi lealtad y compromiso con el proceso revolucionario, al presidente Hugo Chávez Frías al pueblo trujillano hoy con mi inscripción como candidato a participar en las elecciones internas del Partido Socialista Unido de Venezuela (Psuv) por el Circuito No 1 correspondiente a los municipios Trujillo, Pampanito, Pampán, Boconó y Campo Elías.(...)”

Por eso es el momento idóneo para recordar que en el año 2001, fui despojado del cargo de Diputado en representación del estado Trujillo por parte del CNE y 23 meses después lo recuperé mediante sentencia del Tribunal Supremo de Justicia siendo el Diputado 83 leal y confiable del Presidente, contra 81 de la Oposición.

De esa forma, dijo el diputado Gil, fue que pude ratificar en esos momentos difíciles para la revolución, la disciplina, la lealtad y el compromiso, porque mi conducta ante la Reforma y la Enmienda Constitucional fue al lado de las directrices del Presidente y máximo líder de este proceso Hugo Chávez Frías.

De igual forma ha sido así, con la aprobación de todas las leyes que la revolución ha necesitado y necesita para lograr la mayor suma de felicidad posible para el pueblo venezolano. Conducta ésta que hoy presento al pueblo chavista del estado Trujillo en este proceso interno, finalizó Gil”²⁵(destacado nuestro).

Tales declaraciones, realizadas pocos meses antes del nombramiento de Malaquías Gil como Magistrado de la Sala Electoral dejan en total evidencia la identidad de intereses políticos de dicho magistrado con el PSUV y por ende no queda más que presumir la falta de imparcialidad a fin de decidir este juicio en el que, como hemos insistido, se impugna la elección en la cual el CNE proclamó Presidente de la República al candidato del PSUV. De allí que formalmente lo

²⁵ Tal declaración está contenida en <http://diariodelosandes.com/content/view/111997/>

recusamos del conocimiento de esta demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 82, numeral 12 del CPC.

IX PETITORIO

Con arreglo a los alegatos y argumentos expuestos a lo largo del presente escrito, conjuntamente con el material probatorio preliminar que se produce junto con el mismo, debidamente analizado y concordado con el material probatorio adicional que se recabará durante la fase de sustanciación del presente proceso judicial, mi representada solicita formalmente ante esa Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia que **ADMITA** el presente recurso contencioso electoral y lo declare **CON LUGAR** en la definitiva, emitiendo el correspondiente pronunciamiento mediante el cual:

1. Se declare la NULIDAD de las votaciones realizada en las 5.729 mesas electorales que han sido identificadas en el presente escrito, por haberse configurado respecto de ellas las situaciones tipificadas como causales de nulidad en las mismas, en el artículo 217 de la LOPRE;
2. Se declare la NULIDAD de las actas de escrutinio impugnadas que no hayan podido ser subsanadas mediante la revisión que hemos solicitado, por haberse configurado respecto de ellas las situaciones tipificadas como causales de nulidad en el artículo 219 de la LOPRE.
3. Que a tenor de lo establecido en los artículos 170 y 226 de la LOPRE, se ordene al CNE realizar todo lo que sea necesario para determinar si la nulidad de votaciones y actas de escrutinio declarada en el presente proceso, tiene incidencia en el resultado de la elección celebrada el pasado 14 de abril de 2013 para elegir al ciudadano Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela para el período 2013-2109, según el contenido de las Actas de Totalización, Adjudicación y Proclamación emitidas por el CNE en el marco de dicho proceso, y en caso afirmativo, ordenar conforme a lo dispuesto por el artículo 225 de ese mismo texto legal que el CNE convoque a nuevas votaciones en aquellas mesas respecto de las cuales hayan sido declaradas las nulidades demandadas en el presente caso.
4. A todo evento, declare la nulidad de los actos de totalización, adjudicación y proclamación, conforme a lo establecido en los artículos 19 y 20 de la LOPA.

A los fines de la práctica de cualquier notificación que sea necesaria efectuar en el marco del presente proceso, indicamos la siguiente dirección: Av. Ppal. de Colinas de Bello Monte, Ed. VIVEL, piso 3, of. 3-B, Caracas.

Es justicia que esperamos en la ciudad de Caracas, a los 7 días del mes de mayo de 2013.